

INE/CG2389/2024

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA SALA REGIONAL TOLUCA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAIDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE ST-RAP-85/2024

## ANTECEDENTES

**I. Aprobación de Resolución.** El cinco de septiembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la Resolución INE/CG2192/2024 respecto del procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización, instaurado en contra de los partidos políticos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, así como de José María Tapia Franco, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Querétaro, identificado con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/1105/2024/QRO y su acumulado INE/Q-COF-UTF/1284/2024/QRO.

**II. Recurso de apelación.** Inconforme con lo anterior, el nueve de septiembre de dos mil veinticuatro, el partido Morena presentó recurso de apelación, a fin de controvertir la resolución aprobada. Consecuentemente, el veinte de septiembre de dos mil veinticuatro, mediante Acuerdo dictado por la presidencia de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Federación (en adelante Sala Regional Toluca), se ordenó integrarse el expediente **ST-RAP-85/2024** y turnarse el medio de impugnación a la ponencia del Magistrado Fabián Trinidad Jiménez.

**III. Sentencia.** Desahogado el trámite correspondiente, en sesión pública celebrada el tres de octubre de dos mil veinticuatro, la Sala Regional resolvió el recurso referido, determinando lo que a la letra se transcribe:

*“PRIMERO. Se **revoca**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución impugnada, para los efectos precisados en esta sentencia.*

*SEGUNDO. Infórmese la emisión de esta sentencia a Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.”*

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO ST-RAP-85/2024**

**IV.** Derivado de lo anterior, se revocó la resolución impugnada para el efecto de que la Unidad Técnica de Fiscalización conforme a su ámbito de atribuciones, analice de forma específica e individualizada, cada una de las publicaciones denunciadas correspondientes al APARTADO C de la resolución impugnada, a efecto de que, en cada uno de los hallazgos, determine conforme a la Tesis LXIII/2015, si se acredita la finalidad de un beneficio en campaña del otrora candidato y de los partidos políticos que lo postularon, conforme a lo razonado en dicha sentencia. Así, de conformidad con el artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, por lo que con fundamento en el artículo 191 numeral 1 inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se presenta el Acuerdo correspondiente.

**C O N S I D E R A N D O**

**1.** Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, numeral 1, incisos a), n) y s) de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 44, numeral 1, incisos j), aa) y jj); 190, numeral 1, 191 numeral 1 inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

**2.** Que conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso, el Recurso de Apelación identificado con el número de expediente **ST-RAP-85/2024**.

**3.** Que la Sala Regional Toluca determinó revocar la Resolución **INE/CG2192/2024** en los términos referidos en el citado fallo, por lo que, a fin de dar debido cumplimiento a la sentencia de mérito, se procederá a atender a cabalidad las bases establecidas en la ejecutoria.

**4.** En ese sentido, mediante la razón y fundamento **SÉPTIMO. Estudio de fondo** de la resolución dictada en el recurso de apelación con clave alfanumérica **ST-RAP-**

**85/2024** de la Sala Regional Toluca, se determinó lo que a continuación se transcribe.

**“SÉPTIMO. Estudio de fondo**

**7.1. Contexto.**

*El quejoso en su escrito primigenio denunció 95 (noventa y cinco) enlaces electrónicos y en el segundo escrito de queja denunció 10 (diez) enlaces electrónicos, de los cuales, al realizarse el estudio correspondiente de ambos escritos de queja, resultaron ser coincidentes 6 (seis) de ellos, por lo que se sometieron a estudio como un solo enlace; dando un total de 99 (noventa y nueve) enlaces electrónicos que fueron analizados en la resolución impugnada.*

*De los 99 (noventa y nueve) enlaces electrónicos, 10 (diez) fueron materia de pronunciamiento en el Dictamen Consolidado INE/CG1990/2024 y Resolución INE/CG1991/2024;*

*Así mismo, 3 (tres) enlaces electrónicos fueron objeto de estudio en la Resolución INE/CG1737/2024.*

*Razón por la que en la resolución materia de impugnación se sobreseyó de las 13 (trece) publicaciones.*

*Posteriormente, en el estudio de los 86 enlaces electrónicos restantes, se determinó que 27 (veintisiete) de ellos resultaron infundados al no constituir propaganda electoral y tampoco implicar beneficio a favor de las partes denunciadas.*

*De los 59 (cincuenta y nueve) enlaces electrónicos restantes, en la resolución se determinó que la publicidad pagada en 4 (cuatro) de ellos, se registró en el Sistema Integral de Fiscalización.*

*De esta manera, 55 (cincuenta y cinco) enlaces fueron analizados en el APARTADO C de la resolución, en los que se concluyó que se acreditó que las publicaciones denunciadas constituyeron propaganda electoral, las cuales generaron un gasto y un beneficio a favor del otrora candidato a la presidencia municipal de Querétaro ciudadano José María Tapia Franco, así como de los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México.*

*Por tal razón, se acreditó la omisión de reportar en el Sistema Integral de Fiscalización, los egresos por concepto de publicidad pagada en la red social Facebook, En beneficio de la otrora candidatura de José María Tapia Franco.*

*Por su parte, ante esta instancia Federal, la parte actora expresa agravios para controvertir la determinación sobre los 55 enlaces en los que la autoridad responsable tuvo por acreditada la infracción.*

### **7.2 Marco normativo de la fundamentación y motivación**

*Los artículos 14 y 16 de la Constitución federal establecen que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, con el fin de otorgar seguridad jurídica a las personas en el goce y ejercicio de sus derechos. Mediante dicha exigencia se persigue que toda autoridad referida de manera clara y detallada las razones de hecho y de Derecho que está tomando en consideración para apoyar sus determinaciones, a fin de evitar que se adopten decisiones arbitrarias.*

*En este sentido, siguiendo los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para satisfacer este requisito debe expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso (fundamentación) y deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto (motivación).*

*La fundamentación y motivación como una garantía de las y los gobernados está reconocida en los ordenamientos internacionales con aplicación en el sistema jurídico mexicano, como es el artículo 8, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que consagra el derecho de toda persona a ser oída, con las debidas garantías, por un tribunal competente, independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter.*

*Así, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido que la motivación es una de las “debidas garantías” previstas en dicho precepto, con el que se pretende salvaguardar el derecho a un debido proceso.*

*En ese sentido, la fundamentación y motivación como parte del debido proceso constituye un límite a la actividad estatal, como el conjunto de requisitos que deben cumplir las autoridades para que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto de autoridad que pueda afectarlos.*

### **7.3 Análisis de los agravios.**

**a) Indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada, lo que afecta el debido proceso.**

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO ST-RAP-85/2024**

**1) Decisión.** Los agravios sobre la falta de fundamentación y motivación son parcialmente **fundados** y suficientes para revocar el acto impugnado, porque el Consejo General del INE no expuso en cada caso en concreto, las razones por las que la publicidad denunciada es propaganda electoral a favor del excandidato denunciado y de los partidos políticos que lo postularon.

**2) Determinación de la autoridad responsable.** En el APARTADO C de la resolución impugnada, denominado “CONCEPTOS DE GASTOS NO REGISTRADOS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN, QUE NO FUERON ACREDITADOS”, la autoridad responsable señaló que en el escrito que dio origen al procedimiento sancionador, se advirtió que contenía en su mayoría argumentos jurídicos que de manera genérica referían infracciones en materia de electoral, así como el señalamiento de conductas que, a juicio del quejoso, implican la omisión de reportar gastos derivados de propaganda electoral exhibida en internet, a favor de la candidatura del incoado, durante el periodo de campaña.

Que el quejoso no aportó mayores elementos de prueba para soportar su dicho, que las consistentes en URL's.

Señaló la responsable que analizaría si de las pruebas aportadas y de los elementos probatorios a los que se allegó, se acreditaba la existencia de la violación a la norma electoral en materia de fiscalización; por consiguiente, se pronunciaría sobre la posible comisión de una irregularidad.

Sostuvo que analizaría si la publicidad pauta materia de denuncia cuenta con los elementos mínimos referidos en la Tesis LXIII/2015 para considerarse como gastos de campaña, y por ende como propaganda electoral. También refirió que, para pronta referencia, los analizaba en términos generales en un cuadro que insertó de la página 83 a la 132 de la resolución impugnada y en el que, en lo que interesa, identificó y señaló que se acreditaban los elementos de Territorialidad, Temporal y Finalidad, de 55 publicaciones denunciadas.

Finalmente, determinó que, por cuanto hace a las 55 publicaciones pautadas identificadas en el ID 5 del "Anexo 2" de la Resolución, quedó acreditado que constituyeron propaganda electoral, por lo tanto, las mismas generaron un gasto y un beneficio en favor del otrora candidato a la Presidencia Municipal de Querétaro, por los Partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, el ciudadano José María Tapia Franco.

Así, sostuvo que se acreditaron los elementos de territorialidad, temporalidad y finalidad.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO ST-RAP-85/2024**

*También señaló que, para mayor abundamiento, el tercer elemento denominado finalidad guarda relación con la determinación de propaganda electoral, y citó la jurisprudencia 2018<sup>24</sup>, además citó el artículo 242, numeral 3 de la LGIPE<sup>25</sup>.*

*Refirió que, a partir de lo anterior y de las precisiones efectuadas y analizadas en el cuadro correspondiente, se acreditaron los tres elementos para considerar la publicidad como propaganda electoral en favor de la entonces candidatura de José María Tapia Franco y, por lo tanto, lo consideró como un gasto de campaña.*

*Agregó que, respecto al elemento subjetivo, se acreditó la existencia de manifestaciones explícitas, unívocas e inequívocas de la reiterada búsqueda de apoyo a una opción electoral con la realización de diversas actividades y/o mensajes emitidos por parte del entonces candidato incoado, del mismo modo, la existencia de propaganda electoral vinculada a los sujetos obligados; así como de los siguientes elementos:*

*• Utilización de los hashtags: #ChemaTapia, #Querétaro, #Morena, #Elecciones2024, #Chema2024, #Transformación, #Chema4TFuerte, #QuerétaroAvanza!, #NoMasOcurencias.*

*Expuso que, respecto a la realización de manifestaciones unívocas de apoyo o rechazo a una opción electoral, del análisis de las constancias, llegó a la conclusión de que ellas llevaron la intención explícita de posicionar en la preferencia del electorado al ciudadano José María Tapia Franco.*

*Agregó que, respecto al segundo de los elementos, consistente en que las manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía lo estimó colmado, porque de las constancias que obran en el expediente se advirtió que las publicaciones realizadas en la red social Facebook donde se manifestaron que dichos hashtags fueron pagados y activados antes y durante el periodo de campaña, en el marco del Proceso Electoral 2023-2024 en el estado de Querétaro, teniendo una mayor presencia en dicha red social.*

---

<sup>24</sup> ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES). Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 11 y 12.

<sup>25</sup> Artículo 242.

[...]

3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO ST-RAP-85/2024**

*Así, sostuvo que se acreditó que en las publicaciones donde se muestran los hashtags, existió la intención de proyectar la imagen del otrora candidato hacia los usuarios de la red social Facebook; ya que como se acreditó, mediante la respuesta ofrecida por la persona moral Meta Platforms Inc., observó que existió pauta en dichas publicaciones, situación que potencializó el impacto de las publicaciones con la finalidad de posicionar como una opción elegible al otrora candidato.*

*Agregó que la publicidad denunciada no se encontró registrada en Sistema Integral de Fiscalización y en consecuencia existe la omisión de reportar gastos de campaña.*

*Precisó que, en respuesta a lo solicitado a la empresa Meta Platforms, Inc., no en todos los casos proporcionó datos de quién pagó por la publicidad, sin embargo, sí arrojó las cantidades respectivas de cada enlace proporcionado de los costos.*

*Concluyó al señalar que, por cuanto hace a las publicaciones pautadas identificadas en el ID 5 del "Anexo 2" de la Resolución, quedó acreditado que constituyeron propaganda electoral y generaron un gasto y un beneficio en favor del otrora candidato a la Presidencia Municipal de Querétaro, por los Partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, el ciudadano José María Tapia Franco.*

*Finalmente, sancionó a la parte actora con una reducción del 25% de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$129,025.40 (ciento veintinueve mil veinticinco pesos 40/1 00 M.N.).*

*En los mismos términos sancionó al PVEM con la cantidad de \$122,104.50 (ciento veintidós mil ciento cuatro pesos 50/100 M.N.), y al PT con la cantidad de \$23,509.09 (veintitrés mil quinientos nueve pesos 09/1 00 M.N.).*

**3) Agravios.** *La parte actora refiere que la resolución impugnada se encuentra indebidamente fundada y motivada por la autoridad responsable consideró que las 55 publicaciones difundidas en la red social Facebook, analizadas en el Apartado C, ubicadas en el ID 5 del "Anexo 2", cumplen con los elementos para ser considerados como gasto de campaña; pero que, contrario a ello, dichas publicaciones no reúnen el elemento de **finalidad**, ni el elemento **subjetivo***

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO ST-RAP-85/2024**

conforme a la Jurisprudencia de la Sala Superior 4/2018,<sup>26</sup> necesarios para ser consideradas como gastos de campaña.

Señala que respecto de la publicación identificada como:

<b>Gral</b>	<b>Cuenta</b>	<b>Link</b>	<b>ID</b>
16	República de Transformación	<a href="https://www.facebook.com/ads/library/?id=1390965914891241">https://www.facebook.com/ads/library/?id=1390965914891241</a>	5

La autoridad determinó que se acreditó el elemento consistente en la finalidad porque advirtió un posicionamiento de José María Tapia Franco, conocido también como "Chema Tapia" porque se acompañó el texto:

*"Pide Chema Tapia debates frontales entre candidaturas a la alcaldía de Querétaro - - - Querétaro, Qro., 21 de abril de 2024. Chema Tapia, candidato de Mrena (sic), Pt (sic) y Partido Verde a alcalde de Querétaro, propuso al candidato opositor del PAN, PRI y PRD, Felifer, Macías (sic), más debates entre ello para que la gente contraste los dos proyectos de gobierno ... "; **por lo que se desprende una intención de favorecer dicho posicionamiento.**"*

Sostiene la parte actora que en la publicación de referencia no se advierte que se haga referencia a posicionamiento alguno, ni mucho menos la intención de favorecer al supuesto posicionamiento, ya que la expresión del candidato José María Tapia Franco se limitó a proponerle al candidato opositor que se llevaran a cabo más debates entre ellos, para que la ciudadanía distinguiera entre ambos proyectos de gobierno.

Refiere que el razonamiento es vago y ambiguo, ya que no precisa a qué posicionamiento intenta favorecer, ni con qué objetivo; que la publicación por sí misma no contiene elementos objetivos, unívocos e inequívocos de llamados al voto o de apoyo o rechazo hacia alguna opción electoral, por lo que no puede ser considerada como gasto de campaña.

Expone que la publicación controvertida no puede ser considerada como gasto de campaña, porque la propuesta de realizar más debates no constituye una invitación a votar, a favor o en contra de una opción política, y tampoco hace una referencia clara e inequívoca para pedir el voto a favor del entonces candidato, ni puede ser considerada como la presentación de una plataforma

---

<sup>26</sup> Rubro: ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOVO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).



**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO ST-RAP-85/2024**

*electoral en busca de ganar adeptos, y no variar en su naturaleza y características*

***Vulneración a la libertad de expresión e información. La parte actora refiere que, en relación con las siguientes publicaciones:***

#	Gral	Cuenta	Link	ID ANEXO 2
1.	1 9	Queen	<a href="https://www.facebook.com/ads/library/?id=410861891805780">https://www.facebook.com/ads/library/?id=410861891805780</a>	5
2.	2 0	NW México	<a href="https://www.facebook.com/ads/library/?id=2620207414828535">https://www.facebook.com/ads/library/?id=2620207414828535</a>	5
3.	2 3	Queen	<a href="https://www.facebook.com/ads/library/?id=1942789192845436">https://www.facebook.com/ads/library/?id=1942789192845436</a>	5
4.	2 5	Defensor	<a href="https://www.facebook.com/ads/library/?id=1908609062893289">https://www.facebook.com/ads/library/?id=1908609062893289</a>	5
5.	2 7	Defensor	<a href="https://www.facebook.com/ads/library/?id=3252518685055390">https://www.facebook.com/ads/library/?id=3252518685055390</a>	5
6.	3 1	Querétaro informa	<a href="https://www.facebook.com/ads/library/?id=3372281226403987">https://www.facebook.com/ads/library/?id=3372281226403987</a>	5
7.	3 2	Querétaro Noticias	<a href="https://www.facebook.com/ads/library/?id=751923073414850">https://www.facebook.com/ads/library/?id=751923073414850</a>	5
8.	3 3	NW México	<a href="https://www.facebook.com/ads/library/?id=1593290914794665">https://www.facebook.com/ads/library/?id=1593290914794665</a>	5
9.	3 7	Querétaro Noticias	<a href="https://www.facebook.com/ads/library/?id=398047826387244">https://www.facebook.com/ads/library/?id=398047826387244</a>	5
10	4 0	Querétaro Noticias	<a href="https://www.facebook.com/ads/library/?id=970068714256301">https://www.facebook.com/ads/library/?id=970068714256301</a>	5
11	4 1	Revista Lideres de Querétaro	<a href="https://www.facebook.com/ads/library/?id=1014110980101698">https://www.facebook.com/ads/library/?id=1014110980101698</a>	5
12	4 2	Influencer Media	<a href="https://www.facebook.com/ads/library/?id=2227512300920577">https://www.facebook.com/ads/library/?id=2227512300920577</a>	5
13	4 4	Queen	<a href="https://www.facebook.com/ads/library/?id=310091481966892">https://www.facebook.com/ads/library/?id=310091481966892</a>	5
14	4 5	NW México	<a href="https://www.facebook.com/ads/library/?id=243900748817282">https://www.facebook.com/ads/library/?id=243900748817282</a>	5
15	4 6	Querétaro informa	<a href="https://www.facebook.com/ads/library/?id=952497083212844">https://www.facebook.com/ads/library/?id=952497083212844</a>	5
16	4 7	Querétaro Online	<a href="https://www.facebook.com/ads/library/?id=744886804425261">https://www.facebook.com/ads/library/?id=744886804425261</a>	5
17	4 9	Querétaro Noticias	<a href="https://www.facebook.com/ads/library/?id=417950631038940">https://www.facebook.com/ads/library/?id=417950631038940</a>	5
18	5 7	Defensor	<a href="https://www.facebook.com/ads/library/?id=25289591037350971">https://www.facebook.com/ads/library/?id=25289591037350971</a>	5
19	6 1	Revista Lideres de Querétaro	<a href="https://www.facebook.com/ads/library/?id=1162991358181584">https://www.facebook.com/ads/library/?id=1162991358181584</a>	5
20	6 3	NW México	<a href="https://www.facebook.com/ads/library/?id=461351046324699">https://www.facebook.com/ads/library/?id=461351046324699</a>	5
21	6 4	NW México	<a href="https://www.facebook.com/ads/library/?id=1386024598723815">https://www.facebook.com/ads/library/?id=1386024598723815</a>	5
22	6 6	Defensor	<a href="https://www.facebook.com/ads/library/?id=757117739735734">https://www.facebook.com/ads/library/?id=757117739735734</a>	5
23	6 7	Influencer Media	<a href="https://www.facebook.com/ads/library/?id=410887065059663">https://www.facebook.com/ads/library/?id=410887065059663</a>	5

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO ST-RAP-85/2024**

24	7	NW	<a href="https://www.facebook.com/ads/library?id=380840704945796">https://www.facebook.com/ads/library/?id=380840704945796</a>	5
.	0	México		
25	7	Defensor	<a href="https://www.facebook.com/ads/library?id=312121448577390">https://www.facebook.com/ads/library/?id=312121448577390</a>	5
.	4			
26	7	Defensor	<a href="https://www.facebook.com/ads/library?id=1484472032430415">https://www.facebook.com/ads/library/?id=1484472032430415</a>	5
.	8			
27	7	Revista	<a href="https://www.facebook.com/ads/library?id=3273325256297509">https://www.facebook.com/ads/library/?id=3273325256297509</a>	5
.	9	Líderes de Querétaro		
28	8	Infonline	<a href="https://www.facebook.com/ads/library?id=266803126525274">https://www.facebook.com/ads/library/?id=266803126525274</a>	5
.	0	mx		
29	8	Querétaro	<a href="https://www.facebook.com/ads/library?id=392461280440857">https://www.facebook.com/ads/library/?id=392461280440857</a>	5
.	1	Noticias		
30	8	Querétaro	<a href="https://www.facebook.com/ads/library?id=1471944290359277">https://www.facebook.com/ads/library/?id=1471944290359277</a>	5
.	2	Noticias		
31	8	Defensor	<a href="https://www.facebook.com/ads/library?id=299405789887177">https://www.facebook.com/ads/library/?id=299405789887177</a>	5
.	7			
32	8	Defensor	<a href="https://www.facebook.com/ads/library?id=1669663117172669">https://www.facebook.com/ads/library/?id=1669663117172669</a>	5
.	8			
33	9	Red 365	<a href="https://www.facebook.com/ads/library?id=788506043255467">https://www.facebook.com/ads/library/?id=788506043255467</a>	5
.	1	Noticias		
34	9	NW	<a href="https://www.facebook.com/ads/library?id=456202350406508">https://www.facebook.com/ads/library/?id=456202350406508</a>	5
.	4	México		
35	9	Revista	<a href="https://www.facebook.com/ads/library?id=451192577320832">https://www.facebook.com/ads/library/?id=451192577320832</a>	5
.	5	Líderes de Querétaro		
36	9	Queen	<a href="https://www.facebook.com/ads/library?id=262379650300995">https://www.facebook.com/ads/library/?id=262379650300995</a>	5
.	6			
37	9	Queen	<a href="https://www.facebook.com/ads/library?id=766987652236309">https://www.facebook.com/ads/library/?id=766987652236309</a>	5
.	8			
38	9	Queen	<a href="https://www.facebook.com/ads/library?id=1162676891410651">https://www.facebook.com/ads/library/?id=1162676891410651</a>	5
.	9			

*La autoridad responsable concluyó que dichas las publicaciones pagadas por terceros en páginas de medios digitales contenían los elementos necesarios para considerar la publicidad como propaganda electoral en favor de la candidatura de José María Tapia Franco y, por tanto, como gastos de campaña no reportados.*

*Agrega que del acta circunstanciada en la que se certificaron las direcciones electrónicas, realizada por la Secretaría Ejecutiva del INE, en uso de su facultad de Oficialía Electoral, se desprende que las cuentas que difundieron las publicaciones en Facebook corresponden a los siguientes medios informativos:*

- *NW de México;*
- *Queen;*
- *Defensor;*
- *Querétaro Informa;*
- *Querétaro Noticias;*
- *Revista Líderes de Querétaro;*
- *Influencer Media;*

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO ST-RAP-85/2024**

- *Querétaro Online;*
- *Infonline Mx, y*
- *Red 365 Noticias.*

*Refiere que, de la descripción de las cuentas listadas, se desprende que corresponden a sitios web de noticias, medios informativos y/o de comunicación que publican contenido de interés general para la ciudadanía, que no guardan relación o nexo con el candidato José María Tapia Franco o con los partidos Morena, del Trabajo o Verde Ecologista de México.*

*Sostiene que el quejoso no proporcionó las pruebas suficientes que vinculen directamente a su representado con las publicaciones realizadas por los perfiles denunciados y, por tanto, para ser consideradas como gastos de campaña no reportados.*

*Reitera que la denuncia carece de pruebas suficientes que vinculen directamente al candidato o a los partidos que lo postularon para la Alcaldía de Querétaro con las publicaciones realizadas y el pago de dicha pauta por los perfiles mencionados.*

*Agrega que la autoridad omite tomar en consideración que se trata de páginas de medios informativos, y que dichas publicaciones fueron difundidas al amparo de un auténtico y genuino ejercicio periodístico de los medios de comunicación.*

**4) Determinación.**

*Esta Sala Regional considera que los agravios son **parcialmente fundados** y suficientes para revocar la resolución reclamada, porque la autoridad responsable fundó y motivó de forma genérica el análisis de la publicidad pautaada, la cual consideró como gastos de campaña y, como consecuencia, al no estar registrada en el SIF, tuvo por acreditada la omisión de reportar gastos de campaña.*

*Ello es así, pues la responsable sostuvo que, para analizar si la publicidad pautaada materia de denuncia contaba con los elementos mínimos referidos en la Tesis LXIII/2015<sup>27</sup> para considerarse como gastos de campaña y, por ende, como propaganda electoral, y para su pronta referencia, las analizó en términos generales en un cuadro.*

*En el referido cuadro señaló las 55 publicaciones, y a manera de ejemplo se inserta una de esas publicaciones:*

---

<sup>27</sup> De rubro: GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MÍNIMOS A CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO ST-RAP-85/2024**

*[Se inserta imagen]*

*En la columna denominada “Finalidad” se transcribió lo que la autoridad identificó como posicionamiento de José María Tapia Franco, conocido también como “Chema Tapia”, y posterior a la publicación, concluyó en cada una de las 55 publicaciones “por lo que se desprende una intención de favorecer dicho posicionamiento”.*

*Se precisa que, de las referidas publicaciones, en 4 de ellas, identificadas en el ID 5 del “Anexo 2”, General 19, 20, 23 y 90, concluyó: por lo que se desprende una intención de favorecer dicho posicionamiento, así como un llamamiento al voto”.*

*Ahora bien, en la referida Tesis de jurisprudencia LXIII/2015 de la Sala Superior, se establece que, a efecto de determinar la existencia de un gasto de campaña, la autoridad fiscalizadora debe verificar que se presenten, en forma simultánea, los siguientes elementos mínimos:*

**a) finalidad**, esto es, que genere un beneficio a un partido político, coalición o candidato para obtener el voto ciudadano;

**b) temporalidad**, se refiere a que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión de la propaganda se realice en período de campañas electorales, así como la que se haga en el período de intercampaña siempre que tenga como finalidad, generar beneficio a un partido político, coalición o candidato, al difundir el nombre o imagen del candidato, o se promueva el voto en favor de él y,

**c) territorialidad**, la cual consiste en verificar el área geográfica donde se lleve a cabo. Además, se deben considerar aquellos gastos relacionados con actos anticipados de campaña y otros de similar naturaleza jurídica.

*Lo fundado radica en que si bien la responsable hizo referencia a dicho criterio, e incluso a los elementos en él contenidos, no realizó el análisis al que está obligada para determinar que se trata de gastos de campaña, sino que simplemente se limitó de manera dogmática a afirmar en cada una de las publicaciones que se desprendería una intención de favorecer un posicionamiento del otrora candidato; sin explicar por qué razón llegó en cada caso, a dicha conclusión, puesto que no llevó a cabo un estudio de cada caso en concreto que evidenciara que se generó un beneficio al otrora candidato y a los partidos que lo postularon para obtener el voto ciudadano.*

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO ST-RAP-85/2024**

*En efecto, en la autoridad responsable no explicó los motivos o razonamientos por los cuales arribó a tal conclusión; en ese sentido, la falta de motivación y la consecuente sanción al recurrente, dejaron al partido en estado de indefensión ante la imposibilidad de refutar de manera particular los argumentos de la responsable que no fueron plasmados en la resolución controvertida.*

*Por tanto, asiste la razón a la parte recurrente cuando afirma que las 55 publicaciones analizadas por la responsable en el APARTADO C de la resolución impugnada, no reúnen el elemento de **finalidad**, ni el elemento **subjetivo** conforme a la Jurisprudencia de la Sala Superior 4/2018<sup>28</sup>, necesarios para ser consideradas como gastos de campaña.*

*Esto es, conforme a la citada jurisprudencia, la autoridad responsable debió expresar las razones para justificar que el elemento subjetivo de los actos de campaña se actualizaba a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, o en su caso, como equivalentes funcionales, esto es, que se llamara a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicitara una plataforma electoral o se posicionara a alguien con el fin de obtener una candidatura.*

*Por tanto, la responsable no expuso que, en cada caso, verificó si el contenido analizado incluía alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denotara alguno de esos propósitos, o que poseyera un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca.*

*De esta manera, la autoridad responsable faltó a la objetividad con la que debió apoyar sus conclusiones, de tal manera que, como lo sostiene la parte actora, su razonamiento es vago y ambiguo, porque, por ejemplo, la publicación identificada como General 16 de la cuenta República de Transformación, en principio, por sí misma no contiene elementos objetivos, unívocos e inequívocos de llamados al voto o de apoyo o rechazo hacia alguna opción electoral.*

*Esto es, la autoridad responsable no explica por qué la publicación controvertida constituye una invitación a votar, a favor o en contra de una opción política, tampoco explica de forma particular cómo es que cada una de las 55 publicaciones hacen referencia clara e inequívoca para pedir el voto a favor del entonces candidato.*

---

<sup>28</sup> Rubro: ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPANA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLICITO O INEQUIVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO ST-RAP-85/2024**

*Lo anterior es así, pues no basta que la responsable haya realizado afirmaciones genéricas y dogmáticas para pretender justificar que en las publicaciones denunciadas se acreditó de forma explícita, unívoca e inequívoca la búsqueda de apoyo a una opción electoral con la realización de diversas actividades y/o mensajes emitidos por parte del entonces candidato denunciado, del mismo modo, la existencia de propaganda electoral vinculada a los sujetos obligados.*

*De esta manera, no se advierte que la autoridad responsable hubiese realizado el análisis y pormenorizado, fundando y motivando por cada una de las 55 publicaciones denunciadas, tampoco demuestra el por qué se colmaba dicho requisito.*

*De ahí que la resolución impugnada dejó en estado de indefensión a la parte actora porque, ante la falta de motivación en forma particular en cada una de las publicaciones denunciadas, no es posible que el recurrente pueda combatir elementos que no fueron dados en la resolución de mérito.*

*Por tanto, al asistirle la razón a MORENA, lo procedente es revocar la resolución en lo que fue materia de impugnación y remitirle el asunto a la autoridad responsable, para que en cumplimiento del principio debida fundamentación y motivación, analice de forma específica e individualizada, cada una de las publicaciones denunciadas correspondientes al APARTADO C de la resolución impugnada, a efecto de que, en cada uno de los hallazgos, determine conforme a la Tesis LXIII/2015, si se acredita la finalidad de un beneficio en campaña del otrora candidato y de los partidos políticos que lo postularon.*

*Puesto que el recurrente ha visto satisfecha su pretensión, es innecesario el estudio del resto de agravios referentes a: **b) Transgresión a los principios de legalidad, seguridad jurídica, congruencia y certeza, y c) Exceso en la determinación de la sanción.***

*(...)*

En este tenor, la Sala Regional determinó en el Considerando **OCTAVO. Efectos de la sentencia** del mencionado **ST-RAP-85/2024**, lo que a continuación se transcribe:

*“(...)*

*“**OCTAVO. Efectos.** En virtud de lo expuesto:*

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO ST-RAP-85/2024**

*a) Se **revoca** la resolución impugnada, en la parte que fue materia de impugnación, para el efecto de que la autoridad responsable dicte otra en la que analice de forma específica e individualizada, cada una de las publicaciones denunciadas correspondientes al APARTADO C de la resolución impugnada, a efecto de que, en cada uno de los hallazgos, determine conforme a la Tesis LXIII/2015, si se acredita la finalidad de un beneficio en campaña del otrora candidato y de los partidos políticos que lo postularon, conforme lo razonado en la presente sentencia;*

*b) El Consejo General del INE deberá cumplir lo ordenado en la presente ejecutoria **a la brevedad** y, hecho esto, informar a esta Sala Regional respecto de la decisión que adopte, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra, y”*

*(...)”*

#### **5. Modificación a la Resolución INE/CG2192/2024.**

Ahora bien, de la lectura al recurso de apelación identificado con el número de expediente **ST-RAP-85/2024**, se desprende que la Sala Regional ordenó que esta autoridad emita una nueva determinación considerando el análisis expuesto, por lo que este Consejo General procederá a acatar la sentencia, para lo cual, en congruencia con el sentido de la ejecutoria de mérito, se procede a **modificar** la Resolución **INE/CG2192/2024**, en los siguientes términos:

**“RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE MORENA, PARTIDO DEL TRABAJO Y PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, ASÍ COMO DE SU CANDIDATO COMÚN A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE QUERÉTARO, EL CIUDADANO JOSÉ MARÍA TAPIÁ FRANCO, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/1105/2024/QRO Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/1284/2024/QRO.**

*(...)*

**APARTADO C. CONCEPTOS DE GASTOS NO REGISTRADOS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN, QUE NO FUERON ACREDITADOS.**

Del análisis al escrito que diera origen al procedimiento de mérito, fue posible advertir que contenía en su mayoría argumentos jurídicos que de manera genérica

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO ST-RAP-85/2024**

refieren infracciones en materia de electoral, así como el señalamiento de manera de conductas que, a juicio del quejoso, implican la omisión de reportar gastos derivados de propaganda electoral exhibida en internet, a favor de la candidatura del incoado, durante el periodo de campaña.

Al respecto, el quejoso no aportó mayores elementos de prueba para soportar su dicho, que las consistentes en URL's; en ese sentido, es menester señalar que las pruebas consistentes en publicaciones obtenidas de redes sociales constituyen documentales privadas y pruebas técnicas, por lo que para perfeccionarse deben de administrarse con otros elementos de prueba que en su conjunto permitan acreditar los hechos materia de denuncia, en este contexto su valor es indiciario.

En este orden de ideas, en atención a los hechos denunciados, derivado de los elementos de prueba que integran el expediente en que se actúa y para mayor claridad, esta autoridad electoral procederá a analizar si de las pruebas aportadas y de los elementos probatorios a los que se allegó, se acredita la existencia de la violación a la norma electoral en materia de fiscalización; por consiguiente, se pronunciará sobre la posible comisión de una irregularidad.

Considerando que la queja de mérito se sustenta principalmente en diversos links obtenidos de diversas páginas de noticias de internet, lo procedente es analizar los alcances de la misma en cuanto a su valor probatorio, pues de otra forma se estaría ante una pesquisa generalizada de la autoridad electoral.

Por lo que, derivado del cúmulo de diligencias hasta ahora detalladas, previo al análisis sobre la actualización o no de las conductas denuncias y dada la naturaleza y contenido de las pruebas ofrecidas por el quejoso, lo procedente es determinar si las publicaciones denunciadas, vinculadas con los resultados obtenidos por la autoridad sustanciadora durante su investigación, cumplen con todos y cada uno de los elementos siguientes para ser considerados propaganda electoral y como gasto de campaña:

Dicho lo anterior, lo procedente es analizar si la publicidad pauta materia de denuncia cuenta con los elementos mínimos referidos en la Tesis LXIII/2015 para considerarse como gastos de campaña, y por ende como propaganda electoral, que para pronta referencia se analizan en los sub-apartados siguientes:



- **SUB-APARTADO I: PUBLICACIONES QUE NO CONFIGURAN PROPAGANDA ELECTORAL**

Dicho lo anterior, es necesario precisar que el quejoso denuncia la posible omisión de reportar gastos derivados de la publicidad pagada a través de diversas páginas y/o medios de comunicación en la red social Facebook, mismos que podrían constituir propaganda electoral en beneficio de la otrora candidatura de José María Tapia Franco, así como de los partidos políticos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Querétaro, por lo que, el quejoso aporta como pruebas enlaces electrónicos donde manifiesta, se advierte la existencia de dicha publicidad pagada. De este modo, la autoridad fiscalizadora con base en las facultades de vigilancia y fiscalización a efecto de comprobar los gastos del instituto político, así como del entonces candidato, recurrió a consultar el Sistema Integral de Fiscalización, no encontrando coincidencia alguna con los gastos reportados.

Asimismo, una vez delimitado el universo de elementos denunciados, en el presente apartado se estudian los hechos y conceptos respecto de los cuales si bien al acordar el inicio del procedimiento citado al rubro, generaban un mínimo de credibilidad, por tratarse de sucesos que pudieron haber ocurrido en un tiempo y lugar determinados y cuya estructura narrativa no produjo, de su sola lectura, la apariencia de falsedad, de las indagatorias realizadas en los autos, no fue posible para esta autoridad acreditar la existencia de algún beneficio cuantificable a los gastos de campaña del otrora candidato denunciado.

En este sentido, resulta importante determinar si la publicidad pagada denunciada constituye, o no, propaganda electoral y por tanto pudiera ser susceptible de considerarse como un gasto de campaña por lo que a continuación se procederá al análisis respectivo.

Al respecto, en términos de lo dispuesto en el artículo 242 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

Asimismo, se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO ST-RAP-85/2024**

Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Al respecto, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala los conceptos que se entenderán como gastos de campaña, a saber:

**“Artículo 243.**

(...)

**2.** Para los efectos de este artículo quedarán comprendidos dentro de los topes de gasto los siguientes conceptos:

**a) Gastos de propaganda:**

**I.** Comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares;

**b) Gastos operativos de la campaña:**

**I.** Comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares;

**c) Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos:**

**I.** Comprenden los realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendentes a la obtención del voto. En todo caso, tanto el partido y candidato contratante, como el medio impreso, deberán identificar con toda claridad que se trata de propaganda o inserción pagada, y

**d) Gastos de producción de los mensajes para radio y televisión:**

**I.** Comprenden los realizados para el pago de servicios profesionales; uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo.”

Sobre el tema, es dable indicar que la propaganda electoral, en sentido estricto, es una forma de comunicación persuasiva, tendente a promover o desalentar actitudes para beneficiar o perjudicar a un partido político o coalición, a un candidato o una causa con el propósito de ejercer influencia sobre los pensamientos, emociones o actos de un grupo de personas simpatizantes con otro partido, para que actúen de determinada manera, adopten sus ideologías o valores, cambien, mantengan o refuercen sus opiniones sobre temas específicos, para lo cual se utilizan mensajes emotivos más que objetivos.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO ST-RAP-85/2024**

De acuerdo con las máximas de la experiencia, la propaganda política y/o electoral no siempre es abierta, pues puede presentarse bajo diversas formas de publicidad, incluso dentro de la de tipo comercial.

De manera que la determinación de cuándo se está frente a este tipo de propaganda, requiere realizar un ejercicio interpretativo razonable y objetivo, en el cual, el análisis de los mensajes, imágenes o acciones a las que se atribuya un componente de naturaleza político y/o electoral, permita arribar con certeza a las intenciones o motivaciones de quienes lo realizan, basada en la sana lógica y el recto raciocinio.

Sobre el tema, de conformidad con lo establecido en el artículo 242, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establece que la propaganda consiste en el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

En ese orden de ideas por propaganda político-electoral se debe entender todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, cuando en esta difusión es inconfundible la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, **al contener símbolos, frases o imágenes, que funjan como identificación sin importar que su exposición sea marginal o sutil.**

En consecuencia, la manera de determinar que algún elemento de comunicación tiene la naturaleza de propaganda consiste en **la intención incuestionable de convencer a la ciudadanía en la importancia de votar o no, por alguna oferta política.**

Asimismo, sirve traer a colación los criterios establecidos en el artículo 32 del Reglamento de Fiscalización, el cual establece lo siguiente:

***“Artículo 32.***

***Criterios para la identificación del beneficio***

***1. Se entenderá que se beneficia a una precampaña o campaña electoral cuando:***

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO ST-RAP-85/2024**

a) *El nombre, imagen, emblema, leyenda, lema, frase o cualquier otro elemento propio de la propaganda, permita distinguir una campaña o candidatura o un conjunto de campañas o candidaturas específicos.*

b) *En el ámbito geográfico donde se coloca o distribuya propaganda de cualquier tipo o donde se lleve a término un servicio contratado.*

*(...)*”

De igual forma, resulta atendible el criterio contenido en la Jurisprudencia 37/2010, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

**“PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA.** *En términos del artículo 228, párrafos 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; esto es, se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político. En ese sentido, se debe considerar como propaganda electoral, todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial.”*

En atención a lo señalado, para que un contenido surta efectos de propaganda a favor de un partido político, las coaliciones y los candidatos registrados, **debe tener como principal finalidad, la obtención del voto.**

El artículo 242, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que se entiende por campaña electoral, el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto. Asimismo, en su numeral 2 define por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO ST-RAP-85/2024**

De este modo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado que la propaganda se concibe, en sentido amplio como una forma de comunicación persuasiva, que trata de promover o desalentar actitudes tendentes a favorecer o desfavorecer a una organización, un individuo o una causa; implica un esfuerzo sistemático en una escala amplia para influir en la opinión, conforme a un plan deliberado que incluye la producción y la transmisión de textos y mensajes específicamente estructurados, mediante todos los medios de comunicación disponibles para llegar a la audiencia más amplia o audiencias especiales y provocar un efecto favorecedor o disuasorio.

Su propósito es ejercer influencia sobre los pensamientos, emociones o actos de un grupo de personas para que actúen de determinada manera, adopten ciertas ideologías, valores, o bien, cambien, mantengan o refuercen sus opiniones sobre temas específicos.


Por otra parte, resulta válido señalar que de conformidad con lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la Tesis LXIII/2015, en la cual refirió los elementos indispensables para identificar la propaganda electoral aplicables en el periodo de campaña, a saber:

***“GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MÍNIMOS A CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN.- Del contenido de los artículos 41, Base II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 210, 242, párrafos primero, segundo, tercero y cuarto, y 243, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 76 de la Ley General de Partidos Políticos, se desprende que la ley debe garantizar que los partidos políticos cuenten, de manera equitativa, con elementos para llevar a cabo sus actividades y establecer las reglas para el financiamiento y límite a las erogaciones en las campañas electorales; asimismo, se prevé que las campañas electorales son el conjunto de actividades llevadas a cabo para la obtención del voto; que los actos de campaña son aquellos en los que los candidatos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas, como es el caso de las reuniones públicas, asambleas y marchas; que **la propaganda electoral se compone de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que producen y difunden los partidos políticos, y que su distribución y colocación debe respetar los tiempos legales y los topes que se establezcan en cada caso; y que todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con la intención de promover una candidatura o a un partido político, debe considerarse como propaganda electoral, con independencia de que se desarrolle en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial. En ese tenor, a efecto de determinar la existencia de un gasto de*****


**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO ST-RAP-85/2024**

*campaña, la autoridad fiscalizadora debe verificar que se presenten, en forma simultánea, los siguientes elementos mínimos: a) finalidad, esto es, que genere un beneficio a un partido político, coalición o candidato para obtener el voto ciudadano; b) temporalidad, se refiere a que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión de la propaganda se realice en período de campañas electorales, así como la que se haga en el período de intercampaña siempre que tenga como finalidad, generar beneficio a un partido político, coalición o candidato, al difundir el nombre o imagen del candidato, o se promueva el voto en favor de él y, c) territorialidad, la cual consiste en verificar el área geográfica donde se lleve a cabo. Además, se deben considerar aquellos gastos relacionados con actos anticipados de campaña y otros de similar naturaleza jurídica.”*


Por lo que, para un análisis exhaustivo, se procederá a determinar de manera integral si los elementos que se mencionan con anterioridad se acreditan en las publicaciones denunciadas que se detallan a continuación:

ID. general	Territorialidad	Temporal	Finalidad
<b>16</b>	<p><b>Se acredita.</b> La publicidad en internet tiene un alcance para cualquier persona que tenga acceso a esa herramienta, sin embargo, pese a que es difundida de manera general, su énfasis es dirigido a los votantes del estado de Querétaro.</p> <p><a href="https://www.facebook.com/ads/library/?id=1390965914891241">https://www.facebook.com/ads/library/?id=1390965914891241</a></p> 	<p><b>Se acredita.</b> La publicación pautaada que hace referencia a José María Tapia Franco, en la página denominada "República de Transformación" de la red social Facebook, estuvo en circulación del día 22 al 24 de abril de 2024, es decir, durante el periodo de campaña comprendido entre el 15 de abril al 29 de mayo de 2024, de acuerdo con el Calendario aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, mediante acuerdo IEEQ/CG/A/041/23.</p>	<p><b>No se acredita</b> De la publicación pautaada a través de la red social Facebook, no se advierte un posicionamiento a favor de José María Tapia Franco, en razón de que el texto que acompaña la publicación es el siguiente: <i>"Pide Chema Tapia debates frontales entre candidaturas a la alcaldía de Querétaro - - Querétaro, Qro., 21 de abril de 2024.- Chema Tapia, candidato de Morena, Pt y Partido Verde a alcalde de Querétaro, propuso al candidato opositor del PAN, PRI y PRD, Felifer, Macías, más debates entre ello para que la gente contraste los dos proyectos de gobierno..."</i> por lo que, se limita a proponer debates frontales entre los entonces candidatos al cargo de presidencia municipal de Querétaro sin que exista favorecimiento de alguna candidatura o un llamamiento a voto.</p>

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO ST-RAP-85/2024**

ID. general	Territorialidad	Temporal	Finalidad
25	<p><b>Se acredita.</b> La publicidad en internet tiene un alcance para cualquier persona que tenga acceso a esa herramienta, sin embargo, pese a que es difundida de manera general, su énfasis es dirigido a los votantes del estado de Querétaro.</p> <p><a href="https://www.facebook.com/ads/library/?id=1908609062893289">https://www.facebook.com/ads/library/?id=1908609062893289</a></p> 	<p><b>Se acredita.</b> La publicación pautaada que hace referencia a José María Tapia Franco, en la página denominada "Defensor" de la red social Facebook, estuvo en circulación del día 25 al 28 de abril de 2024, es decir, durante el periodo de campaña comprendido entre el 15 de abril al 29 de mayo de 2024, de acuerdo con el Calendario aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, mediante acuerdo IEEQ/CG/A/041/23</p>	<p><b>No se acredita</b> De la publicación pautaada a través de la red social Facebook, no se advierte un posicionamiento a favor de José María Tapia Franco, derivado a que dicha publicación consiste en mencionar una de las propuestas del otrora candidato a través de las siguientes frases: "...Chema Tapia, candidato a la alcaldía de Querétaro por Morena, Verde y PT, detalló su plan "Movilidad para una ciudad inteligente", por lo que, la publicación se limita a dar a conocer una de las propuestas del otrora candidato Chema Tapia, en el ejercicio de la libertad de expresión, considerando que dicha publicación es realizada como medio informativo, y no expresa de manera clara e inequívoca alguna forma de favorecerlo frente al electorado, asimismo, no genera un beneficio en la obtención del voto de la ciudadanía ni un llamamiento al voto.</p>
27	<p><b>Se acredita.</b> La publicidad en internet tiene un alcance para cualquier persona que tenga acceso a esa herramienta, sin embargo, pese a que es difundida de manera general, su énfasis es dirigido a los votantes del estado de Querétaro.</p> <p><a href="https://www.facebook.com/ads/library/?id=3252518685055390">https://www.facebook.com/ads/library/?id=3252518685055390</a></p>	<p><b>Se acredita.</b> La publicación pautaada que hace referencia a José María Tapia Franco, en la página denominada "Defensor" de la red social Facebook, estuvo en circulación del día 25 al 28 de abril de 2024, es decir, durante el periodo de campaña comprendido entre el 15 de abril al 29 de mayo de 2024, de acuerdo con el Calendario aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, mediante acuerdo IEEQ/CG/A/041/23</p>	<p><b>No se acredita</b> De la publicación pautaada a través de la red social Facebook, no se advierte un posicionamiento a favor de José María Tapia Franco, derivado a que dicha publicación consiste en describir una de las propuestas del otrora candidato tal y como se menciona en las siguientes frases: "...Colonias alejadas y de difícil acceso deben contar con transporte público gratuito: Chema Tapia", a partir de ello desarrolla las propuestas del candidato incoado por lo que, la publicación se limita a dar a conocer una de las propuestas del otrora candidato Chema Tapia, en el ejercicio de la libertad de expresión, considerando que dicha publicación es realizada como medio informativo, y no expresa de manera clara e inequívoca alguna forma de favorecerlo frente al electorado, asimismo, no genera un beneficio en la obtención del voto de la ciudadanía ni un llamamiento al voto.</p>

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO ST-RAP-85/2024**



ID. general	Territorialidad	Temporal	Finalidad
			
70	<p><b>Se acredita.</b> La publicidad en internet tiene un alcance para cualquier persona que tenga acceso a esa herramienta, sin embargo, pese a que es difundida de manera general, su énfasis es dirigido a los votantes del estado de Querétaro.</p> <p><a href="https://www.facebook.com/ads/library/?id=422301310529314">https://www.facebook.com/ads/library/?id=422301310529314</a></p>	<p><b>Se acredita.</b> La publicación pautaada que hace referencia a José María Tapia Franco, en la página denominada "NW México" de la red social Facebook, estuvo en circulación del día 2 al 5 de mayo de 2024, es decir, durante el periodo de campaña comprendido entre el 15 de abril al 29 de mayo de 2024, de acuerdo con el Calendario aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, mediante acuerdo IEEQ/CG/A/041/23.</p>	<p><b>No se acredita</b> De la publicación pautaada a través de la red social Facebook, no se advierte un posicionamiento de José María Tapia Franco, derivado a que, del texto se desprenden las siguientes frases: <i>"En un acto de transparencia, Chema Tapia el candidato de morena a la presidencia municipal de #Querétaro ha entregado su declaración patrimonial completa, 5 de 5, a la Universidad Autónoma de Querétaro."</i>, de lo anterior, se observa que la publicación se limitó a dar a conocer que Chema Tapia presento su declaración anual, en el pleno ejercicio de la libertad de expresión, derivado a que en ningún momento se observa de manera clara e inequívoca frases, propuesta o algún otro elemento de posicionamiento o llamamiento al voto.</p>




**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO ST-RAP-85/2024**

ID. general	Territorialidad	Temporal	Finalidad
			
<b>71</b>	<p><b>Se acredita.</b> La publicidad en internet tiene un alcance para cualquier persona que tenga acceso a esa herramienta, sin embargo, pese a que es difundida de manera general, su énfasis es dirigido a los votantes del estado de Querétaro.</p> <p><a href="https://www.facebook.com/ads/library/?id=1602708423907363">https://www.facebook.com/ads/library/?id=1602708423907363</a></p> 	<p><b>Se acredita.</b> La publicación pautaada que hace referencia a José María Tapia Franco, en la página denominada "República de Transformación" de la red social Facebook, estuvo en circulación del día 3 al 5 de mayo de 2024, es decir, durante el periodo de campaña comprendido entre el 15 de abril al 29 de mayo de 2024, de acuerdo con el Calendario aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, mediante acuerdo IEEQ/CG/A/041/23.</p>	<p><b>No se acredita</b> De la publicación pautaada a través de la red social Facebook, no se advierte un posicionamiento de José María Tapia Franco, derivado a que, del texto se desprenden las siguientes frases: "Chema Tapia presentó en la UAQ su 5 de 5", "El candidato de Morena, PVEM y PT a la alcaldía de Querétaro, Chema Tapia presentó su declaración 5 de 5 en la Rectoría de la Universidad Autónoma de Querétaro (UAQ), con el objeto de cumplir con un deber ciudadano y un ejercicio de transparencia.", "Es una obligación ciudadana y un compromiso con la ciudadanía, pero no queremos que la usen políticamente, porque es obligación con las y los ciudadanos, no con los partidos políticos", enfatizó.", de lo anterior, se observa que la publicación se limitó a dar a conocer que Chema Tapia presentó su declaración anual, en el pleno ejercicio de la libertad de expresión, derivado a que en ningún momento se observa de manera clara e inequívoca frases, propuesta o algún otro elemento de posicionamiento o llamamiento al voto.</p>
<b>72</b>	<p><b>Se acredita.</b> La publicidad en internet tiene un alcance para cualquier persona que tenga acceso a esa herramienta, sin embargo, pese a que es difundida de manera</p>	<p><b>Se acredita.</b> La publicación pautaada que hace referencia a José María Tapia Franco, en la página denominada "República de Transformación" de la red social Facebook, estuvo en</p>	<p><b>No se acredita</b> De la publicación pautaada a través de la red social Facebook, no se advierte el posicionamiento de José María Tapia Franco frente al electorado, derivado a que dicha</p>


**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO ST-RAP-85/2024**

ID. general	Territorialidad	Temporal	Finalidad
	<p>general, su énfasis es dirigido a los votantes del estado de Querétaro.</p> <p><a href="https://www.facebook.com/ads/library/?id=985049583302814">https://www.facebook.com/ads/library/?id=985049583302814</a></p> 	<p>circulación del día 3 al 7 de mayo de 2024, es decir, durante el periodo de campaña comprendido entre el 15 de abril al 29 de mayo de 2024, de acuerdo con el Calendario aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, mediante acuerdo IEEQ/CG/A/041/23.</p>	<p>publicación consiste en un video, que si bien, es realizado por los representantes de los partidos políticos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista (así lo refieren en el video), no presenta ninguna propuesta del entonces candidato ni elemento alguno que favorezca el voto a favor de la candidatura de Chema Tapia, en razón de que se expone un deslinde de actividades y reafirma los objetivos y compromisos como partido político, en el pleno ejercicio de la libertad de expresión.</p>
73	<p><b>Se acredita.</b></p> <p>La publicidad en internet tiene un alcance para cualquier persona que tenga acceso a esa herramienta, sin embargo, pese a que es difundida de manera general, su énfasis es dirigido a los votantes del estado de Querétaro.</p> <p><a href="https://www.facebook.com/ads/library/?id=296520946731652">https://www.facebook.com/ads/library/?id=296520946731652</a></p> 	<p><b>Se acredita.</b></p> <p>La publicación pautaada que hace referencia a José María Tapia Franco, en la página denominada "República de Transformación" de la red social Facebook, estuvo en circulación del día 3 al 6 de mayo de 2024, es decir, durante el periodo de campaña comprendido entre el 15 de abril al 29 de mayo de 2024, de acuerdo con el Calendario aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, mediante acuerdo IEEQ/CG/A/041/23.</p>	<p><b>No se acredita</b></p> <p>De la publicación pautaada a través de la red social Facebook, no se advierte un posicionamiento a favor de José María Tapia Franco, derivado a que, del texto se desprende lo siguiente: <i>"Chema Tapia comprometido a brindar seguridad a mujeres violentadas • El municipio establecerá una unidad especializada en violencia de género para proteger y salvaguardar la integridad física, emocional y económica de las mujeres. • Se implementará Taxi Rosa para que mujeres, las jóvenes y niñas viajen seguras y lleguen con bien a su casa. En acompañamiento a la política pública de protección de las mujeres por una vida libre de violencia, el candidato de Morena, PVEM y PT a la alcaldía de Querétaro, afirmó que como parte de su Propuesta Integral de Seguridad que presentó al inicio de esta semana, habrá una división policial que garantice este objetivo. "Habrá una División</i></p>

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO ST-RAP-85/2024**

ID. general	Territorialidad	Temporal	Finalidad
			<i>Especializada en Violencia de Género porque vamos a seguir la política pública que va a dirigir la próxima presidenta de México, de él agresor sale de casa, y va a haber una unidad de respaldo de la policía municipal para todas las mujeres que se sientan violentadas física, verbal, psicológica o económicamente porque no podemos permitir más agresiones a las mujeres”, aseveró...”, por lo que, no se desprende ningún elemento que posicione al entonces candidato frente al electorado, dado que solo se limita a detallar las palabras dichas por José María Tapia Franco, en el pleno ejercicio de la libertad de expresión.</i>
<b>74</b>	<p><b>Se acredita.</b> La publicidad en internet tiene un alcance para cualquier persona que tenga acceso a esa herramienta, sin embargo, pese a que es difundida de manera general, su énfasis es dirigido a los votantes del estado de Querétaro.</p> <p><a href="https://www.facebook.com/ads/library/?id=312121448577390">https://www.facebook.com/ads/library/?id=312121448577390</a></p> 	<p><b>Se acredita.</b> La publicación pautaada que hace referencia a José María Tapia Franco, en la página denominada “Defensor” de la red social Facebook, estuvo en circulación del día 3 al 7 de mayo de 2024, es decir, durante el periodo de campaña comprendido entre el 15 de abril al 29 de mayo de 2024, esto es, durante el periodo de campaña, de acuerdo con el Calendario aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, mediante acuerdo IEEQ/CG/A/041/23.</p>	<p><b>No se acredita</b> De la publicación pautaada a través de la red social Facebook, no se advierte un posicionamiento a favor de José María Tapia Franco, derivado a que del texto se advierte lo siguiente: “<i>Chema Tapia candidato para la Presidencia Municipal por Querétaro Capital contiene bajo la candidatura común entre MORENA PT y VERDE Empresario mexicano en el sector Público Privado ha tenido talento para atender necesidades en el sector tecnológico y satisfacer la demanda que tuvo México en la pandemia, con un enfoque al estilo Shark Tank se ha abierto un espacio en la industria de tecnología para Gobierno que por décadas ha sido acaparada solo por algunos industriales muy celosos de su nicho de mercado.</i>”, por lo tanto, se advierte dichas frases no cumplen con la función de solicitar el voto sino solo se limita a dar a conocer al entonces candidato, en el pleno ejercicio de la libertad de expresión y no genera un beneficio para la obtención del voto.</p>
<b>78</b>	<p><b>Se acredita.</b> La publicidad en internet tiene un alcance para cualquier persona que tenga acceso a esa herramienta, sin embargo, pese a que es difundida de manera</p>	<p><b>Se acredita.</b> La publicación pautaada que hace referencia a José María Tapia Franco, en la página denominada “Defensor” de la red social Facebook, estuvo en circulación</p>	<p><b>No se acredita</b> De la publicación pautaada a través de la red social Facebook, no se advierte un posicionamiento de José María Tapia Franco, en razón de que del texto se desprende lo</p>

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO ST-RAP-85/2024**

ID. general	Territorialidad	Temporal	Finalidad
	<p>general, su énfasis es dirigido a los votantes del estado de Querétaro.</p> <p><a href="https://www.facebook.com/ads/library/?id=1484472032430415">https://www.facebook.com/ads/library/?id=1484472032430415</a></p> 	<p>del día 5 al 8 de mayo de 2024, es decir, durante el periodo de campaña comprendido entre el 15 de abril al 29 de mayo de 2024, de acuerdo con el Calendario aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, mediante acuerdo IEEQ/CG/A/041/23.</p>	<p>siguiente: <i>“El candidato por Morena, PVEM y PT, Chema Tapia, dijo que en su administración, la clase trabajadora será escuchada El candidato al municipio de Querétaro, José María ‘Chema’ Tapia, aseguró que, en su gobierno, la clase trabajadora será escuchada y atendida para resolver sus problemas y ofrecerles tranquilidad... Chema Tapia, dio a conocer sus principales iniciativas en materia de movilidad y seguridad, enfocadas en atender las necesidades del municipio, sobre todo de las y los queretanos que residen en colonias marginadas. Además, mencionó que será importante la participación de trabajadores, ciudadanas y ciudadanos, pues uno de los principales ejes de su programa de gobierno es la participación ciudadana.”</i>, por lo que, no se desprende ningún elemento que posicione al entonces candidato frente al electorado, dado que solo se limita a detallar las palabras dichas por José María Tapia Franco, en el pleno ejercicio de la libertad de expresión.</p>
87	<p><b>Se acredita.</b></p> <p>La publicidad en internet tiene un alcance para cualquier persona que tenga acceso a esa herramienta, sin embargo, pese a que es difundida de manera general, su énfasis es dirigido a los votantes del estado de Querétaro.</p> <p><a href="https://www.facebook.com/ads/library/?id=299405789887177">https://www.facebook.com/ads/library/?id=299405789887177</a></p>	<p><b>Se acredita.</b></p> <p>La publicación pautaada que hace referencia a José María Tapia Franco, en la página Defensor de la red social Facebook, estuvo en circulación del día 7 al 14 de mayo de 2024, es decir, durante el periodo de campaña comprendido entre el 15 de abril al 29 de mayo de 2024 de acuerdo con el Calendario aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, mediante acuerdo IEEQ/CG/A/041/23.</p>	<p><b>No se acredita</b></p> <p>De la publicación pautaada a través de la red social Facebook, no se advierte un posicionamiento de José María Tapia Franco, en razón que, del texto se desprende lo siguiente: <i>“...Chema Tapia asistió al evento que se realizó este día en un hotel de la zona de Polanco en la Ciudad de México, donde tras un encuentro con la doctora Claudia Sheinbaum afirmó que, de la mano de la próxima presidenta de México vendrán cosas buenas para Querétaro. “Vienen cosas buenas para Querétaro de la mano de la doctora Claudia Sheinbaum, próxima presidenta de México, pues trabajaremos coordinadamente con el gobierno federal para que la transformación, la prosperidad compartida y el bienestar llegue a todas y todos los queretanos”, puntualizó.”</i>, por lo que, no se existe elemento alguno</p>

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO ST-RAP-85/2024**



ID. general	Territorialidad	Temporal	Finalidad
			<p>que posicione al entonces candidato frente al electorado, dado que solo se limita a detallar la asistencia de José María Tapia Franco a un evento político y lo que se comentó en el lugar, en el pleno ejercicio de la libertad de expresión, por lo que tampoco se demostró una preferencia a dicha candidatura.</p>
88	<p><b>Se acredita.</b> La publicidad en internet tiene un alcance para cualquier persona que tenga acceso a esa herramienta, sin embargo, pese a que es difundida de manera general, su énfasis es dirigido a los votantes del estado de Querétaro.</p> <p><a href="https://www.facebook.com/ads/library/?id=1669663117172669">https://www.facebook.com/ads/library/?id=1669663117172669</a></p> 	<p><b>Se acredita.</b> La publicación pautaada que hace referencia a José María Tapia Franco, en la página Defensor de la red social Facebook, estuvo en circulación del día 7 al 14 de mayo de 2024, es decir, durante el periodo de campaña comprendido entre el 15 de abril al 29 de mayo de 2024, de acuerdo con el Calendario aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, mediante acuerdo IEEQ/CG/A/041/23.</p>	<p><b>No se acredita</b> De la publicación pautaada a través de la red social Facebook, no se advierte un posicionamiento de José María Tapia Franco, derivado que del texto de la publicación se desprende lo siguiente: <i>“Chema Tapia primer candidato a la alcaldía de Querétaro que firma Agenda Ciudadana Incluyente 2024...Tras confirmar que será un alcalde de territorio y no de escritorio, Chema Tapia, candidato de Morena, Partido Verde y PT a la alcaldía de Querétaro, acompañado de candidatos a diputados locales y el secretario general de Morena, Alejandro Pérez, es el primer candidato que firmó la Agenda Ciudadana Incluyente 2024, en la que ratificó su compromiso de trabajar de la mano de las y los ciudadanos.”</i> por lo que, no se existe elemento alguno que posicione al entonces candidato frente al electorado, dado que solo se limita a detallar que José María Tapia Franco firmó la Agenda Ciudadana Incluyente, así como lo que el otrora candidato y otras personas mencionaron respecto a dicho acto, en el pleno ejercicio de la libertad de expresión, por lo que tampoco se demostró una preferencia a dicha candidatura.</p>
89	<p><b>Se acredita.</b> La publicidad en internet tiene un alcance para cualquier persona</p>	<p><b>Se acredita.</b> La publicación pautaada que hace referencia a José María Tapia</p>	<p><b>No se acredita</b> De la publicación pautaada a través de la red social Facebook, no se</p>

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO ST-RAP-85/2024**

ID. general	Territorialidad	Temporal	Finalidad
	<p>que tenga acceso a esa herramienta, sin embargo, pese a que es difundida de manera general, su énfasis es dirigido a los votantes del estado de Querétaro.</p> <p><a href="https://www.facebook.com/ads/library/?id=988793172397148">https://www.facebook.com/ads/library/?id=988793172397148</a></p> 	<p>Franco, en la página denominada “República de Transformación” de la red social Facebook, estuvo en circulación del día 7 al 14 de mayo de 2024, es decir, durante el periodo de campaña comprendido entre el 15 de abril al 29 de mayo de 2024, de acuerdo con el Calendario aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, mediante acuerdo IEEQ/CG/A/041/23.</p>	<p>advierte un posicionamiento de José María Tapia Franco, debido a que en el texto de la publicación se desprende lo siguiente: “<i>La candidata a la presidencia de México por la coalición Juntos Seguiremos Haciendo Historia, Claudia Sheinbaum y el dirigente nacional de Morena, Mario Delgado, confían que con Chema Tapia Querétaro estará en mejores manos. Una prioridad nacional para Morena, es hacer que Querétaro esté en mejores manos, fue el mensaje que la próxima presidenta de México, Claudia Sheinbaum y el líder nacional de Morena, Mario Delgado, dejaron claro tras la participación de la candidata presidencial en la Reunión Nacional de Consejeros Regionales de BBVA 2024.</i>”, por lo que, no existe elemento alguno que posicione al entonces candidato frente al electorado, dado que solo se limita a detallar un mensaje de Claudia Sheinbaum, en el pleno ejercicio de la libertad de expresión, por lo que tampoco se demostró una preferencia a dicha candidatura.</p>
91	<p><b>Se acredita.</b> La publicidad en internet tiene un alcance para cualquier persona que tenga acceso a esa herramienta, sin embargo, pese a que es difundida de manera general, su énfasis es dirigido a los votantes del estado de Querétaro.</p> <p><a href="https://www.facebook.com/ads/library/?id=788506043255467">https://www.facebook.com/ads/library/?id=788506043255467</a></p>	<p><b>Se acredita.</b> La publicación pauta que hace referencia a José María Tapia Franco, en la página denominada “Red 365 Noticias” de la red social Facebook, estuvo en circulación del día 7 al 13 de mayo de 2024, es decir, durante el periodo de campaña comprendido entre el 15 de abril al 29 de mayo de 2024, de acuerdo con el Calendario aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, mediante acuerdo IEEQ/CG/A/041/23.</p>	<p><b>No se acredita</b> De la publicación pauta a través de la red social Facebook, no se advierte un posicionamiento de José María Tapia Franco, derivado a que dicha publicación consiste en un video en el que se da a conocer una entrevista realizada al otrora candidato Chema Tapia, en la cual, entre otras cosas, se le preguntan las razones de porque le interesa la política, expresa algunas experiencias, y en ningún momento se le permite dar a conocer las propuestas de su candidatura, por lo que, dicha entrevista se realizó en el pleno ejercicio de la libertad de expresión, pues no se constató una preferencia política sino preguntas frontales al otrora candidato.</p>



**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO ST-RAP-85/2024**

ID. general	Territorialidad	Temporal	Finalidad
			
<b>93</b>	<p><b>Se acredita.</b> La publicidad en internet tiene un alcance para cualquier persona que tenga acceso a esa herramienta, sin embargo, pese a que es difundida de manera general, su énfasis es dirigido a los votantes del estado de Querétaro.</p> <p><a href="https://www.facebook.com/ads/library/?id=1115579579681801">https://www.facebook.com/ads/library/?id=1115579579681801</a></p> 	<p><b>Se acredita.</b> La publicación pautaada que hace referencia a José María Tapia Franco, en la página denominada "República de Transformación" de la red social Facebook, estuvo en circulación del día 8 al 14 de mayo de 2024, es decir, durante el periodo de campaña comprendido entre el 15 de abril al 29 de mayo de 2024, , de acuerdo con el Calendario aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, mediante acuerdo IEEQ/CG/A/041/23.</p>	<p><b>No se acredita</b> De la publicación pautaada a través de la red social Facebook, no se advierte un posicionamiento de José María Tapia Franco, debido a que de la publicación se desprende un video en el que se da a conocer una parte de la entrevista realizada al senador del Partido Verde, Manuel Velasco Coello, que si bien, se encuentra en compañía del otrora candidato se detallan respuestas por parte del senador, así mismo, el texto de la publicación se limita a transcribir las preguntas y respuestas, en el pleno ejercicio de la libertad de expresión, pues no se muestra preferencia hacia ningún partido ni la intención de posicionar la candidatura de Chema Tapia frente al electorado.</p>

Del análisis realizado a los elementos referidos en la Tesis **LXIII/2015**, de manera general se desprende lo siguiente:

- **Territorialidad.** Se acredita, toda vez que la publicidad en internet tiene un alcance para cualquier persona que tenga acceso a esa herramienta, misma

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO ST-RAP-85/2024**

que difundida de manera general, su difusión es dirigida a los votantes del estado de Querétaro.

- **Temporalidad:** El elemento se cumple debido a que de acuerdo con lo informado por la persona moral Meta Platforms Inc., las publicaciones materia del presente apartado, fueron difundidas entre el 02 de abril y el 14 de mayo de 2024, esto es, antes y durante el periodo de campaña, tal como lo es la publicación identificada con el ID 1 del “Anexo 2”, que se circuló del 2 al 16 de abril, es decir, iniciando en el periodo de intercampaña y continuando en circulación durante el periodo de campaña, motivo por el cual se le contemplara dentro del mismo, es decir, cumple con el elemento sujeto a estudio.
- **Finalidad.** En concatenación con lo descrito en el artículo 32 del Reglamento de Fiscalización, **no se generó un beneficio** a José María Tapia Franco, así como a los partidos que lo postularon en la contienda electoral 2023-2024 en Querétaro, ya que, de su análisis no se aprecia que contengan frases de apoyo, de promoción de imagen, logros o propuestas, ni elementos de llamamiento al voto que lo posicionaran frente al electorado en periodo de campaña, pues solo se visualizan encuestas y/o sondeos así como notas informativas del Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024 del estado de Querétaro.

Por lo tanto, en el caso a estudio, **no se colman los 3 elementos** para que los elementos analizados sean considerados como un gasto de campaña, dado que con ellos no se pretendió colocar en las preferencias del electorado al otrora candidato incoado; ya que no le generaron un beneficio.

En consecuencia, se observa que los conceptos denunciados materia de análisis en el presente apartado por el ahora quejoso, **no constituyeron propaganda electoral** que deba ser fiscalizada por la autoridad instructora, así como **tampoco implicaron ningún beneficio** a favor de los Partidos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México, y José María Tapia Franco, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Querétaro; por lo que hace a los gastos analizados en este apartado, los hechos denunciados se consideran infundados.

Asimismo, aunado al análisis realizado con anterioridad, de la observación realizada a los enlaces electrónicos respecto de publicidad pautaada, se desprende que se tratan de encuestas y/o sondeos, así como notas informativas realizados a través de la red social Facebook, que al no hacer alusión al voto de manera expresa, que



**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO ST-RAP-85/2024**

permitan considerar el posicionamiento electoral de los denunciados; y tratándose solo de medios informativos, podemos determinar que dichas pautas se tratan del pleno ejercicio del derecho a la libertad de expresión, que sí bien, se acredita que se realizó un pago, no se comprueba que lo haya realizado el candidato, motivo por el cual, no se acredita el elemento de la finalidad, en virtud de que no es posible comprobar que en las encuestas y sondeos en comento, haya un llamamiento al voto en beneficio de José María Tapia Franco.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que por sus características, las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión, para lo cual, resulta indispensable remover potenciales limitaciones sobre el involucramiento cívico y político de la ciudadanía a través de internet. Criterio contenido en la jurisprudencia 19/2016 de rubro LIBERTAD DE EXPRESION EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDAN IMPACTARLAS.

Las consideraciones anteriores encuentran respaldo, además, en la jurisprudencia de la Sala Superior 18/2016, de rubro y texto siguiente:

***“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES.- De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1° y 6°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 11, párrafos 1 y 2, así como 13, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que, por sus características, las redes sociales son un CONSEJO GENERAL INE/Q-COF-UTF/742/2021/GTO Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/744/2021/GTO 105 medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión. Por ende, el sólo hecho de que uno o varios ciudadanos publiquen contenidos a través de redes sociales en los que exterioricen su punto de vista en torno al desempeño o las propuestas de un partido político, sus candidatos o su plataforma ideológica, es un aspecto que goza de una presunción de ser un actuar espontáneo, propio de las redes sociales, por lo que ello debe ser ampliamente protegido cuando se trate del ejercicio auténtico de la libertad de***

*expresión e información, las cuales se deben maximizar en el contexto del debate político.”*

La libertad de expresión prevista por el artículo 6° constitucional tiene una garantía amplia y robusta cuando se trate del uso de redes sociales, dado que dichos medios de difusión permiten la comunicación directa e indirecta entre los usuarios, a fin de que cada usuario exprese sus ideas u opiniones, y difunda información con el propósito de generar un intercambio o debate entre los usuarios, generando la posibilidad de que los usuarios contrasten, coincidan, confirmen o debatan cualquier información. Así, la Sala Superior<sup>29</sup> especificó que, en primera instancia, se debe realizar una valoración del emisor del mensaje, pues aquellas personas que se encuentran plenamente vinculadas con la vida política-electoral del país deben sujetarse a un escrutinio más estricto de su actividad en las redes sociales, pues sin importar el medio, se debe estudiar si una conducta desplegada por algún ciudadano, aspirante, precandidato o candidato, entre otros, puede llegar a contravenir la norma electoral.

Asimismo, en el derecho convencional, la libertad de expresión goza también de una importante protección, tal como se desprende de diversos instrumentos internacionales como el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (artículo 19); y de la Convención Americana de Derechos Humanos (artículo 13). Ambos tratados disponen en esencia, que la libertad de expresión se puede ejercer por cualquier medio e involucrar opiniones concernientes a todo tópico, porque no existen temas susceptibles de una censura previa, sino más bien, sujetos a responsabilidades ulteriores.

En la perspectiva del sistema interamericano, el derecho a la libertad de expresión se concibe como uno de los mecanismos fundamentales con que cuenta la sociedad para ejercer un control democrático sobre las personas que tienen a su cargo asuntos de interés público.

En tales circunstancias, las libertades de expresión e información deben ser garantizadas en forma simultánea, a fin de dotar de efectividad el derecho a comunicar puntos de vistas diversos y generar la libre circulación de información, ideas, opiniones y expresiones de toda índole para fomentar la construcción de sistemas democráticos pluralistas y deliberativos.

---

<sup>29</sup> A través de la sentencia emitida en el SUP-REP-123/2017.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO ST-RAP-85/2024**

Así, en el marco de los procesos electorales, las libertades de expresión e información asumen un papel esencial, porque se erigen como un auténtico instrumento para generar la libre circulación del discurso y debate políticos, a través de cualquier medio de comunicación esencial para la formación de la opinión pública de los electores y convicciones políticas.

En suma, es dable afirmar que en el bloque de constitucionalidad existe una posición homogénea en el sentido de que cuando se desarrollan procesos electorales, el debate político adquiere su manifestación más amplia y en ese sentido, los límites habituales de la libertad de expresión se ensanchan en temas de interés público, a fin de generar un verdadero debate democrático, en el que se privilegia la libertad de expresión necesaria para generar una opinión pública libre e informada.

Al respecto, conforme a las características del material probatorio presentado por el quejoso, mismas que han quedado precisadas, es dable advertir que, de la evidencia contenida en enlaces electrónicos, no se desprende elemento alguno que permita a esta autoridad considerar que los conceptos denunciados constituyen propaganda electoral o bien que forman parte de un acto de campaña, ni mucho menos indicio alguno del que se desprenda que el mismo benefició a los sujetos incoados.

En consecuencia, se observa que los conceptos denunciados materia de análisis en el presente apartado por el ahora quejoso, no constituyen propaganda electoral, así como tampoco implicaron ningún beneficio a favor de los partidos políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México y del entonces candidato José María Tapia Franco, por lo que hace a los gastos analizados en este apartado los hechos denunciados se consideran infundados.

Por lo anterior, es dable concluir que los Partidos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México, y su entonces candidato a la Presidencia Municipal de Querétaro, José María Tapia Franco, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, incisos c) y f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, por cuanto hace a los conceptos aquí analizados, deben declararse **infundados** respecto a las publicaciones analizadas en el presente sub-apartado.


**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO ST-RAP-85/2024**

**• SUB-APARTADO I: PUBLICACIONES QUE CONFIGURAN PROPAGANDA ELECTORAL**

Continuando con los hechos denunciados, lo procedente es analizar si la publicidad pagada materia de denuncia cuenta con los elementos mínimos referidos en la Tesis LXIII/2015 para considerarse como gastos de campaña, y por ende como propaganda electoral, en los términos siguientes:

ID GENERAL	Territorialidad	Temporal	Finalidad
2	<p><b>Se acredita.</b> La publicidad en internet tiene un alcance para cualquier persona que tenga acceso a esa herramienta, sin embargo, pese a que es difundida de manera general, su énfasis es dirigido a los votantes del estado de Querétaro.</p> <p><a href="https://www.facebook.com/ads/library/?id=301247159506786">https://www.facebook.com/ads/library/?id=301247159506786</a></p> 	<p><b>Se acredita.</b> La publicación pagada que hace referencia a José María Tapia Franco, en la página denominada "Partido Morena Querétaro" de la red social Facebook, estuvo en circulación del día 04 al 16 de abril de 2024, es decir, antes y durante el periodo de campaña comprendido entre el 15 de abril al 29 de mayo de 2024, de acuerdo con el Calendario aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, mediante acuerdo IEEQ/CG/A/041/23.</p>	<p><b>Se acredita</b> De la publicación pagada a través de la red social Facebook, se advierte de manera sistemática y objetiva existe un posicionamiento a favor de José María Tapia Franco, mediante la frase: "<i>¡Los morenistas tenemos al mejor representante de la 4T en Querétaro!</i>", además, en la publicación se desprende una imagen en la que se visualizan diversas fotografías del otrora candidato y la frase: "<i>El representante de la 4T en Querétaro se llama Chema Tapia, 'Morena, la esperanza de México', por lo que genera un beneficio para la obtención del voto, derivado de que se está en presencia de un mensaje dirigido a la ciudadanía con el objeto de obtener un respaldo.</i>"</p>
5	<p><b>Se acredita.</b> La publicidad en internet tiene un alcance para cualquier persona que tenga acceso a esa herramienta, sin embargo, pese a que es difundida de manera general, su énfasis es dirigido a los votantes del estado de Querétaro.</p>	<p><b>Se acredita.</b> La publicación pagada que hace referencia a José María Tapia Franco, en la página denominada "Partido Verde Municipio de Querétaro" de la red social Facebook, estuvo en circulación del día 09 al 16 de abril de 2024, es decir, antes y durante el periodo de campaña comprendido entre el 15 de</p>	<p><b>Se acredita</b> De la publicación pagada a través de la red social Facebook, se advierte un posicionamiento de manera sistemática y objetiva a favor de José María Tapia Franco, debido a que en el video publicado se observan frases como: "<i>¡Chema representa la transformación que Querétaro necesita!</i>", "<i>El futuro de la cuarta transformación es verde</i>",</p>

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO ST-RAP-85/2024**

ID GENERAL	Territorialidad	Temporal	Finalidad
	<p><a href="https://www.facebook.com/ads/library/?id=1356808001704821">https://www.facebook.com/ads/library/?id=1356808001704821</a></p> 	<p>abril al 29 de mayo de 2024, de acuerdo con el Calendario aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, mediante acuerdo IEEQ/CG/A/041/23.</p>	<p>“Aqui si hay gallo”, “Chema Tapia candidato a la presidencia municipal Querétaro”, promocionando su imagen así como el nombre y logo del Partido Verde Ecologista de México, y de igual manera se observa en el video banderas de color blanco con la frase “morena” en color guinda generando así un beneficio para la obtención del voto derivado de la existencia de un mensaje explícito e inequívoco con respecto a la finalidad electoral.</p>
6	<p><b>Se acredita.</b> La publicidad en internet tiene un alcance para cualquier persona que tenga acceso a esa herramienta, sin embargo, pese a que es difundida de manera general, su énfasis es dirigido a los votantes del estado de Querétaro.</p> <p><a href="https://www.facebook.com/ads/library/?id=385669197623585">https://www.facebook.com/ads/library/?id=385669197623585</a></p>	<p><b>Se acredita.</b> La publicación pautaada que hace referencia a José María Tapia Franco, en la página denominada “Chema Si”, de la red social Facebook, estuvo en circulación del día 09 al 16 de abril de 2024, es decir, antes y durante el periodo de campaña comprendido entre el 15 de abril al 29 de mayo de 2024, de acuerdo con el Calendario aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, mediante acuerdo IEEQ/CG/A/041/23.</p>	<p><b>Se acredita</b> De la publicación pautaada a través de la red social Facebook, se advierte de manera sistemática y objetiva un posicionamiento a favor de José María Tapia Franco, debido a que en el video publicado se observan frases como: “Chema Tapia es el representante de la 4T en Querétaro y será nuestro Presidente Municipal ¡Vamos Chema!”, “Chema Tapia ha sido abanderado como candidato a la presidencia municipal para asegurar la victoria del movimiento en Querétaro”, “Chema Tapia cuenta con todo el respaldo de la próxima presidenta de México Claudia Sheinbaum, de los principales líderes nacionales y locales de Morena, “Partido Verde, Partido del Trabajo y sobre todo del pueblo de Querétaro que añora un gobierno que atienda las causas de todas y todos los queretanos”, “con Chema Tapia al frente de la cuarta transformación en Querétaro la victoria está asegurada”, por lo que se desprende la intención de</p>

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO ST-RAP-85/2024**

ID GENERAL	Territorialidad	Temporal	Finalidad
			<p>colocar a Chema Tapia frente al electorado, mediante la promoción de su imagen, así como un mensaje de apoyo a la victoria, además, dicha publicación es creada por una página que se denomina "Chema Si", obteniendo un beneficio para la obtención del voto.</p>
17	<p><b>Se acredita.</b> La publicidad en internet tiene un alcance para cualquier persona que tenga acceso a esa herramienta, sin embargo, pese a que es difundida de manera general, su énfasis es dirigido a los votantes del estado de Querétaro.</p> <p><a href="https://www.facebook.com/ads/library/?id=7811031935588050">https://www.facebook.com/ads/library/?id=7811031935588050</a></p>	<p><b>Se acredita.</b> La publicación pagada que hace referencia a José María Tapia Franco, en la página denominada "Chema Si" de la red social Facebook, estuvo en circulación del día 23 al 30 de abril de 2024, es decir, durante el periodo de campaña comprendido entre el 15 de abril al 29 de mayo de 2024, de acuerdo con el Calendario aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, mediante acuerdo IEEQ/CG/A/041/23.</p>	<p><b>Se acredita</b> De la publicación pagada a través de la red social Facebook, se advierte de manera sistemática y objetiva un posicionamiento a favor de José María Tapia Franco, mediante la frase: "¡CHEMA SÍ! Querétaro pronto estará en mejores manos con Chema Tapia...#ChemaTapia, #Querétaro", "CHEMA SÍ CON GRANDES IDEAS DE MOVILIDAD COMPARTIDA CON OBRAS SIN CORRUPCIÓN" por lo que, se desprende la intención de colocar a Chema Tapia frente al electorado, mediante la promoción de su imagen y propuesta de movilidad, además, dicha publicación es creada por una página que se denomina "Chema Si", obteniendo así, un beneficio para la obtención del voto e influir en las preferencias electorales.</p>

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO ST-RAP-85/2024**

ID GENERAL	Territorialidad	Temporal	Finalidad
			
19	<p><b>Se acredita.</b> La publicidad en internet tiene un alcance para cualquier persona que tenga acceso a esa herramienta, sin embargo, pese a que es difundida de manera general, su énfasis es dirigido a los votantes del estado de Querétaro.</p> <p><a href="https://www.facebook.com/ads/library/?id=410861891805780">https://www.facebook.com/ads/library/?id=410861891805780</a></p>	<p><b>Se acredita.</b> La publicación pautaada que hace referencia a José María Tapia Franco, en la página denominada "Queen" de la red social Facebook, estuvo en circulación del día 25 al 27 de abril de 2024, es decir, durante el periodo de campaña comprendido entre el 15 de abril al 29 de mayo de 2024, de acuerdo con el Calendario aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, mediante acuerdo IEEQ/CG/A/041/23.</p>	<p><b>Se acredita</b> De la publicación pautaada a través de la red social Facebook, se advierte de manera sistemática y objetiva un posicionamiento a favor de José María Tapia Franco, debido a que en el video publicado se observan frases como: "El candidato #ChemaTapia a la alcaldía de Querétaro por #MORENA propone un plan integral que realmente conecte y beneficie a nuestros ciudadanos.", "Soy Chema Tapia y este 2 de junio con su voto", "Querétaro merece estar en las mejores manos", "CHEM4TAPIA PRESIDENTE MUNICIPAL", "2 DE JUNIO VOTA" y "Sigamos Haciendo Historia" "Morena", "PT", "PVEM", "candidatura común en formula de Ayuntamiento", por lo cual se desprende una intención de colocar a Chema Tapia frente al electorado, mediante la promoción de su imagen y propuesta de movilidad en Querétaro, así como un llamamiento expreso al voto, obteniendo así un beneficio que posiciona electoralmente al denunciado.</p>

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO ST-RAP-85/2024**



ID GENERAL	Territorialidad	Temporal	Finalidad
			
<p style="text-align: center;"><b>20</b></p>	<p><b>Se acredita.</b> La publicidad en internet tiene un alcance para cualquier persona que tenga acceso a esa herramienta, sin embargo, pese a que es difundida de manera general, su énfasis es dirigido a los votantes del estado de Querétaro.</p> <p><a href="https://www.facebook.com/ads/library/?id=2620207414828535">https://www.facebook.com/ads/library/?id=2620207414828535</a></p>	<p><b>Se acredita.</b> La publicación pautaada que hace referencia a José María Tapia Franco, en la página denominada "NW México" de la red social Facebook, estuvo en circulación del día 25 al 26 de abril de 2024, es decir, durante el periodo de campaña comprendido entre el 15 de abril al 29 de mayo de 2024, de acuerdo con el Calendario aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, mediante acuerdo IEEQ/CG/A/041/23.</p>	<p><b>Se acredita.</b> De la publicación pautaada a través de la red social Facebook, se advierte de manera sistemática y objetiva un posicionamiento a favor de José María Tapia Franco, debido a que en el video publicado se observan frases como: "Una imagen vale más que mil palabras." "Soy Chema Tapia y este 2 de junio con su voto", "Querétaro merece estar en las mejores manos", "CHEM4TAPIA PRESIDENTE MUNICIPAL", "2 DE JUNIO VOTA" y "Sigamos Haciendo Historia" "Morena", "PT", "PVEM", "candidatura común en formula de Ayuntamiento", por lo cual se desprende una intención de colocar a Chema Tapia frente al electorado, mediante la promoción de su imagen y propuesta de movilidad en Querétaro, así como un llamamiento expreso al voto, obteniendo así un beneficio que posiciona electoralmente al denunciado.</p>





**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO ST-RAP-85/2024**

ID GENERAL	Territorialidad	Temporal	Finalidad
			
23	<p><b>Se acredita.</b> La publicidad en internet tiene un alcance para cualquier persona que tenga acceso a esa herramienta, sin embargo, pese a que es difundida de manera general, su énfasis es dirigido a los votantes del estado de Querétaro.</p> <p><a href="https://www.facebook.com/ads/library/?id=1942789192845436">https://www.facebook.com/ads/library/?id=1942789192845436</a></p> 	<p><b>Se acredita.</b> La publicación pautaada que hace referencia a José María Tapia Franco, en la página denominada "Queen" de la red social Facebook, estuvo en circulación del día 25 al 28 de abril de 2024, es decir, durante el periodo de campaña comprendido entre el 15 de abril al 29 de mayo de 2024, de acuerdo con el Calendario aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, mediante acuerdo IEEQ/CG/A/041/23.</p>	<p><b>Se acredita</b> De la publicación pautaada a través de la red social Facebook, se advierte de manera sistemática y objetiva un posicionamiento a favor de José María Tapia Franco, debido a que en el video publicado se observan frases como: "...aparentemente hay dos queretanos, los queretanos que pueden vivir bien y los queretanos que no les importa. Para mí no hay queretanos de primera y de segunda. Para mí todos somos iguales en Querétaro. Y eso es lo que queremos cambiar. Con la ayuda del Poder Legislativo de Querétaro y yo como presidente municipal esa realidad va a cambiar...", asimismo, se visualiza "CHEM4TAPIA PRESIDENTE MUNICIPAL", "2 DE JUNIO VOTA", y acompañado del video, el texto: "Igualdad Real en #Querétaro: El Compromiso de Chema Tapia ¿Cansado de sentirte parte del Querétaro olvidado? Chema Tapia se compromete a cambiar esa realidad. Su enfoque: legislar para la igualdad y el desarrollo. "No puede haber el Querétaro de las fotos para informes y el Querétaro abandonado." , por lo cual se desprende una intención de posicionar a Chema Tapia frente al electorado, mostrándose como la mejor opción al realizar promesas para que se realice el cambio de la</p>


**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO ST-RAP-85/2024**

ID GENERAL	Territorialidad	Temporal	Finalidad
			<p>realidad en Querétaro, promocionando su imagen de su candidatura obteniendo así un beneficio para la obtención del voto.</p>
<p><b>24</b></p>	<p><b>Se acredita.</b> La publicidad en internet tiene un alcance para cualquier persona que tenga acceso a esa herramienta, sin embargo, pese a que es difundida de manera general, su énfasis es dirigido a los votantes del estado de Querétaro.</p> <p><a href="https://www.facebook.com/ads/library/?id=762420575659158">https://www.facebook.com/ads/library/?id=762420575659158</a></p> 	<p><b>Se acredita.</b> La publicación pautaada que hace referencia a José María Tapia Franco, en la página denominada "Sandra Meza" de la red social Facebook, estuvo en circulación del día 25 de abril a 3 de mayo de 2024, es decir, durante el periodo de campaña comprendido entre el 15 de abril al 29 de mayo de 2024, de acuerdo con el Calendario aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, mediante acuerdo IEEQ/CG/A/041/23.</p>	<p><b>Se acredita</b> De la publicación pautaada a través de la red social Facebook, se advierte de manera sistemática y objetiva un posicionamiento a favor de José María Tapia Franco, mediante las frases: <i>"acompañando y apoyando a nuestro próximo Alcalde de Querétaro Chema Tapia"</i>, <i>"Vamos por ese cambio que necesita urgentemente Querétaro"</i>, por lo que se desprende la intención de posicionar a Chema Tapia frente al electorado, mediante la promoción de imagen en gorras y mantas que tienen insertos los textos: <i>"CHEM4TAPIA"</i>, <i>"QUERÉTARO EN MEJORES MANOS"</i>.</p>
<p><b>31</b></p>	<p><b>Se acredita.</b> La publicidad en internet tiene un alcance para cualquier persona que tenga acceso a esa herramienta, sin embargo, pese a que es difundida de manera general, su énfasis es dirigido a los votantes del estado de Querétaro.</p> <p><a href="https://www.facebook.com/ads/library/?id=3372281226403987">https://www.facebook.com/ads/library/?id=3372281226403987</a></p>	<p><b>Se acredita.</b> La publicación pautaada que hace referencia a José María Tapia Franco, en la página denominada "Querétaro informa" de la red social Facebook, estuvo en circulación del día 27 al 30 de abril de 2024, es decir, durante el periodo de campaña comprendido entre el 15 de abril al 29 de mayo de 2024, de acuerdo con el Calendario aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, mediante acuerdo IEEQ/CG/A/041/23.</p>	<p><b>Se acredita</b> De la publicación pautaada a través de la red social Facebook, se advierte de manera sistemática y objetiva un posicionamiento a favor de José María Tapia Franco, mediante la frase: <i>"La desigualdad se combate con acciones concretas. Por eso, con #ChemaTapia, se destinarán recursos para pavimentar las calles de zonas olvidadas por las ocurrencias de los gobiernos anteriores. Porque la infraestructura básica es un derecho, no un privilegio. #NoMasOcurrencias #Morena #Elecciones"</i>, además del texto, en</p>



**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO ST-RAP-85/2024**

ID GENERAL	Territorialidad	Temporal	Finalidad
			<p>la publicación se adjunta una imagen en la que se observa al otrora candidato y las frases “ZONAS DIGNAS DE QUERÉTARO” y “CHEMA TAPIA”, por lo que, se advierte la promoción de imagen del sujeto incoado, así como de la propuesta referente a la pavimentación de calles de “zonas olvidadas”, mencionando el nombre de Chama Tapia con el cual se identificó al otrora candidato durante el periodo de campaña, posicionándose así frente al electorado y generar un beneficio para la obtención del voto.</p>
<p style="text-align: center;"><b>32</b></p>	<p><b>Se acredita.</b> La publicidad en internet tiene un alcance para cualquier persona que tenga acceso a esa herramienta, sin embargo, pese a que es difundida de manera general, su énfasis es dirigido a los votantes del estado de Querétaro.</p> <p><a href="https://www.facebook.com/ads/library/?id=751923073414850">https://www.facebook.com/ads/library/?id=751923073414850</a></p> 	<p><b>Se acredita.</b> La publicación pautaada que hace referencia a José María Tapia Franco, en la página denominada “Querétaro noticias” de la red social Facebook, estuvo en circulación del día 27 al 30 de abril de 2024, es decir, durante el periodo de campaña comprendido entre el 15 de abril al 29 de mayo de 2024, de acuerdo con el Calendario aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, mediante acuerdo IEEQ/CG/A/041/23</p>	<p><b>Se acredita</b> De la publicación pautaada a través de la red social Facebook, se advierte de manera sistemática y objetiva un posicionamiento a favor de José María Tapia Franco, mediante la frase: “La infraestructura básica no es un lujo, es un derecho fundamental. Esa es una realidad que #ChemaTapia cambiará al pavimentar las zonas marginadas de Querétaro. Nadie más será olvidado. #NoMasOcurrencias #Morena #Eleccioneses”, además, de dicha publicación se desprende una imagen en la que se observa al otrora candidato y las frases: “CHEMA TAPIA” y “DERECHO A LA INFRAESTRUCTURA”, por lo que, se advierte la promoción de imagen del otrora candidato al mencionar que Chama Tapia, nombre que fue utilizado durante su campaña, cambiara al pavimentar las zonas marginadas de Querétaro, lo que supone posicionarlo frente al electorado, en especial, de personas que habiten en “zonas marginadas”, así como generar un beneficio para la obtención del voto.</p>
<p style="text-align: center;"><b>33</b></p>	<p><b>Se acredita.</b> La publicidad en internet tiene un alcance para cualquier persona que tenga acceso a esa herramienta, sin embargo, pese a que es difundida de manera general, su énfasis es</p>	<p><b>Se acredita.</b> La publicación pautaada que hace referencia a José María Tapia Franco, en la página denominada “NW México” de la red social Facebook, estuvo en circulación del día 28 al 30</p>	<p><b>Se acredita</b> De la publicación pautaada a través de la red social Facebook, se advierte de manera sistemática y objetiva un posicionamiento a favor de José María Tapia Franco, mediante la frase: “¡La Cuarta</p>



**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO ST-RAP-85/2024**

ID GENERAL	Territorialidad	Temporal	Finalidad
	<p>dirigido a los votantes del estado de Querétaro.</p> <p><a href="https://www.facebook.com/ads/library/?id=1593290914794665">https://www.facebook.com/ads/library/?id=1593290914794665</a></p> 	<p>de abril de 2024, es decir, durante el periodo de campaña comprendido entre el 15 de abril al 29 de mayo de 2024, de acuerdo con el Calendario aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, mediante acuerdo IEEQ/CG/A/041/23</p>	<p>Transformación con Chema! Juntos construiremos un mejor futuro para Querétaro”, además, en la publicación se observa una imagen en donde se visualiza al entonces candidato, así como la frase “LA CUARTA TRANSFORMACIÓN ES CHEMA”, por lo que al mencionar la cuarta transformación se desprende una intención de favorecer dicho posicionamiento al situarlo como la mejor opción frente al electorado, mediante la promoción de su imagen, así como de su nombre utilizado durante su campaña “Chema” mencionando que construirá un mejor futuro, pretendiendo así hacer un llamado al voto.</p>
37	<p><b>Se acredita.</b> La publicidad en internet tiene un alcance para cualquier persona que tenga acceso a esa herramienta, sin embargo, pese a que es difundida de manera general, su énfasis es dirigido a los votantes del estado de Querétaro.</p> <p><a href="https://www.facebook.com/ads/library/?id=398047826387244">https://www.facebook.com/ads/library/?id=398047826387244</a></p>	<p><b>Se acredita.</b> La publicación pautaada que hace referencia a José María Tapia Franco, en la página denominada “Querétaro noticias” de la red social Facebook, estuvo en circulación del día 28 al 29 de abril de 2024, es decir, durante el periodo de campaña comprendido entre el 15 de abril al 29 de mayo de 2024, de acuerdo con el Calendario aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, mediante acuerdo IEEQ/CG/A/041/23</p>	<p><b>Se acredita</b> De la publicación pautaada a través de la red social Facebook, se advierte de manera sistemática y objetiva un posicionamiento a favor de José María Tapia Franco, mediante la frase: “Chema y la 4T comparten la misma visión de transformación y bienestar para nuestro estado. ¡Únete al movimiento por un Querétaro más inclusivo y próspero! #Chema4TFuerte” y “En Querétaro queremos cambios, queremos la 4T” por lo que se desprende una intención de favorecer dicho posicionamiento al situarlo como la mejor opción frente al electorado, mediante la promoción de su imagen y candidatura, mencionando de manera clara e inequívoca la invitación para unirse al movimiento por un Querétaro inclusivo y próspero.</p>

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO ST-RAP-85/2024**


ID GENERAL	Territorialidad	Temporal	Finalidad
			
44	<p><b>Se acredita.</b> La publicidad en internet tiene un alcance para cualquier persona que tenga acceso a esa herramienta, sin embargo, pese a que es difundida de manera general, su énfasis es dirigido a los votantes del estado de Querétaro.</p> <p><a href="https://www.facebook.com/ads/library/?id=310091481966892">https://www.facebook.com/ads/library/?id=310091481966892</a></p> 	<p><b>Se acredita.</b> La publicación pautaada que hace referencia a José María Tapia Franco, en la página denominada "Queen" de la red social Facebook, estuvo en circulación del día 30 de abril al 1 de mayo de 2024, es decir, durante el periodo de campaña comprendido entre el 15 de abril al 29 de mayo de 2024, de acuerdo con el Calendario aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, mediante acuerdo IEEQ/CG/A/041/23</p>	<p><b>Se acredita</b> De la publicación pautaada a través de la red social Facebook, se advierte de manera sistemática y objetiva un posicionamiento a favor de José María Tapia Franco, mediante las frases: "<i>La verdadera riqueza de un estado radica en abrazar a todos por igual. Por eso, con #ChemaTapia, estableceremos centros de apoyo y asesoramiento para jóvenes pertenecientes a grupos vulnerables o marginados en #Querétaro. Nadie más será invisible. #Elecciones #Morena #NoMasOcurriencias</i>", además, en la publicación se desprende una imagen en la que se observa al entonces candidato y la frase: "CHEMA TAPIA TIENE LA EXPERIENCIA Y LA SIMPATÍA QUE BUSCAMOS EN UN REPRESENTANTE LOS JÓVENES QUERETANOS", así como el hashtag #CHEMA TAPIA, por lo que, una intención de favorecer dicho posicionamiento al situarlo como la mejor opción frente al electorado, haciendo promoción de su imagen, así como de la frase "4T" y su nombre utilizado durante la campaña "Chema Tapia", pretendiendo así un beneficio para la obtención del voto.</p>
56	<p><b>Se acredita.</b> La publicidad en internet tiene un alcance para cualquier</p>	<p><b>Se acredita.</b> La publicación pautaada que hace referencia a José María</p>	<p><b>Se acredita</b> De la publicación pautaada a través de la red social Facebook, se</p>

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO ST-RAP-85/2024**



ID GENERAL	Territorialidad	Temporal	Finalidad
	<p>persona que tenga acceso a esa herramienta, sin embargo, pese a que es difundida de manera general, su énfasis es dirigido a los votantes del estado de Querétaro.</p> <p><a href="https://www.facebook.com/ads/library/?id=1502602080322657">https://www.facebook.com/ads/library/?id=1502602080322657</a></p> 	<p>Tapia Franco, en la página denominada "Chema Sí" de la red social Facebook, estuvo en circulación del día 30 de abril al 7 de mayo de 2024, es decir, durante el periodo de campaña comprendido entre el 15 de abril al 29 de mayo de 2024, de acuerdo con el Calendario aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, mediante acuerdo IEEQ/CG/A/041/23.</p>	<p>advierte de manera sistemática y objetiva un posicionamiento a favor de José María Tapia Franco, mediante la frase: <i>"¡La justicia con Chema Sí se verá reflejada! Justicia para las y los queretanos, especialmente para aquellos que se encuentran en situaciones de vulnerabilidad económica o social"</i>, además en la publicación se inserta una imagen en donde se observa al entonces candidato con la frase: <i>"CHEMA SÍ TRAERÁ JUSTICIA A QUERÉTARO"</i>, por lo tanto, de dichas frases se desprende la intención de posicionarlo frente al electorado mediante la promoción de su imagen y candidatura, además, la página que realizó la publicación se denomina "Chema Sí", obteniéndose así, un beneficio para la obtención del voto.</p>
57	<p><b>Se acredita.</b></p> <p>La publicidad en internet tiene un alcance para cualquier persona que tenga acceso a esa herramienta, sin embargo, pese a que es difundida de manera general, su énfasis es dirigido a los votantes del estado de Querétaro.</p> <p><a href="https://www.facebook.com/ads/library/?id=25289591037350971">https://www.facebook.com/ads/library/?id=25289591037350971</a></p> 	<p><b>Se acredita.</b></p> <p>La publicación pautaada que hace referencia a José María Tapia Franco, en la página denominada "Defensor" de la red social Facebook, estuvo en circulación del día 30 de abril al 3 de mayo de 2024, es decir, durante el periodo de campaña comprendido entre el 15 de abril al 29 de mayo de 2024, de acuerdo con el Calendario aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, mediante acuerdo IEEQ/CG/A/041/23.</p>	<p><b>Se acredita</b></p> <p>De la publicación pautaada a través de la red social Facebook, se advierte de manera sistemática y objetiva un posicionamiento a favor de José María Tapia Franco, derivado de que, si bien es cierto, la publicación consiste solo en describir una de las propuestas del otrora candidato, también lo es que la imagen que se inserta al texto tiene una lona/manta en la que se observan las frases; "2 DE JUNIO VOTA", "CHEM4TAPIA PRESIDENTE MUNICIPAL", por lo que se desprende una intención de favorecer dicho posicionamiento frente al electorado mediante la promoción de su imagen y propuesta, además, de la frase "2 DE JUNIO VOTA", permite considerar la existencia de un llamamiento al voto y por lo tanto, un beneficio para la obtención del mismo.</p>



**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO ST-RAP-85/2024**


ID GENERAL	Territorialidad	Temporal	Finalidad
58	<p><b>Se acredita.</b> La publicidad en internet tiene un alcance para cualquier persona que tenga acceso a esa herramienta, sin embargo, pese a que es difundida de manera general, su énfasis es dirigido a los votantes del estado de Querétaro.</p> <p><a href="https://www.facebook.com/ads/library/?id=1162991358181584">https://www.facebook.com/ads/library/?id=1162991358181584</a></p> 	<p><b>Se acredita.</b> La publicación pautaada que hace referencia a José María Tapia Franco, en la página denominada "Chema Sí" de la red social Facebook, estuvo en circulación del día 30 de abril al 7 de mayo de 2024, es decir, durante el periodo de campaña comprendido entre el 15 de abril al 29 de mayo de 2024, de acuerdo con el Calendario aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, mediante acuerdo IEEQ/CG/A/041/23.</p>	<p><b>Se acredita</b> De la publicación pautaada a través de la red social Facebook se advierte de manera sistemática y objetiva un posicionamiento a favor de José María Tapia Franco, mediante la frase: "Con Chema los salarios de los policías serán una prioridad. ¡Es hora de valorar el esfuerzo y la dedicación de quienes nos protegen día a día!", además, en la imagen que acompaña la publicación, se observa la frase: "Chema sí mejorará los salarios de los policías", así como su imagen y colores alusivos al partido político Morena, finalmente, la página de la que se desprende la publicación se denomina "Chema Sí", por lo que se desprende una intención de favorecer dicho posicionamiento, aunado que dichas manifestaciones se encuentran dirigidas a un grupo de personas con fines electorales.</p>
66	<p><b>Se acredita.</b> La publicidad en internet tiene un alcance para cualquier persona que tenga acceso a esa herramienta, sin embargo, pese a que es difundida de manera general, su énfasis es dirigido a los votantes del estado de Querétaro.</p> <p><a href="https://www.facebook.com/ads/library/?id=410887065059663">https://www.facebook.com/ads/library/?id=410887065059663</a></p>	<p><b>Se acredita.</b> La publicación pautaada que hace referencia a José María Tapia Franco, en la página denominada "Defensor" de la red social Facebook, estuvo en circulación del día 2 al 21 de mayo de 2024, es decir, durante el periodo de campaña comprendido entre el 15 de abril al 29 de mayo de 2024, de acuerdo con el Calendario aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, mediante acuerdo IEEQ/CG/A/041/23.</p>	<p><b>Se acredita</b> De la publicación pautaada a través de la red social Facebook, se advierte de manera sistemática y objetiva un posicionamiento a favor de José María Tapia Franco, mediante la frase: "¡Querétaro ya decidió! Chema Tapia es la mejor opción y nuestra ciudad no aguanta más un gobierno del PRIAN.", además, de dicha publicación se inserta un video el cual consiste en la realización de una encuesta dirigida a diversas personas, y que, durante el video se pueden escuchar las siguientes frases: "La gente en Querétaro está muy decepcionada y quiere un cambio" y "la gente quiere un gobierno más humano, que si ayude a los pobres y no solo se dedique a ayudar a sus amigos a generar más dinero, la gente quiere a Chema Tapia, el candidato del Partido Verde", por lo cual se desprende una intención de posicionarlo frente al electorado como la mejor opción,</p>

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO ST-RAP-85/2024**



ID GENERAL	Territorialidad	Temporal	Finalidad
			<p>obteniéndose un beneficio para la obtención del voto.</p>
<p style="text-align: center;"><b>79</b></p>	<p><b>Se acredita.</b> La publicidad en internet tiene un alcance para cualquier persona que tenga acceso a esa herramienta, sin embargo, pese a que es difundida de manera general, su énfasis es dirigido a los votantes del estado de Querétaro.</p> <p><a href="https://www.facebook.com/ads/library/?id=3273325256297509">https://www.facebook.com/ads/library/?id=3273325256297509</a></p> 	<p><b>Se acredita.</b> La publicación pautaada que hace referencia a José María Tapia Franco, en la página denominada "Revista Líderes de Querétaro" de la red social Facebook, estuvo en circulación del día 7 al 9 de mayo de 2024, es decir, durante el periodo de campaña comprendido entre el 15 de abril al 29 de mayo de 2024, de acuerdo con el Calendario aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, mediante acuerdo IEEQ/CG/A/041/23.</p>	<p><b>Se acredita</b> De la publicación pautaada a través de la red social Facebook, se advierte de manera sistemática y objetiva un posicionamiento a favor de José María Tapia Franco, mediante las frases: "¡Educación de vanguardia para #Querétaro! Bajo el gobierno de #ChemaTapia, modernizaremos todas las escuelas públicas con infraestructura digna y equipamiento de última generación. Además, brindaremos capacitación constante a nuestros docentes para garantizar una enseñanza de calidad. #NoMasOcurriencias #Morena #Elecciones", asimismo, de la publicación se desprende una imagen en la cual se observan las frases: "... DE JUNIO VOTA..., CHEMA TAPIA Y EDUCACIÓN DE VANGUARDIA PARA QUERÉTARO", además, se observa la imagen del otrora candidato portando una camisa blanca de la cual se observan los logos pertenecientes de su candidatura, y la frase: "CHEM4TAPIA, QUERÉTARO EN MEJORES MANOS", por lo que se desprende una intención de favorecer dicho posicionamiento, mostrándose como la mejor opción al exponer su compromiso para garantizar una enseñanza de calidad al hacer promoción de imagen del sujeto incoado.</p>





**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO ST-RAP-85/2024**

ID GENERAL	Territorialidad	Temporal	Finalidad
<b>90</b>	<p><b>Se acredita.</b> La publicidad en internet tiene un alcance para cualquier persona que tenga acceso a esa herramienta, sin embargo, pese a que es difundida de manera general, su énfasis es dirigido a los votantes del estado de Querétaro.</p> <p><a href="https://www.facebook.com/ads/library/?id=789472629832387">https://www.facebook.com/ads/library/?id=789472629832387</a></p> 	<p><b>Se acredita.</b> La publicación pautaada que hace referencia a José María Tapia Franco, en la página denominada "Chema Si" de la red social Facebook, estuvo en circulación del día 7 al 14 de mayo de 2024, es decir, durante el periodo de campaña comprendido entre el 15 de abril al 29 de mayo de 2024, de acuerdo con el Calendario aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, mediante acuerdo IEEQ/CG/A/041/23.</p>	<p><b>Se acredita</b> De la publicación pautaada a través de la red social Facebook, se advierte de manera sistemática y objetiva un posicionamiento en favor de José María Tapia Franco, mediante las frases: "<i>¡Chema si se preocupa por la educación de las mujeres! Apoyará a las mujeres en su búsqueda de educación de vanguardia, buscará que tengan acceso a nuevas carreras y especializaciones para alcanzar sus sueños y sobresalir en el mercado laboral actual. ¡Ninguna se quedará atrás! Las mujeres con #ChemaTapia #ChemaTapia #Querétaro</i> <i>En Morena el futuro trae bienestar y prosperidad, lo hemos demostrado y lo seguiremos haciendo. #Morena, Vota todo #Morena este 2 de Junio, #ChemaTapia #Querétaro</i>", además, adjunto al texto se observa una imagen del otrora candidato con el mensaje: "<b>CHEMA SÍ DARÁ UNIVERSIDAD PARA LAS MUJERES</b>", mostrándose como la mejor opción al exponer su propuesta e intención respecto de la educación de las mujeres, indicando su propuesta de acceso a nuevas carreras y especializaciones, adicionalmente se advierte de manera clara e inequívoca un llamamiento al voto con la frase "Vota todo #Morena este 2 de junio".</p>
<b>92</b>	<p><b>Se acredita.</b> La publicidad en internet tiene un alcance para cualquier persona que tenga acceso a esa herramienta, sin embargo, pese a que es difundida de manera general, su énfasis es dirigido a los votantes del estado de Querétaro.</p> <p><a href="https://www.facebook.com/ads/library/?id=1590650195090924">https://www.facebook.com/ads/library/?id=1590650195090924</a></p>	<p><b>Se acredita.</b> La publicación pautaada que hace referencia a José María Tapia Franco, en la página denominada "Chema Si" de la red social Facebook, estuvo en circulación del día 7 al 14 de mayo de 2024, es decir, durante el periodo de campaña comprendido entre el 15 de abril al 29 de mayo de 2024 de acuerdo con el Calendario aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, mediante acuerdo IEEQ/CG/A/041/23.</p>	<p><b>Se acredita</b> De la publicación pautaada a través de la red social Facebook, se advierte de manera sistemática y objetiva un posicionamiento de José María Tapia Franco, mediante la frase: "<i>Con Chema estamos seguros de que no solo mantendrá los programas sociales, también los aumentará para que todas y todos tengamos acceso a apoyos. #ChemaTapia #Querétaro En Morena el futuro trae bienestar y prosperidad, lo hemos demostrado y lo seguiremos haciendo. #Morena</i> <i>Vota todo #Morena este 2 de Junio #ChemaTapia #Querétaro</i>", por lo que, además, adjunto al texto se</p>


**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO ST-RAP-85/2024**

ID GENERAL	Territorialidad	Temporal	Finalidad
			<p>observa una imagen del otrora candidato con el mensaje: <b>"CHEMA SÍ MANTENDRÁ Y AUMENTARÁ LOS PROGRAMAS SOCIALES"</b>, mostrándose como la mejor opción al exponer su imagen, así como su propuesta respecto a programas sociales, asegurando que Morena trae bienestar y prosperidad, por lo que se obtienen un beneficio para la obtención del voto.</p>
<p><b>95</b></p> <p><b>Se acredita.</b> La publicidad en internet tiene un alcance para cualquier persona que tenga acceso a esa herramienta, sin embargo, pese a que es difundida de manera general, su énfasis es dirigido a los votantes del estado de Querétaro. <a href="https://www.facebook.com/ads/library/?id=451192577320832">https://www.facebook.com/ads/library/?id=451192577320832</a></p>		<p><b>Se acredita.</b> La publicación pautaada que hace referencia a José María Tapia Franco, en la página denominada "Revista Líderes de Querétaro" de la red social Facebook, estuvo en circulación del día 8 al 10 de mayo de 2024, es decir, durante el periodo de campaña comprendido entre el 15 de abril al 29 de mayo de 2024, de acuerdo con el Calendario aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, mediante acuerdo IEEQ/CG/A/041/23.</p>	<p><b>Se acredita</b> De la publicación pautaada a través de la red social Facebook, se advierte de manera sistemática u objetiva un posicionamiento a favor de José María Tapia Franco, mediante la frase: "¡Muévete, Querétaro! Bajo el liderazgo de #ChemaTapia, rehabilitaremos espacios públicos para instalar módulos de activación física al aire libre. Zumba, yoga, caminatas... ¡El ejercicio será parte de nuestro estilo de vida! #Elecciones #NoMasOcurrencias #Morena", además, del texto, la publicación se acompaña de una imagen en donde destaca la imagen del otro candidato, de espaldas, portando una camisa color blanco con las frases: "2 DE JUNIO VOTA", "CON CHEM4TAPIA CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL", Querétaro en MEJORES manos", así como los logos de "Sigamos Haciendo Historia", de los partidos políticos Morena, PT y PVEM, por lo que, se advierte la promoción de imagen del sujeto así como de la propuesta referente a espacios públicos, lo que podrían posicionarlo frente al electorado.</p>


**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO ST-RAP-85/2024**

ID GENERAL	Territorialidad	Temporal	Finalidad
			
<p><b>96</b></p>	<p><b>Se acredita.</b> La publicidad en internet tiene un alcance para cualquier persona que tenga acceso a esa herramienta, sin embargo, pese a que es difundida de manera general, su énfasis es dirigido a los votantes del estado de Querétaro.</p> <p><a href="https://www.facebook.com/ads/library/?id=262379650300995">https://www.facebook.com/ads/library/?id=262379650300995</a></p> 	<p><b>Se acredita.</b> La publicación pautaada que hace referencia a José María Tapia Franco, en la página denominada "Queen" de la red social Facebook, estuvo en circulación del día 1 al 2 de mayo de 2024, es decir, durante el periodo de campaña comprendido entre el 15 de abril al 29 de mayo de 2024, de acuerdo con el Calendario aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, mediante acuerdo IEEQ/CG/A/041/23.</p>	<p><b>Se acredita</b> De la publicación pautaada a través de la red social Facebook, se advierte de manera sistemática y objetiva un posicionamiento de José María Tapia Franco, mediante el texto: <i>"¡El deporte une y fortalece comunidades! Con #ChemaTapia, impulsaremos la construcción de infraestructura deportiva de calidad y accesible en cada rincón de #Querétaro. Porque el bienestar físico y mental de nuestros ciudadanos es prioridad. #NoMasOcurrencias #Morena #Elecciones"</i>, demás, de dicha publicación se desprende una imagen en donde se observa a Chema Tapia, y la frase <b>"CUERPO Y MENTE SANA CHEMA TAPIA"</b> por lo que, hace referencia a la propuesta de infraestructura deportiva, mostrándose como la mejor opción frente al electorado.</p>
<p><b>35</b></p>	<p><b>Se acredita.</b> La publicidad en internet tiene un alcance para cualquier persona que tenga acceso a esa herramienta, sin embargo, pese a que es difundida de manera general, su énfasis es dirigido a los votantes del estado de Querétaro.</p> <p><a href="https://www.facebook.com/ads/library/?id=1806548469858023">https://www.facebook.com/ads/library/?id=1806548469858023</a></p>	<p><b>Se acredita.</b> La publicación pautaada que hace referencia a José María Tapia Franco, en la página denominada "Querétaro unido" de la red social Facebook, estuvo en circulación del día 28 al 30 de abril de 2024, es decir, durante el periodo de campaña comprendido entre el 15 de abril al 29 de mayo de 2024, de acuerdo con el Calendario aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral</p>	<p><b>Se acredita</b> De la publicación pautaada a través de la red social Facebook, se advierte de manera sistemática y objetiva un posicionamiento a favor de José María Tapia Franco, mediante la frase: <i>"Por una transformación inclusiva Chema, el cambio que conoces y en el que puedes confiar. Unidos Adelante con Chema Tapia !!!"</i>, además, en la publicación se observa una imagen en donde se visualiza al entonces candidato, así como la</p>


**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO ST-RAP-85/2024**

ID GENERAL	Territorialidad	Temporal	Finalidad
		<p>del Estado de Querétaro, mediante acuerdo IEEQ/CG/A/041/23</p>	<p>frase “<b>UNIDOS SALDREMOS ADELANTE CHEMA TAPIA</b>”, por lo que se advierte la promoción de imagen del sujeto incoado así como de la propuesta de una transformación inclusiva, posicionándolo frente al electorado y obtener un beneficio para la obtención del voto, acreditándose que dicha publicación no puede estar amparada bajo el ejercicio de la libertad de expresión debido a que no se da cuenta de un hecho noticioso, sino que se limita a realizar expresiones de apoyo al candidato incoado.</p>
<p>40</p>	<p><b>Se acredita.</b> La publicidad en internet tiene un alcance para cualquier persona que tenga acceso a esa herramienta, sin embargo, pese a que es difundida de manera general, su énfasis es dirigido a los votantes del estado de Querétaro.</p> <p><a href="https://www.facebook.com/ads/library/?id=970068714256301">https://www.facebook.com/ads/library/?id=970068714256301</a></p>	<p><b>Se acredita.</b> La publicación pautaada que hace referencia a José María Tapia Franco, en la página denominada “Querétaro noticias” de la red social Facebook, estuvo en circulación del día 29 al 30 de abril de 2024, es decir, durante el periodo de campaña comprendido entre el 15 de abril al 29 de mayo de 2024 de acuerdo con el Calendario aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, mediante acuerdo IEEQ/CG/A/041/23</p>	<p><b>Se acredita</b> De la publicación pautaada a través de la red social Facebook, se advierte de manera sistemática y objetiva un posicionamiento a favor de José María Tapia Franco, derivado a que del texto que acompaña la publicación se desprende lo siguiente: <i>“Imagina un #Querétaro donde los jóvenes puedan desarrollar todo su potencial académico sin barreras económicas. Esa es la visión de #ChemaTapia al promover una formación técnica y vocacional acorde a las demandas laborales actuales. Abriremos las puertas del éxito. #Elecciones #Morena #NoMasOcurrencias”</i>, además, de dicha publicación se inserta una imagen en donde se visualiza al entonces candidato Chema Tapia y la frase <i>“EL FUTURO DE QUERÉTARO SON LOS JOVENES CON EDUCACIÓN”</i>, por lo que, se advierte la promoción de imagen del sujeto incoado, así como la propuesta de desarrollo académico sin barreras económicas, lo que podría</p>

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO ST-RAP-85/2024**


ID GENERAL	Territorialidad	Temporal	Finalidad
			<p>posicionarlo frente al electorado y obtener un beneficio para la obtención del voto, existiendo así una clara intención expresa de manera inequívoca en dicha publicación, de conducir a la persona espectadora hacia un mensaje diverso, que tiene como origen las etiquetas #Elecciones, #Morena, #NoMasOcurrencias, cuyo contenido es de naturaleza electoral, acreditándose que dicha publicación no puede estar amparada bajo el ejercicio de la libertad de expresión debido a que no se da cuenta de un hecho noticioso, sino que se trata de expresiones a favor del candidato incoado, inclusive se insertan etiquetas relativas al partido político Morena.</p>
<p>41</p>	<p><b>Se acredita.</b> La publicidad en internet tiene un alcance para cualquier persona que tenga acceso a esa herramienta, sin embargo, pese a que es difundida de manera general, su énfasis es dirigido a los votantes del estado de Querétaro.</p> <p><a href="https://www.facebook.com/ads/library/?id=1014110980101698">https://www.facebook.com/ads/library/?id=1014110980101698</a></p> 	<p><b>Se acredita.</b> La publicación pautaada que hace referencia a José María Tapia Franco, en la página denominada "Revista Líderes de Querétaro" de la red social Facebook, estuvo en circulación del día 29 de abril al 1 de mayo de 2024, es decir, durante el periodo de campaña comprendido entre el 15 de abril al 29 de mayo de 2024, de acuerdo con el Calendario aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, mediante acuerdo IEEQ/CG/A/041/23</p>	<p><b>Se acredita</b> De la publicación pautaada a través de la red social Facebook, se advierte de manera sistemática y objetiva un posicionamiento a favor de José María Tapia Franco, mediante la frase: "¡Es hora de empoderar a las mujeres de #Querétaro! Con #ChemaTapia, implementaremos programas continuos que brinden herramientas de autocuidado, búsqueda laboral y desarrollo personal. Un entorno seguro donde sus voces sean valoradas. #Morena #NoMasOcurrencias #Elecciones", además, en dicha publicación se inserta una imagen en la que se visualiza al sujeto incoado y la frase "CHEMA TAPIA MUJERES FUERTES Y EMPODERADAS", por lo que, se advierte la promoción de imagen del sujeto incoado, así como la propuesta de programas dirigidos a mujeres, los cuales brinden herramientas de autocuidado, búsqueda laboral y desarrollo personal, lo que podría posicionarlo frente al electorado y obtener un beneficio para la obtención del voto, existiendo así una clara intención expresa de manera inequívoca en dicha publicación, de conducir a la</p>

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO ST-RAP-85/2024**


ID GENERAL	Territorialidad	Temporal	Finalidad
			<p>persona espectadora hacia un mensaje diverso, que tiene como origen las etiquetas #Elecciones, #Morena, #NoMasOcurrencias, cuyo contenido es de naturaleza electoral, acreditándose que dicha publicación no puede estar amparada bajo el ejercicio de la libertad de expresión debido a que no se da cuenta de un hecho noticioso, sino que se trata de expresiones a favor del candidato incoado, inclusive se insertan etiquetas relativas al partido político Morena.</p>
<b>42</b>	<p><b>Se acredita.</b> La publicidad en internet tiene un alcance para cualquier persona que tenga acceso a esa herramienta, sin embargo, pese a que es difundida de manera general, su énfasis es dirigido a los votantes del estado de Querétaro.</p> <p><a href="https://www.facebook.com/ads/library/?id=222751230092057Z">https://www.facebook.com/ads/library/?id=222751230092057Z</a></p> 	<p><b>Se acredita.</b> La publicación pautaada que hace referencia a José María Tapia Franco, en la página denominada "Influencer Media" de la red social Facebook, estuvo en circulación del día 30 de abril al 1 de mayo de 2024, es decir, durante el periodo de campaña comprendido entre el 15 de abril al 29 de mayo de 2024, de acuerdo con el Calendario aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, mediante acuerdo IEEQ/CG/A/041/23</p>	<p><b>Se acredita</b> De la publicación pautaada a través de la red social Facebook, se advierte de manera sistemática y objetiva un posicionamiento a favor de José María Tapia Franco, mediante el texto: <i>"En #Querétaro, la diversidad es nuestra fuerza. Con #ChemaTapia, fomentaremos la aceptación y el respeto hacia todas las identidades culturales, étnicas, de género y orientación sexual. Porque la inclusión genuina construye sociedades más justas. #NoMasOcurrencias #Morena #Elecciones"</i>, además en la publicación se inserta una imagen en donde se observa al entonces candidato con la frase: <i>"LA DIVERSIDAD ES NUESTRA FUERZA #CHEMA TAPIA"</i>, por lo que, se advierte la promoción de imagen del sujeto incoado, así como la propuesta de inclusión, lo que podría posicionarlo frente al electorado y obtener un beneficio para la obtención del voto, existiendo así una clara intención expresa de manera inequívoca en dicha publicación, de conducir a la persona espectadora hacia un mensaje diverso, que tiene como origen las etiquetas #Elecciones, #Morena, #NoMasOcurrencias, cuyo contenido es de naturaleza electoral, acreditándose que dicha publicación no puede estar amparada bajo el ejercicio de la libertad de expresión debido a que no se da cuenta de un hecho noticioso, sino que se trata de expresiones a favor del candidato</p>



**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO ST-RAP-85/2024**

ID GENERAL	Territorialidad	Temporal	Finalidad
			incoado, inclusive se insertan etiquetas relativas al partido político Morena.
<b>43</b>	<p><b>Se acredita.</b> La publicidad en internet tiene un alcance para cualquier persona que tenga acceso a esa herramienta, sin embargo, pese a que es difundida de manera general, su énfasis es dirigido a los votantes del estado de Querétaro.</p> <p><a href="https://www.facebook.com/ads/library/?id=7389603364441463">https://www.facebook.com/ads/library/?id=7389603364441463</a></p> 	<p><b>Se acredita.</b> La publicación pautaada que hace referencia a José María Tapia Franco, en la página denominada "Querétaro Unido" de la red social Facebook, estuvo en circulación del día 30 de abril al 1 de mayo de 2024, es decir, durante el periodo de campaña comprendido entre el 15 de abril al 29 de mayo de 2024, de acuerdo con el Calendario aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, mediante acuerdo IEEQ/CG/A/041/23</p>	<p><b>Se acredita</b> De la publicación pautaada a través de la red social Facebook, se advierte de manera sistemática y objetiva un posicionamiento a favor de José María Tapia Franco, mediante la frase: <i>"Imagina poder realizar cualquier trámite o solicitud desde la comodidad de tu hogar, sin complicaciones. Esa será la realidad con la Clave Única Digital que impulsará #ChemaTapia. Una llave maestra para abrir las puertas del #QroDigital en #Querétaro. #Elecciones #Morena #NoMasOcurrencias."</i>, además, en dicha publicación se inserta una imagen en la que se observa al sujeto incoado y la frase: <i>"CHEMA IMPULSA EL GOBIERNO DIGITAL"</i>, así como el hashtag <i>"CHEMA TAPIA"</i> por lo que, se advierte la promoción de imagen del sujeto incoado, así como la propuesta de una clave digital, lo que podría posicionarlo frente al electorado y obtener un beneficio para la obtención del voto, existiendo así una clara intención expresa de manera inequívoca en dicha publicación, de conducir a la persona espectadora hacia un mensaje diverso, que tiene como origen las etiquetas <i>#Elecciones, #Morena, #NoMasOcurrencias</i>, cuyo contenido es de naturaleza electoral, acreditándose que dicha publicación no puede estar amparada bajo el ejercicio de la libertad de expresión debido a que no se da cuenta de un hecho noticioso, sino que se trata de expresiones a favor del candidato incoado, inclusive se insertan etiquetas relativas al partido político Morena.</p>
<b>45</b>	<p><b>Se acredita.</b> La publicidad en internet tiene un alcance para cualquier persona que tenga acceso a esa herramienta, sin embargo, pese a que es difundida de manera general, su énfasis es</p>	<p><b>Se acredita.</b> La publicación pautaada que hace referencia a José María Tapia Franco, en la página denominada "NW México" de la red social Facebook, estuvo en circulación del día 30 de abril al 1 de mayo de 2024, es</p>	<p><b>Se acredita</b> De la publicación pautaada a través de la red social Facebook, se advierte de manera sistemática y objetiva un posicionamiento a favor de José María Tapia Franco, mediante la frase: <i>"Una #Querétaro donde cada persona</i></p>

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO ST-RAP-85/2024**

ID GENERAL	Territorialidad	Temporal	Finalidad
	<p>dirigido a los votantes del estado de Querétaro.  <a href="https://www.facebook.com/ads/library/?id=243900748817282">https://www.facebook.com/ads/library/?id=243900748817282</a></p> 	<p>decir, durante el periodo de campaña comprendido entre el 15 de abril al 29 de mayo de 2024, de acuerdo con el Calendario aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, mediante acuerdo IEEQ/CG/A/041/23</p>	<p><i>pueda ser uno mismo, sin temor al rechazo. Esa es la visión de #ChemaTapia al implementar políticas y programas contundentes contra la discriminación en todos los ámbitos. #Elecciones #Morena #NoMasOcurrencias</i>, además en la publicación se inserta una imagen en donde se observa al entonces candidato con las frases: "CHEMA TAPIA ESTAMOS CONTIGO", "LA INCLUSIÓN GENUINA CONSTRUYE SOCIEDADES MÁS JUSTAS" y "TODOS CON CHEMA Y LA 4T", por lo que, se advierte la promoción de imagen del sujeto incoado, así como la propuesta de inclusión genuina, lo que podría posicionarlo frente al electorado y obtener un beneficio para la obtención del voto, existiendo así una clara intención expresa de manera inequívoca en dicha publicación, de conducir a la persona espectadora hacia un mensaje diverso, que tiene como origen las etiquetas #Elecciones, #Morena, #NoMasOcurrencias, cuyo contenido es de naturaleza electoral, acreditándose que dicha publicación no puede estar amparada bajo el ejercicio de la libertad de expresión debido a que no se da cuenta de un hecho noticioso, sino que se trata de expresiones a favor del candidato incoado, inclusive se insertan etiquetas relativas al partido político Morena.</p>
46	<p><b>Se acredita.</b>            La publicidad en internet tiene un alcance para cualquier persona que tenga acceso a esa herramienta, sin embargo, pese a que es difundida de manera general, su énfasis es dirigido a los votantes del estado de Querétaro.  <a href="https://www.facebook.com/ads/library/?id=952497083212844">https://www.facebook.com/ads/library/?id=952497083212844</a></p>	<p><b>Se acredita.</b>            La publicación pauta que hace referencia a José María Tapia Franco, en la página denominada "Querétaro informa" de la red social Facebook, estuvo en circulación del día 30 de abril al 1 de mayo de 2024, es decir, durante el periodo de campaña comprendido entre el 15 de abril al 29 de mayo de 2024, de acuerdo con el Calendario aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro,</p>	<p><b>Se acredita</b>            De la publicación pauta a través de la red social Facebook, se advierte de manera sistemática y objetiva un posicionamiento a favor de José María Tapia Franco, mediante la frase: "¡El futuro es digital y #Querétaro avanza! Con #ChemaTapia, impulsaremos un #QroDigital de vanguardia que transformará la forma en que interactuamos con los servicios públicos. Plataformas tecnológicas, trámites en línea y transparencia total. #NoMasOcurrencias #Morena</p>




**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO ST-RAP-85/2024**

ID GENERAL	Territorialidad	Temporal	Finalidad
		<p>mediante acuerdo IEEQ/CG/A/041/23</p>	<p><i>#Elecciones</i>”, además en la publicación se inserta una imagen en donde se observa al entonces candidato con la frase: <i>“ESFUERZO, TRABAJO, COMPROMISO E INNOVACIÓN CHEMA TAPIA”</i>, por lo que, se advierte la promoción de imagen del sujeto incoado, así como la propuesta de plataformas digitales, lo que podría posicionarlo frente al electorado y obtener un beneficio para la obtención del voto, existiendo así una clara intención expresa de manera inequívoca en dicha publicación, de conducir a la persona espectadora hacia un mensaje diverso, que tiene como origen las etiquetas <i>#Elecciones, #Morena, #NoMasOcurrencias</i>, cuyo contenido es de naturaleza electoral, acreditándose que dicha publicación no puede estar amparada bajo el ejercicio de la libertad de expresión debido a que no se da cuenta de un hecho noticioso, sino que se trata de expresiones a favor del candidato incoado, inclusive se insertan etiquetas relativas al partido político Morena.</p>
<p>47</p>	<p><b>Se acredita.</b> La publicidad en internet tiene un alcance para cualquier persona que tenga acceso a esa herramienta, sin embargo, pese a que es difundida de manera general, su énfasis es dirigido a los votantes del estado de Querétaro.</p> <p><a href="https://www.facebook.com/ads/library/?id=744886804425261">https://www.facebook.com/ads/library/?id=744886804425261</a></p>	<p><b>Se acredita.</b> La publicación pautaada que hace referencia a José María Tapia Franco, en la página denominada “Querétaro Online” de la red social Facebook, estuvo en circulación del día 30 de abril al 1 de mayo de 2024, es decir, durante el periodo de campaña comprendido entre el 15 de abril al 29 de mayo de 2024, de acuerdo con el Calendario aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, mediante acuerdo IEEQ/CG/A/041/23</p>	<p><b>Se acredita</b> De la publicación pautaada a través de la red social Facebook, se advierte de manera sistemática y objetiva un posicionamiento a favor de José María Tapia Franco, mediante la frase: <i>“En la era de la transformación digital, la Clave Única es sinónimo de accesibilidad y practicidad. Por eso, con #ChemaTapia, todos los ciudadanos queretanos contarán con este código personal que les dará acceso rápido y seguro a los servicios digitales del municipio. #QroDigital#Morena #NoMasOcurrencias #Elecciones</i>”, además en la publicación se inserta una imagen en donde se observa al entonces candidato con la frase: <i>“CHEMA TIENE LA CLAVE QUERÉTARO EN LA ERA DIGITAL”</i>, por lo que, se advierte la promoción de imagen del sujeto incoado, así como la propuesta de plataformas</p>


**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO ST-RAP-85/2024**

ID GENERAL	Territorialidad	Temporal	Finalidad
			<p>digitales, lo que podría posicionarlo frente al electorado y obtener un beneficio para la obtención del voto, existiendo así una clara intención expresa de manera inequívoca en dicha publicación, de conducir a la persona espectadora hacia un mensaje diverso, que tiene como origen las etiquetas #QroDigital #Elecciones, #Morena, #NoMasOcurrencias, #ChemaTapia cuyo contenido es de naturaleza electoral, acreditándose que dicha publicación no puede estar amparada bajo el ejercicio de la libertad de expresión debido a que no se da cuenta de un hecho noticioso, sino que se trata de expresiones a favor del candidato incoado, inclusive se insertan etiquetas relativas al partido político Morena.</p>
<p><b>49</b></p>	<p><b>Se acredita.</b> La publicidad en internet tiene un alcance para cualquier persona que tenga acceso a esa herramienta, sin embargo, pese a que es difundida de manera general, su énfasis es dirigido a los votantes del estado de Querétaro.</p> <p><a href="https://www.facebook.com/ads/library/?id=417950631038940">https://www.facebook.com/ads/library/?id=417950631038940</a></p> 	<p><b>Se acredita.</b> La publicación pautaada que hace referencia a José María Tapia Franco, en la página denominada “Querétaro noticias” de la red social Facebook, estuvo en circulación del día 30 de abril al 1 de mayo de 2024, es decir, durante el periodo de campaña comprendido entre el 15 de abril al 29 de mayo de 2024, de acuerdo con el Calendario aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, mediante acuerdo IEEQ/CG/A/041/23.</p>	<p><b>Se acredita</b> De la publicación pautaada a través de la red social Facebook, se advierte de manera sistemática y objetiva un posicionamiento a favor de José María Tapia Franco, mediante la frase: <i>“Imagina poder realizar cualquier solicitud o pago desde la comodidad de tu smartphone. Esa será la realidad con el #QroDigital que impulsará #ChemaTapia en #Querétaro. Accesibilidad, eficiencia y cercanía con la ciudadanía en la era tecnológica. #Elecciones #Morena #NoMasOcurrencias”</i>, por lo que, se advierte la promoción de imagen del sujeto incoado, así como la propuesta de plataformas digitales, lo que podría posicionarlo frente al electorado y obtener un beneficio para la obtención del voto, existiendo así una clara intención expresa de manera inequívoca en dicha publicación, de conducir a la persona espectadora hacia un mensaje diverso, que tiene como origen las etiquetas #Elecciones, #Morena, #NoMasOcurrencias, #ChemaTapia, cuyo contenido es de naturaleza electoral., acreditándose que dicha publicación no puede estar</p>

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO ST-RAP-85/2024**

ID GENERAL	Territorialidad	Temporal	Finalidad
			<p>amparada bajo el ejercicio de la libertad de expresión debido a que no se da cuenta de un hecho noticioso, sino que se trata de expresiones a favor del candidato incoado, inclusive se insertan etiquetas relativas al partido político Morena.</p>
<p style="text-align: center;"><b>61</b></p>	<p><b>Se acredita.</b> La publicidad en internet tiene un alcance para cualquier persona que tenga acceso a esa herramienta, sin embargo, pese a que es difundida de manera general, su énfasis es dirigido a los votantes del estado de Querétaro.</p> <p><a href="https://www.facebook.com/ads/library/?id=461351046324699">https://www.facebook.com/ads/library/?id=461351046324699</a></p> 	<p><b>Se acredita.</b> La publicación pautaada que hace referencia a José María Tapia Franco, en la página denominada "Revista Líderes de Querétaro" de la red social Facebook, estuvo en circulación del día 1 al 2 de mayo de 2024, es decir, durante el periodo de campaña comprendido entre el 15 de abril al 29 de mayo de 2024, de acuerdo con el Calendario aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, mediante acuerdo IEEQ/CG/A/041/23.</p>	<p><b>Se acredita</b> De la publicación pautaada a través de la red social Facebook, se advierte de manera sistemática y objetiva un posicionamiento a favor de José María Tapia Franco, mediante la frase: <i>"¡La comodidad de realizar trámites desde casa! Con #ChemaTapia, tendremos el Portal Ciudadano Integral, donde podrás acceder a todos los servicios públicos digitales de #Querétaro en un solo lugar. Solicitudes, pagos y más, de forma segura y conveniente. #QroDigital #Morena #Elecciones #NoMasOcurrencias"</i>, además en la publicación se inserta una imagen en donde se observa al entonces candidato con la frase: <b>"CHEMA TAPIA IMPULSA EL PORTAL CIUDADANO INTEGRAL"</b>, por lo que, se advierte la promoción de imagen del sujeto incoado, así como la propuesta de plataformas digitales para realizar trámites desde casa, lo que podría posicionarlo frente al electorado y obtener un beneficio para la obtención del voto, existiendo así una clara intención expresa de manera inequívoca en dicha publicación, de conducir a la persona espectadora hacia un mensaje diverso, que tiene como origen las etiquetas #QroDigital #Elecciones, #Morena, #NoMasOcurrencias, #ChemaTapia, cuyo contenido es de naturaleza electoral, acreditándose que dicha publicación no puede estar amparada bajo el ejercicio de la libertad de expresión debido a que no se da cuenta de un hecho noticioso, sino que se trata de expresiones a favor del candidato incoado, inclusive se insertan etiquetas relativas al partido político Morena.</p>

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO ST-RAP-85/2024**

ID GENERAL	Territorialidad	Temporal	Finalidad
<b>63</b>	<p><b>Se acredita.</b> La publicidad en internet tiene un alcance para cualquier persona que tenga acceso a esa herramienta, sin embargo, pese a que es difundida de manera general, su énfasis es dirigido a los votantes del estado de Querétaro.</p> <p><a href="https://www.facebook.com/ads/library/?id=1386024598723815">https://www.facebook.com/ads/library/?id=1386024598723815</a></p> 	<p><b>Se acredita.</b> La publicación pautaada que hace referencia a José María Tapia Franco, en la página denominada "NW México" de la red social Facebook, estuvo en circulación del día 1 al 2 de mayo de 2024, es decir, durante el periodo de campaña comprendido entre el 15 de abril al 29 de mayo de 2024, de acuerdo con el Calendario aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, mediante acuerdo IEEQ/CG/A/041/23.</p>	<p><b>Se acredita</b> De la publicación pautaada a través de la red social Facebook, se advierte de manera sistemática y objetiva un posicionamiento a favor de José María Tapia Franco, mediante la frase: <i>"Imagina poder acceder a trámites y servicios en línea con total tranquilidad. Esa será la realidad en #Querétaro gracias a las medidas avanzadas de ciberseguridad que implementará #ChemaTapia, como encriptación de datos, autenticación reforzada y monitoreo constante. #NoMasOcurriencias #Morena #Elecciones #Querétaro"</i>, además en la publicación se inserta una imagen en donde se observa al entonces candidato con la frase: <i>"CHEMA TAPIA SEGURIDAD CIBERNÉTICA"</i>, por lo que, se advierte la promoción de imagen del sujeto incoado, así como la propuesta de implementación de medidas de ciberseguridad, lo que podría posicionarlo frente al electorado y obtener un beneficio para la obtención del voto, existiendo así una clara intención expresa de manera inequívoca en dicha publicación, de conducir a la persona espectadora hacia un mensaje diverso, que tiene como origen las etiquetas #Elecciones, #Morena, #NoMasOcurriencias, #ChemaTapia, cuyo contenido es de naturaleza electoral., acreditándose que dicha publicación no puede estar amparada bajo el ejercicio de la libertad de expresión debido a que no se da cuenta de un hecho noticioso, sino que se trata de expresiones a favor del candidato incoado, inclusive se insertan etiquetas relativas al partido político Morena.</p>
<b>64</b>	<p><b>Se acredita.</b> La publicidad en internet tiene un alcance para cualquier persona que tenga acceso a esa herramienta, sin embargo, pese a que es difundida de manera general, su énfasis es dirigido a los votantes del estado de Querétaro.</p>	<p><b>Se acredita.</b> La publicación pautaada que hace referencia a José María Tapia Franco, en la página denominada "NW México" de la red social Facebook, estuvo en circulación del día 1 al 2 de mayo de 2024, es decir, durante el periodo de campaña</p>	<p><b>Se acredita</b> De la publicación pautaada a través de la red social Facebook, se advierte de manera sistemática y objetiva un posicionamiento a favor de José María Tapia Franco, mediante la frase: <i>"¡Juntos por un Querétaro amigable con las mascotas! #ChemaTapia propone"</i></p>

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO ST-RAP-85/2024**

ID GENERAL	Territorialidad	Temporal	Finalidad
	<p><a href="https://www.facebook.com/ads/library/?id=757117739735734">https://www.facebook.com/ads/library/?id=757117739735734</a></p> 	<p>comprendido entre el 15 de abril al 29 de mayo de 2024, de acuerdo con el Calendario aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, mediante acuerdo IEEQ/CG/A/041/23.</p>	<p>la creación de un refugio municipal para perros callejeros, con instalaciones dignas y programas de adopción, esterilización y atención veterinaria. Ningún can merece vivir en las calles. #NoMasOcurrencias #Morena #Elecciones”, además, en la publicación se inserta una imagen en donde se observa al entonces candidato con la frase: “CHEMA TAPIA MÁS QUE UNA MASCOTA SON FAMILIA”, por lo que, se advierte la promoción de imagen del sujeto incoado, así como la propuesta de la creación de refugios municipales para perros callejeros, lo que podría posicionarlo frente al electorado y obtener un beneficio para la obtención del voto, existiendo así una clara intención expresa de manera inequívoca en dicha publicación, de conducir a la persona espectadora hacia un mensaje diverso, que tiene como origen las etiquetas #ChemaTapia #Elecciones, #Morena, #NoMasOcurrencias, #ChemaTapia, cuyo contenido es de naturaleza electoral, acreditándose que dicha publicación no puede estar amparada bajo el ejercicio de la libertad de expresión debido a que no se da cuenta de un hecho noticioso, sino que se trata de expresiones a favor del candidato incoado, inclusive se insertan etiquetas relativas al partido político Morena.</p>
67	<p><b>Se acredita.</b> La publicidad en internet tiene un alcance para cualquier persona que tenga acceso a esa herramienta, sin embargo, pese a que es difundida de manera general, su énfasis es dirigido a los votantes del estado de Querétaro.</p> <p><a href="https://www.facebook.com/ads/library/?id=380840704945796">https://www.facebook.com/ads/library/?id=380840704945796</a></p>	<p><b>Se acredita.</b> La publicación pauta que hace referencia a José María Tapia Franco, en la página denominada “Influencer Media” de la red social Facebook, estuvo en circulación del día 2 al 4 de mayo de 2024, es decir, durante el periodo de campaña comprendido entre el 15 de abril al 29 de mayo de 2024, de acuerdo con el Calendario aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro,</p>	<p><b>Se acredita</b> De la publicación pauta a través de la red social Facebook, se advierte de manera sistemática y objetiva un posicionamiento a favor de José María Tapia Franco, mediante el texto: “¡Comida más real para un #Querétaro más saludable! Bajo la visión de #ChemaTapia, fomentaremos una cultura de alimentación basada en productos locales, nutritivos y libres de químicos. Apoyaremos a pequeños productores orgánicos para que todos tengamos acceso a verduras, frutas y proteínas de calidad. #NoMasOcurrencias</p>

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO ST-RAP-85/2024**


ID GENERAL	Territorialidad	Temporal	Finalidad
		<p>mediante acuerdo IEEQ/CG/A/041/23.</p>	<p><i>#Morena #Elecciones</i>”, además, en la publicación se inserta una imagen en donde se observa al entonces candidato con la frase: <i>“CHEMA TAPIA PROPONE FOMENTAR LA ALIMENTACIÓN NUTRITIVA</i>”, por lo que, se advierte la promoción de imagen del sujeto incoado, así como la propuesta de apoyo a pequeños productores orgánicos, lo que podría posicionarlo frente al electorado y obtener un beneficio para la obtención del voto, existiendo así una clara intención expresa de manera inequívoca en dicha publicación, de conducir a la persona espectadora hacia un mensaje diverso, que tiene como origen las etiquetas <i>#ChemaTapia #Elecciones, #Morena, #NoMasOcurrencias, #ChemaTapia</i>, cuyo contenido es de naturaleza electoral, acreditándose que dicha publicación no puede estar amparada bajo el ejercicio de la libertad de expresión debido a que no se da cuenta de un hecho noticioso, sino que se trata de expresiones a favor del candidato incoado, inclusive se insertan etiquetas relativas al partido político Morena.</p>
<p><b>80</b></p>	<p><b>Se acredita.</b> La publicidad en internet tiene un alcance para cualquier persona que tenga acceso a esa herramienta, sin embargo, pese a que es difundida de manera general, su énfasis es dirigido a los votantes del estado de Querétaro.</p> <p><a href="https://www.facebook.com/ads/library/?id=266803126525274">https://www.facebook.com/ads/library/?id=266803126525274</a></p>	<p><b>Se acredita.</b> La publicación pautaada que hace referencia a José María Tapia Franco, en la página Infonline.mx de la red social Facebook, estuvo en circulación del día 7 al 8 de mayo de 2024, es decir, durante el periodo de campaña comprendido entre el 15 de abril al 29 de mayo de 2024, esto es, durante el periodo de campaña, de acuerdo con el Calendario aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, mediante acuerdo IEEQ/CG/A/041/23.</p>	<p><b>Se acredita</b> De la publicación pautaada a través de la red social Facebook, se advierte de manera sistemática y objetiva un posicionamiento a favor de José María Tapia Franco, mediante la frase: <i>“¡Barrios seguros para un #Querétaro en paz! Bajo el gobierno de #ChemaTapia, incrementaremos la presencia policial en zonas de riesgo y brindaremos capacitación constante a nuestros cuerpos de seguridad. La protección ciudadana será prioridad. #NoMasOcurrencias #Morena #Elecciones</i>”, además, en la publicación se inserta una imagen en donde se observa al entonces candidato con la frase: <i>“ATENCIÓN Y SEGURIDAD PARA LOS QUERÉTANOS CHEMA TAPIA</i>”, por lo que, se advierte la promoción de imagen del sujeto</p>



**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO ST-RAP-85/2024**


ID GENERAL	Territorialidad	Temporal	Finalidad
			<p>incoado, así como la propuesta de protección ciudadana, lo que podría posicionarlo frente al electorado y obtener un beneficio para la obtención del voto, existiendo así una clara intención expresa de manera inequívoca en dicha publicación, de conducir a la persona espectadora hacia un mensaje diverso, que tiene como origen las etiquetas #ChemaTapia #Elecciones, #Morena, #NoMasOcurrencias, #ChemaTapia, cuyo contenido es de naturaleza electoral, acreditándose que dicha publicación no puede estar amparada bajo el ejercicio de la libertad de expresión debido a que no se da cuenta de un hecho noticioso, sino que se trata de expresiones a favor del candidato incoado, inclusive se insertan etiquetas relativas al partido político Morena.</p>
81	<p><b>Se acredita.</b> La publicidad en internet tiene un alcance para cualquier persona que tenga acceso a esa herramienta, sin embargo, pese a que es difundida de manera general, su énfasis es dirigido a los votantes del estado de Querétaro.</p> <p><a href="https://www.facebook.com/ads/library/?id=392461280440857">https://www.facebook.com/ads/library/?id=392461280440857</a></p> 	<p><b>Se acredita.</b> La publicación pautaada que hace referencia a José María Tapia Franco, en la página Querétaro Noticias de la red social Facebook, estuvo en circulación del día 7 al 9 de mayo de 2024, es decir, durante el periodo de campaña comprendido entre el 15 de abril al 29 de mayo de 2024, de acuerdo con el Calendario aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, mediante acuerdo IEEQ/CG/A/041/23.</p>	<p><b>Se acredita</b> De la publicación pautaada a través de la red social Facebook, se advierte de manera sistemática y objetiva un posicionamiento a favor de José María Tapia Franco, mediante la frase: “¡Adiós al caos vial en nuestra ciudad! La administración de #ChemaTapia construirá nuevos pasos a desnivel y remodelará las principales avenidas. Mejoraremos la señalización y la iluminación para que te desplaces de forma segura y sin contratiempos. #Elecciones #NoMasOcurrencias #Morena, además, en la publicación se inserta una imagen en donde se observa al entonces candidato con la frase “ADIÓS AL CAOS VIAL EN NUESTRA CIUDAD CHEMA TAPIA”, por lo que, se advierte la promoción de imagen del sujeto incoado, así como la propuesta de construir nuevos pasos a desnivel y remodelación de las principales avenidas, lo que podría posicionarlo frente al electorado y obtener un beneficio para la obtención del voto, existiendo así una clara intención expresa de manera inequívoca en dicha publicación, de conducir a la</p>

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO ST-RAP-85/2024**


ID GENERAL	Territorialidad	Temporal	Finalidad
			<p>persona espectadora hacia un mensaje diverso, que tiene como origen las etiquetas #ChemaTapia #Elecciones, #Morena, #NoMasOcurrencias, #ChemaTapia, cuyo contenido es de naturaleza electoral, acreditándose que dicha publicación no puede estar amparada bajo el ejercicio de la libertad de expresión debido a que no se da cuenta de un hecho noticioso, sino que se trata de expresiones a favor del candidato incoado, inclusive se insertan etiquetas relativas al partido político Morena.</p>
<p style="text-align: center;"><b>82</b></p>	<p><b>Se acredita.</b> La publicidad en internet tiene un alcance para cualquier persona que tenga acceso a esa herramienta, sin embargo, pese a que es difundida de manera general, su énfasis es dirigido a los votantes del estado de Querétaro.</p> <p><a href="https://www.facebook.com/ads/library/?id=147194429035927">https://www.facebook.com/ads/library/?id=147194429035927</a></p> 	<p><b>Se acredita.</b> La publicación pautaada que hace referencia a José María Tapia Franco, en la página Querétaro Noticias de la red social Facebook, estuvo en circulación del día 8 al 9 de mayo de 2024, es decir, durante el periodo de campaña comprendido entre el 15 de abril al 29 de mayo de 2024, de acuerdo con el Calendario aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, mediante acuerdo IEEQ/CG/A/041/23.</p>	<p><b>Se acredita</b> De la publicación pautaada a través de la red social Facebook, se advierte de manera sistemática y objetiva un posicionamiento a favor de José María Tapia Franco, mediante la frase: <i>“¡Adiós al caos vial en nuestra ciudad! La administración de #ChemaTapia construirá nuevos pasos a desnivel y remodelará las principales avenidas. Mejoraremos la señalización y la iluminación para que te desplaces de forma segura y sin contratiempos. #Elecciones #NoMasOcurrencias #Morena”</i>, además, en la publicación se inserta una imagen en donde se observa al entonces candidato con la frase <i>“ADIÓS AL CAOS VIAL EN NUESTRA CIUDAD CHEMA TAPIA”</i>, por lo que, se advierte la promoción de imagen del sujeto incoado, así como la propuesta de construir nuevos pasos a desnivel y remodelación de las principales avenidas, lo que podría posicionarlo frente al electorado y obtener un beneficio para la obtención del voto, existiendo así una clara intención expresa de manera inequívoca en dicha publicación, de conducir a la persona espectadora hacia un mensaje diverso, que tiene como origen las etiquetas #ChemaTapia #Elecciones, #Morena, #NoMasOcurrencias, #ChemaTapia, cuyo contenido es de naturaleza electoral, acreditándose que dicha</p>




**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO ST-RAP-85/2024**

ID GENERAL	Territorialidad	Temporal	Finalidad
			publicación no puede estar amparada bajo el ejercicio de la libertad de expresión debido a que no se da cuenta de un hecho noticioso, sino que se trata de expresiones a favor del candidato incoado, inclusive se insertan etiquetas relativas al partido político Morena.
94	<p><b>Se acredita.</b> La publicidad en internet tiene un alcance para cualquier persona que tenga acceso a esa herramienta, sin embargo, pese a que es difundida de manera general, su énfasis es dirigido a los votantes del estado de Querétaro.</p> <p><a href="https://www.facebook.com/ads/library/?id=456202350406508">https://www.facebook.com/ads/library/?id=456202350406508</a></p> 	<p><b>Se acredita.</b> La publicación pautaada que hace referencia a José María Tapia Franco, en la página denominada "NW México" de la red social Facebook, estuvo en circulación del día 8 al 10 de mayo de 2024, es decir, durante el periodo de campaña comprendido entre el 15 de abril al 29 de mayo de 2024, de acuerdo con el Calendario aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, mediante acuerdo IEEQ/CG/A/041/23.</p>	<p><b>Se acredita</b> De la publicación pautaada a través de la red social Facebook, se advierte de manera sistemática y objetiva un posicionamiento a favor de José María Tapia Franco, derivado a que del texto se advierte lo siguiente: "<i>¿Tienes un proyecto eco-responsable? ¡La ciudad te apoya! #ChemaTapia ofrecerá incentivos fiscales y facilidades a desarrollos inmobiliarios que implementen prácticas sostenibles como reciclaje de residuos y uso de materiales renovables #Elecciones #Morena #NoMasOcurrencias</i>", además, en la publicación se inserta una imagen en donde se observa al entonces candidato con la frase "APOYO A ECO-PROYECTOS CHEMA TAPIA", por lo que, se advierte la promoción de imagen del sujeto incoado, así como la propuesta de proyectos sustentables, lo que podría posicionarlo frente al electorado y obtener un beneficio para la obtención del voto, existiendo así una clara intención expresa de manera inequívoca en dicha publicación, de conducir a la persona espectadora hacia un mensaje diverso, que tiene como origen las etiquetas #ChemaTapia #Elecciones, #Morena, #NoMasOcurrencias, #ChemaTapia, cuyo contenido es de naturaleza electoral, acreditándose que dicha publicación no puede estar amparada bajo el ejercicio de la libertad de expresión debido a que no se da cuenta de un hecho noticioso, acreditándose que dicha publicación no puede estar amparada bajo el ejercicio de la libertad de expresión debido a que no se da cuenta de un hecho noticioso, sino que se trata de</p>

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO ST-RAP-85/2024**

ID GENERAL	Territorialidad	Temporal	Finalidad
			expresiones a favor del candidato incoado, inclusive se insertan etiquetas relativas al partido político Morena.
<b>98</b>	<p><b>Se acredita.</b> La publicidad en internet tiene un alcance para cualquier persona que tenga acceso a esa herramienta, sin embargo, pese a que es difundida de manera general, su énfasis es dirigido a los votantes del estado de Querétaro.</p> <p><a href="https://www.facebook.com/ads/library/?id=766987652236309">https://www.facebook.com/ads/library/?id=766987652236309</a></p> 	<p><b>Se acredita.</b> La publicación pautaada que hace referencia a José María Tapia Franco, en la página denominada "Queen" de la red social Facebook, estuvo en circulación del día 8 al 10 de mayo de 2024, es decir, durante el periodo de campaña comprendido entre el 15 de abril al 29 de mayo de 2024, de acuerdo con el Calendario aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, mediante acuerdo IEEQ/CG/A/041/23.</p>	<p><b>Se acredita</b> De la publicación pautaada a través de la red social Facebook, se advierte de manera sistemática y objetiva un posicionamiento a favor de José María Tapia Franco, mediante la frase: "<i>Unidos por una ciudad más segura #ChemaTapia impulsará la coordinación efectiva entre todas las corporaciones de seguridad y la participación activa de la ciudadanía. Sólo trabajando juntos, venceremos la inseguridad. #Morena #Elecciones #NoMasOcurrencias</i>", además, en la publicación se inserta una imagen en donde se observa al entonces candidato con la frase "<i>CHEMA TAPIA QUERÉTARO SIN INSEGURIDAD</i>", por lo que, se advierte la promoción de imagen del sujeto incoado, así como la propuesta de seguridad ciudadana, lo que podría posicionarlo frente al electorado y obtener un beneficio para la obtención del voto, existiendo así una clara intención expresa de manera inequívoca en dicha publicación, de conducir a la persona espectadora hacia un mensaje diverso, que tiene como origen las etiquetas #ChemaTapia #Elecciones, #Morena, #NoMasOcurrencias, #ChemaTapia, cuyo contenido es de naturaleza electoral, acreditándose que dicha publicación no puede estar amparada bajo el ejercicio de la libertad de expresión debido a que no se da cuenta de un hecho noticioso, sino que se trata de expresiones a favor del candidato incoado, inclusive se insertan etiquetas relativas al partido político Morena</p>
<b>99</b>	<p><b>Se acredita.</b> La publicidad en internet tiene un alcance para cualquier persona que tenga acceso a esa herramienta, sin embargo, pese a que es difundida de manera general, su énfasis es</p>	<p><b>Se acredita.</b> La publicación pautaada que hace referencia a José María Tapia Franco, en la página denominada "Queen" de la red social Facebook, estuvo en circulación del día 8 al 10 de</p>	<p><b>Se acredita.</b> De la publicación pautaada a través de la red social Facebook, se advierte de manera sistemática y objetiva un posicionamiento a favor de José María Tapia Franco, mediante el texto: "<i>Llegó la hora de</i></p>

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO ST-RAP-85/2024**

ID GENERAL	Territorialidad	Temporal	Finalidad
	<p>dirigido a los votantes del estado de Querétaro.</p> <p><a href="https://www.facebook.com/ads/library/?id=1162676891410651">https://www.facebook.com/ads/library/?id=1162676891410651</a></p> 	<p>mayo de 2024, es decir, durante el periodo de campaña comprendido entre el 15 de abril al 29 de mayo de 2024, de acuerdo con el Calendario aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, mediante acuerdo IEEQ/CG/A/041/23.</p>	<p><i>decirle adiós a la alta contaminación. La administración de #ChemaTapia restringirá gradualmente la circulación de vehículos contaminantes y promoverá el uso del transporte público eléctrico. Respira, #Querétaro está cambiando. #Morena #NoMasOcurrencias #Elecciones</i>”, además, en la publicación se inserta una imagen en donde se observa al entonces candidato con la frase “CHEMA TAPIA ADIÓS CONTAMINACIÓN”, por lo que, se advierte la promoción de imagen del sujeto incoado, así como la propuesta de promover el uso de transporte público eléctrico, lo que podría posicionarlo frente al electorado y obtener un beneficio para la obtención del voto, existiendo así una clara intención expresa de manera inequívoca en dicha publicación, de conducir a la persona espectadora hacia un mensaje diverso, que tiene como origen las etiquetas #ChemaTapia #Elecciones, #Morena, #NoMasOcurrencias, #ChemaTapia, cuyo contenido es de naturaleza electoral, acreditándose que dicha publicación no puede estar amparada bajo el ejercicio de la libertad de expresión debido a que no se da cuenta de un hecho noticioso, sino que se trata de expresiones a favor del candidato incoado, inclusive se insertan etiquetas relativas al partido político Morena.</p>

Del análisis realizado se desprende que cuenta con los elementos necesarios para considerarse como gasto de campaña, que de manera general se desprende en los términos siguientes:

- **Territorialidad.** Se acredita, toda vez que la publicidad en internet tiene un alcance nacional para cualquier persona que tenga acceso a esa herramienta.
- **Temporalidad.** El elemento se cumple debido a que de acuerdo con lo informado por la persona moral Meta Platforms Inc., las publicaciones materia

del presente apartado, fueron difundidas entre el 15 de abril y el 29 de mayo, esto es, en el periodo de campaña.

• **Finalidad.** En concatenación con lo descrito en el artículo 32 del Reglamento de Fiscalización, **se generó un beneficio** a José María Tapia Franco, así como a los partidos que lo postularon en la contienda electoral 2023-2024 en Querétaro, ya que, de su análisis se aprecia que contienen frases de apoyo, de promoción de imagen, logros o propuestas, o elementos de llamamiento al voto que lo pudieron posicionar frente al electorado en periodo de campaña del Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024 del estado de Querétaro, tal y como se desprende del análisis realizada a cada una de las publicaciones.

Asimismo, para mayor abundancia respecto al tercer elemento denominado “finalidad” guarda relación con la determinación de propagada electoral, por lo que sirve de referencia la Jurisprudencia 4/2018 que dispone:

**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).**

*Una interpretación teleológica y funcional de los artículos 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 245, del Código Electoral del Estado de México, permite concluir que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar:*

*1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y*

*2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda. Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la*

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO ST-RAP-85/2024**

*estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.*

Lo anterior, en concatenación con lo dispuesto por el artículo 242, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra establece:

***Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales***

*“(...)*

***“Artículo 242.***

*3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.*

*(...)”*

Por lo que se consideran los elementos siguientes:

**a) Un elemento personal:** que los realicen los partidos políticos, sus militantes, personas aspirantes, precandidatos y candidatos y en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto de que se trate; ello, puesto que la conducta reprochada es atribuible a todo ciudadano que busca la postulación, porque el bien jurídico que tutela la norma es la equidad en la contienda.

**b) Un elemento temporal:** que dichos actos o frases se realicen durante el periodo de campaña.

**c) Un elemento subjetivo:** En este caso, recientemente la Sala Superior estableció que para su actualización se requiere de manifestaciones explícitas; o bien, unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo a una opción electoral; además, estas manifestaciones deben de trascender al conocimiento de la ciudadanía y que, al valorarse en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda electoral.

Derivado de lo anterior, y de las precisiones efectuadas y analizadas en el cuadro correspondiente a este apartado, esta autoridad estima que se tienen acreditados los 3 elementos para considerar la publicidad como propaganda electoral en favor de la entonces candidatura de José María Tapia Franco, por lo tanto, se considera como un gasto de campaña.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO ST-RAP-85/2024**

En este sentido, de los hallazgos detectados, se advierte que las conductas desplegadas por los sujetos incoados, respecto del elemento temporal, 19 (diecinueve) publicaciones pautadas se realizaron en periodo de campaña, y 3 (tres) publicaciones con identificador general 2, 5 y 6 del “Anexo 2” se realizaron con antelación, es decir; en periodo de intercampaña, sin embargo, continuaron en circulación durante el periodo de campaña del proceso electoral ordinario en el estado de Querétaro, por lo que se considera acreditado el elemento temporal.

Aunado a lo anterior, por cuanto hace al elemento subjetivo, se acredita la existencia de manifestaciones explícitas, unívocas e inequívocas de la reiterada búsqueda de apoyo a una opción electoral con la realización de diversas actividades y/o mensajes emitidos por parte del entonces candidato incoado, del mismo modo, la existencia de propaganda electoral vinculada a los sujetos obligados; así como de los siguientes elementos:

- **Utilización de los hashtags<sup>30</sup>: #ChemaTapia, #Querétaro, #Morena, #Elecciones2024, #Chema2024, #Transformación, #Chema4TFuerte, #QuerétaroAvanza!, #NoMasOcurencias.**

Respecto al primero de los puntos señalados, es decir, la realización de manifestaciones unívocas de apoyo o rechazo a una opción electoral, del análisis de las constancias, se llega a la conclusión de que ellas llevaron la intención explícita de posicionar en la preferencia del electorado al ciudadano José María Tapia Franco.

Sobre el particular, la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, estableció, *con relación al uso de los llamados hashtags (#) en el contexto de las redes sociales que tienen como función, entre otras, el permitir el agrupamiento de diversas expresiones usualmente vinculadas por su temática, lo que a su vez facilita la búsqueda por parte de los demás usuarios. Esto es, más allá de una función expresiva, el uso de estos símbolos presenta como característica principal el funcionar como marcador o etiqueta de contenidos, por lo que su valoración, en el contexto de las redes sociales, debe reconocer este propósito.*<sup>31</sup>

Por lo anterior, respecto al segundo de los elementos, consistente en que las manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía se estima colmado,

---

<sup>30</sup> **Hashtag** se refiere a la palabra o la serie de palabras o caracteres alfanuméricos precedidos por el símbolo de la almohadilla, también llamado numeral o gato (#), usado en determinadas plataformas web de internet. Es una palabra del inglés que podemos traducir como ‘etiqueta’. Recuperado de <https://www.significados.com/hashtag/>.  
<sup>31</sup> Así lo sostuvo al resolver el SUP-REP-43/2018.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO ST-RAP-85/2024**

pues de las constancias que obran en el expediente se advierte además que, las publicaciones realizadas en la red social *Facebook* donde se manifestaron que dichos *hashtags* fueron pagados y activados antes y durante el periodo de campaña, en el marco del Proceso Electoral 2023-2024 en el estado de Querétaro, teniendo una mayor presencia en dicha red social.

En razón de lo anterior, se puede acreditar que las publicaciones donde se muestran los diversos *hashtags*, existió la intención de proyectar la imagen del otrora candidato hacia los usuarios de la red social *Facebook*; ya que como se acreditó, mediante la respuesta ofrecida por la persona moral *Meta Platforms Inc.*, se observó que existió pauta en dichas publicaciones, situación que potencializó el impacto de las publicaciones, con la finalidad de posicionar como una opción elegible al otrora candidato, dentro del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Querétaro.

Dicho lo anterior, considerando que la publicidad denunciada que se analiza en este apartado, no estaba registrada ante el Sistema Integral de Fiscalización, aunado a que no se acreditó su registro por parte de los incoados, con las pruebas en referencia desarrolladas durante la presente Resolución y el análisis de los elementos mínimos para considerarse gastos de campaña, se desprende que la publicidad pautada cuenta con los elementos necesarios para considerarse como tal, y en consecuencia al no encontrarse reportadas dentro del Sistema Integral de Fiscalización, nos encontramos ante la omisión de reportar gastos de campaña.

Es preciso señalar que, en respuesta a lo solicitado a *Meta Platforms, Inc.*, no en todos los casos proporcionó datos de quien pagó por la publicidad, sin embargo, sí arrojó las cantidades respectivas de cada enlace proporcionado de los costos tomados a consideración más adelante.

Al respecto, es preciso señalar que la información y documentación remitida por *Meta Platforms, Inc.*, antes *Facebook Inc.*, constituye una documental privada que de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el artículo 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo harán prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Es así que, derivado de las diversas diligencias llevadas a cabo por la Unidad Técnica de Fiscalización, con la finalidad de allegarse a mayores elementos de

prueba de convicción a partir de los indicios aportados con el escrito de queja y en aras de agotar el principio de exhaustividad con base en las facultades de vigilancia y fiscalización a efecto de comprobar la existencia o no, de gastos por alguno de los institutos políticos, así como del entonces candidato incoado, se consultó el Sistema Integral de Fiscalización y al no encontrarse reportados los gastos de las publicaciones denunciadas analizadas en este apartado, aunado a que se acreditó que contienen propaganda electoral y que, por tanto, se obtuvo un beneficio directo a la otrora candidatura de José María Tapia Franco, esta autoridad electoral, determina la omisión de reportar egresos por concepto de pautas publicitarias, en el Sistema Integral de Fiscalización.

En consecuencia, como se desprende del análisis presentado, y en virtud de que se acredita la omisión de reportar en el Sistema Integral de Fiscalización, los egresos por concepto de publicidad pautada en la red social Facebook, detallada en el párrafo que antecede, en beneficio de la otrora candidatura de José María Tapia Franco, al vulnerarse lo establecido en los artículos 79 numeral 1, inciso a) fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, el presente apartado se declara **fundado**.

## **6. Determinación del monto involucrado**







### **➤ Publicaciones pagadas en la biblioteca de anuncios de Facebook**

Una vez que ha quedado acreditada la irregularidad en que incurrieron los sujetos incoados, se procede a determinar el valor del gasto respecto a este rubro. Al respecto el Reglamento de Fiscalización en su artículo 26 preceptúa el procedimiento a seguir a fin de materializar la pretensión aludida.

En este orden de ideas se solicitó a la empresa Meta Platforms, Inc. que informara el precio unitario a que ascendió el concepto de las publicaciones contratadas en la biblioteca de anuncios a favor del otrora candidato, dando respuesta el treinta y uno de mayo del año corriente, en ese sentido, con la información recibida se procede a sacar el costo unitario:



**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO ST-RAP-85/2024**




ID	Número Identificador	Monto involucrado	Costos Facebook
2	301247159506786	\$27,986.46	
5	1356808001704821	\$ 8,916.68	
6	385669197623585	\$17,743.44	
17	7811031935588050	\$9,280.79	
19	410861891805780	\$192.40	
20	2620207414828535	\$181.36	



**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO ST-RAP-85/2024**

ID	Número Identificador	Monto involucrado	Costos Facebook
44	310091481966892	\$182.12	<p>Registro comercial de Meta Platforms Página 1</p> <p>Numero de ruta y de cuenta: Numero de ruta y de cuenta asociado a la cuenta bancaria. ID de cuenta de pago: Identificador único asociado a la cuenta de pago.</p> <p>Identificación bancaria: No se han realizado registros de respuesta.</p> <p>Grupo de anuncios: <b>Identificación</b> 101110001981  <b>ID de campaña</b> 101110001981001  <b>Versión</b> Identificación 101110001981001  <b>Fecha de inicio</b> 2024-04-08 21:23:00 UTC  <b>Fecha final</b> 2024-05-08 00:00:00 UTC  <b>ID de la biblioteca de anuncios</b> 101110001981001  <b>Gastos</b> 182.12  <b>Monto del anuncio</b> 182.12</p> <p>Inversión total de grupos de anuncios por moneda: <b>MXN</b> 182.12</p> <p>Identidad de pago de anuncios: <b>ID de transacción</b> 101110001981001001001  <b>Fecha de inicio de transacción</b> 2024-04-08 21:23:00 UTC  <b>Fecha de finalización de la transacción</b> 2024-05-08 00:00:00 UTC  <b>Fecha de pago</b> 2024-05-08 00:00:00 UTC  <b>Partes del</b> 182.12  <b>Cuentas</b> 182.12</p>
56	1502602080322657	\$10,000.00	<p>Registro comercial de Meta Platforms Página 1</p> <p>Numero de ruta y de cuenta: Numero de ruta y de cuenta asociado a la cuenta bancaria. ID de cuenta de pago: Identificador único asociado a la cuenta de pago.</p> <p>Identificación bancaria: No se han realizado registros de respuesta.</p> <p>Grupo de anuncios: <b>Identificación</b> 101110001981001  <b>ID de campaña</b> 101110001981001001  <b>Versión</b> Identificación 101110001981001001  <b>Fecha de inicio</b> 2024-05-08 00:00:00 UTC  <b>Fecha final</b> 2024-05-08 00:00:00 UTC  <b>ID de la biblioteca de anuncios</b> 101110001981001001  <b>Gastos</b> 10000.00  <b>Monto del anuncio</b> 10000.00</p> <p>Inversión total de grupos de anuncios por moneda: <b>MXN</b> 10000.00</p>
57	25289591037350971	\$5,000.00	<p>Registro comercial de Meta Platforms Página 1</p> <p>Numero de ruta y de cuenta: Numero de ruta y de cuenta asociado a la cuenta bancaria. ID de cuenta de pago: Identificador único asociado a la cuenta de pago.</p> <p>Identificación bancaria: No se han realizado registros de respuesta.</p> <p>Grupo de anuncios: <b>Identificación</b> 101110001981001  <b>ID de campaña</b> 101110001981001001  <b>Versión</b> Identificación 101110001981001001  <b>Fecha de inicio</b> 2024-05-08 00:00:00 UTC  <b>Fecha final</b> 2024-05-08 00:00:00 UTC  <b>ID de la biblioteca de anuncios</b> 101110001981001001  <b>Gastos</b> 5000.00  <b>Monto del anuncio</b> 5000.00</p> <p>Inversión total de grupos de anuncios por moneda: <b>MXN</b> 5000.00</p>
58	1162991358181584	\$10,000.00	<p>Registro comercial de Meta Platforms Página 1</p> <p>Numero de ruta y de cuenta: Numero de ruta y de cuenta asociado a la cuenta bancaria. ID de cuenta de pago: Identificador único asociado a la cuenta de pago.</p> <p>Identificación bancaria: No se han realizado registros de respuesta.</p> <p>Grupo de anuncios: <b>Identificación</b> 101110001981001  <b>ID de campaña</b> 101110001981001001  <b>Versión</b> Identificación 101110001981001001  <b>Fecha de inicio</b> 2024-05-08 00:00:00 UTC  <b>Fecha final</b> 2024-05-08 00:00:00 UTC  <b>ID de la biblioteca de anuncios</b> 101110001981001001  <b>Gastos</b> 10000.00  <b>Monto del anuncio</b> 10000.00</p> <p>Inversión total de grupos de anuncios por moneda: <b>MXN</b> 10000.00</p>
66	410887065059663	\$63,562.72	<p>Registro comercial de Meta Platforms Página 1</p> <p>Numero de ruta y de cuenta: Numero de ruta y de cuenta asociado a la cuenta bancaria. ID de cuenta de pago: Identificador único asociado a la cuenta de pago.</p> <p>Identificación bancaria: No se han realizado registros de respuesta.</p> <p>Grupo de anuncios: <b>Identificación</b> 101110001981001  <b>ID de campaña</b> 101110001981001001  <b>Versión</b> Identificación 101110001981001001  <b>Fecha de inicio</b> 2024-05-08 00:00:00 UTC  <b>Fecha final</b> 2024-05-08 00:00:00 UTC  <b>ID de la biblioteca de anuncios</b> 101110001981001001  <b>Gastos</b> 63562.72  <b>Monto del anuncio</b> 63562.72</p> <p>Inversión total de grupos de anuncios por moneda: <b>MXN</b> 63562.72</p>

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO ST-RAP-85/2024**

ID	Número Identificador	Monto involucrado	Costos Facebook
79	3273325256297509	\$1,346.92	
90	789472629832387	\$8,803.44	
92	1590650195090924	\$8,810.36	
95	451192577320832	\$318.65	
96	262379650300995	\$200.45	
35	1806548469858023	\$294.03	






**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO ST-RAP-85/2024**

ID	Número Identificador	Monto involucrado	Costos Facebook
40	970068714256301	\$133.75	<p style="text-align: center; background-color: #4269bd; color: white; padding: 2px;">Registro General de Meta Platform Página 1</p> <p style="font-size: 8px;">El número de pago, identificado antes asociado a la cuenta de pago.</p> <p style="font-size: 8px;">Descripción bancaria No se han localizado registros de depósitos.</p> <p style="font-size: 8px;">Grupos de anuncios: <b>Identificación</b> 60220112081 <b>ID de campaña</b> 604487331 <b>Versión</b> <b>Identificación</b> 60220112081 <b>Fecha de inicio</b> 2024-04-23 17:30:18 UTC <b>Fecha final</b> 2024-05-09 05:00:00 UTC <b>ID de la biblioteca de anuncios</b> 600681127993 <b>Costo</b> 133.75 <b>Monto del anuncio</b> 133.75 <b>Inversión total de grupos de anuncios por moneda</b> USD 133.75</p>
41	1014110980101698	\$73.39	<p style="text-align: center; background-color: #4269bd; color: white; padding: 2px;">Registro General de Meta Platform Página 1</p> <p style="font-size: 8px;">El número de pago, identificado antes asociado a la cuenta de pago.</p> <p style="font-size: 8px;">Descripción bancaria No se han localizado registros de depósitos.</p> <p style="font-size: 8px;">Grupos de anuncios: <b>Identificación</b> 60001115991 <b>ID de campaña</b> 6044841161 <b>Versión</b> <b>Identificación</b> 60001115991 <b>Fecha de inicio</b> 2024-04-26 21:30:00 UTC <b>Fecha final</b> 2024-05-09 05:00:00 UTC <b>ID de la biblioteca de anuncios</b> 60110980101698 <b>Costo</b> 73.39 <b>Monto del anuncio</b> 73.39 <b>Inversión total de grupos de anuncios por moneda</b> USD 73.39</p>
42	2227512300920577	\$214.34	<p style="text-align: center; background-color: #4269bd; color: white; padding: 2px;">Registro General de Meta Platform Página 1</p> <p style="font-size: 8px;">El número de pago, identificado antes asociado a la cuenta de pago.</p> <p style="font-size: 8px;">Descripción bancaria No se han localizado registros de depósitos.</p> <p style="font-size: 8px;">Grupos de anuncios: <b>Identificación</b> 60220112081 <b>ID de campaña</b> 604487331 <b>Versión</b> <b>Identificación</b> 60220112081 <b>Fecha de inicio</b> 2024-04-23 17:30:18 UTC <b>Fecha final</b> 2024-05-09 05:00:00 UTC <b>ID de la biblioteca de anuncios</b> 600681127993 <b>Costo</b> 214.34 <b>Monto del anuncio</b> 214.34 <b>Inversión total de grupos de anuncios por moneda</b> USD 214.34</p>
43	7389603364441463	\$ 22.32	<p style="text-align: center; background-color: #4269bd; color: white; padding: 2px;">Registro General de Meta Platform Página 1</p> <p style="font-size: 8px;">El número de pago, identificado antes asociado a la cuenta de pago.</p> <p style="font-size: 8px;">Descripción bancaria No se han localizado registros de depósitos.</p> <p style="font-size: 8px;">Grupos de anuncios: <b>Identificación</b> 60220112081 <b>ID de campaña</b> 604487331 <b>Versión</b> <b>Identificación</b> 60220112081 <b>Fecha de inicio</b> 2024-04-23 17:30:18 UTC <b>Fecha final</b> 2024-05-09 05:00:00 UTC <b>ID de la biblioteca de anuncios</b> 600681127993 <b>Costo</b> 22.32 <b>Monto del anuncio</b> 22.32 <b>Inversión total de grupos de anuncios por moneda</b> USD 22.32</p>
45	243900748817282	\$37.62	<p style="font-size: 8px;">Descripción bancaria No se han localizado registros de depósitos.</p> <p style="font-size: 8px;">Grupos de anuncios: <b>Identificación</b> 60220112081 <b>ID de campaña</b> 604487331 <b>Versión</b> <b>Identificación</b> 60220112081 <b>Fecha de inicio</b> 2024-04-23 17:30:18 UTC <b>Fecha final</b> 2024-05-09 05:00:00 UTC <b>ID de la biblioteca de anuncios</b> 600681127993 <b>Costo</b> 37.62 <b>Monto del anuncio</b> 37.62 <b>Inversión total de grupos de anuncios por moneda</b> USD 37.62</p> <p style="font-size: 8px;">Historial de pagos de anuncios: <b>ID de transacción</b> 70149262126281474968010817896 <b>Fecha de inicio de facturación</b> 2024-04-23 17:30:18 UTC <b>Fecha de finalización de la facturación</b> 2024-05-09 05:00:00 UTC <b>Fecha de pago</b> 2024-05-09 05:00:00 UTC <b>Factura total</b> 37.62 USD</p>




**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO ST-RAP-85/2024**

ID	Número Identificador	Monto involucrado	Costos Facebook
46	952497083212844	\$26.76	<p>Registro comercial de Meta Platform, Página 4</p> <p>ID de cuenta de pago: Identificador único asociado a la cuenta de pago.</p> <p>Identificación bancaria: No han localizado registros de respuesta.</p> <p>Grupo de anuncios: Identificación: 602576A1603</p> <p>ID de campaña: 602548481344</p> <p>Versión: Identificación: 602576A1603</p> <p>Fecha de inicio: 2024-04-28 21:12:20 UTC</p> <p>Fecha final: 2024-05-06 00:00:00 UTC</p> <p>ID de la biblioteca de anuncios: 61001500212844</p> <p>Costo: 26.76</p> <p>Moneda del anuncio: USD</p> <p>Inversión total de grupos de anuncios por moneda: USD 26.76</p>
47	744886804425261	\$15.24	<p>Registro comercial de Meta Platform, Página 4</p> <p>ID de cuenta de pago: Identificador único asociado a la cuenta de pago.</p> <p>Identificación bancaria: No han localizado registros de respuesta.</p> <p>Grupo de anuncios: Identificación: 602576A1603</p> <p>ID de campaña: 602548481344</p> <p>Versión: Identificación: 602576A1603</p> <p>Fecha de inicio: 2024-04-28 21:12:20 UTC</p> <p>Fecha final: 2024-05-06 00:00:00 UTC</p> <p>ID de la biblioteca de anuncios: 61001500212844</p> <p>Costo: 15.24</p> <p>Moneda del anuncio: USD</p> <p>Inversión total de grupos de anuncios por moneda: USD 15.24</p>
49	417950631038940	\$142.04	<p>Registro comercial de Meta Platform, Página 4</p> <p>ID de cuenta de pago: Identificador único asociado a la cuenta de pago.</p> <p>Identificación bancaria: No han localizado registros de respuesta.</p> <p>Grupo de anuncios: Identificación: 602576A1603</p> <p>ID de campaña: 602548481344</p> <p>Versión: Identificación: 602576A1603</p> <p>Fecha de inicio: 2024-04-28 21:12:20 UTC</p> <p>Fecha final: 2024-05-06 00:00:00 UTC</p> <p>ID de la biblioteca de anuncios: 61001500212844</p> <p>Costo: 142.04</p> <p>Moneda del anuncio: USD</p> <p>Inversión total de grupos de anuncios por moneda: USD 142.04</p>
61	461351046324699	\$274.83	<p>Registro comercial de Meta Platform, Página 4</p> <p>ID de cuenta de pago: Identificador único asociado a la cuenta de pago.</p> <p>Identificación bancaria: No han localizado registros de respuesta.</p> <p>Grupo de anuncios: Identificación: 602576A1603</p> <p>ID de campaña: 602548481344</p> <p>Versión: Identificación: 602576A1603</p> <p>Fecha de inicio: 2024-04-28 21:12:20 UTC</p> <p>Fecha final: 2024-05-06 00:00:00 UTC</p> <p>ID de la biblioteca de anuncios: 61001500212844</p> <p>Costo: 274.83</p> <p>Moneda del anuncio: USD</p> <p>Inversión total de grupos de anuncios por moneda: USD 274.83</p>
63	1386024598723815	\$258.55	<p>Registro comercial de Meta Platform, Página 4</p> <p>ID de cuenta de pago: Identificador único asociado a la cuenta de pago.</p> <p>Identificación bancaria: No han localizado registros de respuesta.</p> <p>Grupo de anuncios: Identificación: 602576A1603</p> <p>ID de campaña: 602548481344</p> <p>Versión: Identificación: 602576A1603</p> <p>Fecha de inicio: 2024-04-28 21:12:20 UTC</p> <p>Fecha final: 2024-05-06 00:00:00 UTC</p> <p>ID de la biblioteca de anuncios: 61001500212844</p> <p>Costo: 258.55</p> <p>Moneda del anuncio: USD</p> <p>Inversión total de grupos de anuncios por moneda: USD 258.55</p>

## CONSEJO GENERAL CUMPLIMIENTO ST-RAP-85/2024

ID	Número Identificador	Monto involucrado	Costos Facebook
64	757117739735734	\$921.90	
67	380840704945796	\$1,114.31	
80	266803126525274	\$3,526.15	
81	392461280440857	\$465.30	
82	1471944290359277	\$1829.42	

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO ST-RAP-85/2024**

ID	Número Identificador	Monto involucrado	Costos Facebook
94	456202350406508	\$48.63	
98	766987652236309	\$794.62	
99	1162676891410651	\$577.21	
<b>TOTAL</b>			<b>\$ 192,376.93</b>

En consecuencia, derivado de las circunstancias particulares que rodearon los hechos que se investigan, de manera específica el monto por las publicaciones señaladas es de **\$192,376.93 (ciento noventa y dos mil trescientos setenta y seis pesos 93/100 M.N.)** por lo que esta autoridad concluye que resulta razonable y objetivo considerar dicho monto como el involucrado para la determinación de la sanción que corresponde.

**7. Capacidad económica de los partidos políticos**

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la autoridad electoral para la individualización de sanciones deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, considerando entre ellas, las condiciones socioeconómicas del ente infractor.

Al respecto, debe considerarse que los partidos políticos sujetos al procedimiento de fiscalización cuentan con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que, en su caso, se le imponga, toda vez que mediante Acuerdo IEEQ/CG/A/003/24 emitido por el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del estado de Querétaro, se les asignó como financiamiento público para



**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO ST-RAP-85/2024**

actividades ordinarias en el ejercicio 2024 los montos que se señalan a continuación:

<b>Partido Político</b>	<b>Financiamiento público para actividades ordinarias para el ejercicio 2024</b>
Morena	\$31,145,711.22
Partido Verde Ecologista de México	\$12,280.382.19
Partido del Trabajo	\$2,523,911.31

Asimismo, no pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que, para valorar la capacidad económica de los partidos políticos infractores, es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de manera estática dado que es evidente que van evolucionado conforme a las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, los partidos políticos cuentan con saldos pendientes por pagar, relativos a sanciones impuestas, conforme se indica a continuación:

<b>PARTIDO POLÍTICO</b>	<b>RESOLUCIÓN DE LA AUTORIDAD</b>	<b>MONTO TOTAL DE LA SANCIÓN</b>	<b>MONTOS DE DEDUCCIONES REALIZADAS AL MES DE NOVIEMBRE DE 2024</b>	<b>MONTOS POR SALDAR</b>	<b>TOTAL</b>
<b>PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO</b>	<b>INE/CG481/2024</b>	\$9,931,008.50	\$1,023,365.20	\$8,907,643.30	\$8,907,643.30
<b>MORENA</b>	<b>TEEQ-PES-89-2024</b>	\$130,284.00	\$130,284.00	\$0.00	\$0.00
	<b>TEEQ-PES-132/2024</b>	\$43,428.00	\$43,428.00	\$0.00	

Visto lo anterior, esta autoridad tiene certeza que los partidos políticos referidos, tiene la capacidad económica suficiente con la cual puedan hacer frente a las obligaciones pecuniarias que pudiera imponérseles en la presente Resolución.

En consecuencia, se advierte que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de las actividades ordinarias permanentes del partido político, pues no afectará de manera grave su capacidad económica. Por tanto, estará en la

posibilidad de solventar las sanciones pecuniarias que, en su caso, sean establecidas conforme a la normatividad electoral.

**8. Determinación de sanciones.** El veintisiete de enero de dos mil dieciséis, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se declararon reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo; en ese sentido, la determinación del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) corresponde al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).

Cabe señalar que en el artículo tercero transitorio del decreto referido en el párrafo precedente establece *“A la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.”*

En este contexto, la referencia a “salario mínimo general vigente en el Distrito Federal”, en las leyes generales y reglamentarias se entenderá como Unidad de Medida y Actualización; por lo que, en la presente resolución en el supuesto que se actualice la imposición de una sanción económica en días de salario al sujeto obligado, se aplicará la Unidad de Medida y Actualización.

Al respecto, resulta aplicable la Jurisprudencia 10/2018 **MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación aprobó la Jurisprudencia que señala que *de la interpretación sistemática de los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, transitorios segundo y tercero del Decreto por el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del mismo ordenamiento, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis; así como 44, párrafo primero, inciso aa), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, tomando en consideración el principio de legalidad que rige en los procedimientos sancionadores, se advierte que el Instituto Nacional Electoral, al imponer una multa, debe tomar en cuenta el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente al momento de la comisión de la infracción, pues de esa manera se otorga seguridad jurídica respecto al monto de la sanción, ya que se parte de un valor predeterminado en la época de la comisión del ilícito.*

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO ST-RAP-85/2024**

Derivado de lo anterior, se advierte que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que el valor de la Unidad de Medida impuesto como sanción debe ser el vigente al momento de la comisión de la infracción, y no el que tiene esa Unidad de Medida al momento de emitirse la resolución sancionadora, en razón de que, de esa manera se otorga una mayor seguridad jurídica respecto al monto de la sanción, pues se parte de un valor predeterminado precisamente por la época de comisión del ilícito, y no del que podría variar según la fecha en que se resolviera el procedimiento correspondiente, en atención a razones de diversa índole, como pudieran ser inflacionarias.

En este contexto, se considerará para la imposición de las sanciones respectivas, el valor diario de la UMA vigente a partir del primero de febrero de dos mil veinticuatro y publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha diez de enero de la misma anualidad, mismo que asciende a **\$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 M.N.)**, vigente al momento de los hechos sucedidos, en virtud de la temporalidad en la cual se desarrolló la etapa de campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024.

**9. Porcentajes de participación de la candidatura común de los partidos políticos Morena, Verde Ecologista de México y del Trabajo.**

Para fijar la sanción correspondiente a la infracción en estudio, cometida por los diversos partidos que componen la candidatura común se considera lo siguiente:

El Instituto Electoral del Estado de Querétaro mediante la Resolución IEEQ/CD01/R/004/24 determino procedente la solicitud de registro de la candidatura común conformada por los partidos Morena, Partido Verde Ecologista de México y Partido del Trabajo por el cargo de elección popular de la Presidencia Municipal de Querétaro a favor del ciudadano José María Tapia Franco, para contender en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Querétaro.

De la revisión exhaustiva al registro de candidatura en común en comento, no se advierte cláusula alguna con referencia al porcentaje de aportaciones, y derivado de la información brindada por la Dirección de Auditoría mediante oficio INE/UTF/DA/2687/2024, se advierte que de conformidad con lo establecido en el artículo 276 Bis, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización, para la imposición de sanciones para el caso de las candidaturas comunes, se considerará el porcentaje

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO ST-RAP-85/2024**

de aportaciones que, de acuerdo al Dictamen correspondiente, se realizaron por cada partido político en beneficio de la candidatura.

En este sentido, las aportaciones de recursos efectivamente realizadas a la candidatura común del ciudadano José María Tapia Franco, considerando los saldos de la cuenta 4-4-00-00-0000 “Ingresos por Transferencias” de las contabilidades con ID 21954, 21907 y 22064, se detallan en el cuadro siguiente:

ID de contabilidad	Nombre de la candidatura	Partidos integrantes de la CC Local		
		Siglas o nombre del partido	Monto transferido a la CC (\$)	Porcentajes de acuerdo a lo que le aportaron a la CC por partido
21954	José María Tapia Franco	MORENA	6,197,532.08	46.98%
21907	José María Tapia Franco	PT	1,128,724.91	8.56%
22064	José María Tapia Franco	PVEM	5,865,408.86	44.46%

Señalado lo anterior, la imposición de la sanción deberá ser distribuida entre los tres partidos que conforman la candidatura común, de conformidad con su porcentaje de aportación a la otrora candidatura de José María Tapia Franco; por lo que, en virtud de que las faltas cometidas deberán ser sancionadas de manera individual, se procederá al estudio de la responsabilidad de los sujetos incoados.

#### **10. Determinación de la responsabilidad de los sujetos incoados.**

Visto lo anterior es importante, previo a la individualización de la sanción correspondiente, determinar la responsabilidad de los sujetos obligados en la consecución de la conducta materia de análisis.

En este orden de ideas, de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y gastos de los partidos políticos y sus candidaturas, el cual atiende a la necesidad del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea- de resolver de manera expedita, el cual debe ser de aplicación estricta.

Respecto del régimen financiero de los partidos políticos, la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que estos se sujetarán a: “las

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO ST-RAP-85/2024**

*disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, candidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.”*

Visto lo anterior, en el Libro Tercero, “Rendición de Cuentas”, Título V “Informes”, con relación al Libro Segundo “DE LA CONTABILIDAD” del Reglamento de Fiscalización, los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad electoral, los informes siguientes:

- 1) Informes del gasto ordinario:
  - a) Informes trimestrales.
  - b) Informe anual.
  - c) Informes mensuales.
- 2) Informes de proceso electoral:
  - a) Informes de precampaña.
  - b) Informes de obtención de apoyo ciudadano.
  - c) Informes de campaña.**
- 3) Informes presupuestales:
  - a) Programa Anual de Trabajo.
  - b) Informe de Avance Físico-Financiero.
  - c) Informe de Situación Presupuestal.

Ahora bien, por lo que hace a las candidaturas, el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, especifica que: *“El candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior, y”*.

De lo anterior se desprende, que, no obstante que el instituto político haya incumplido con sus obligaciones en materia de rendición de cuentas, no es justificación para no tomar en cuenta el grado de responsabilidad de las personas que participaron en el periodo de campaña en búsqueda de un cargo público respecto de la obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido en la normativa electoral.

En este tenor, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; ahora, con el nuevo modelo de fiscalización también lo son las candidaturas de manera solidaria, por lo que es dable desprender lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO ST-RAP-85/2024**

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y gastos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que, respecto a las campañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada una de las personas que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda electoral.
- Que las personas que participan en las candidaturas son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de campaña; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello, consecuentemente los y las candidatas son responsables solidarios respecto de la conducta materia de análisis.

En el sistema electoral se puede observar que a los sujetos obligados, con relación a los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendientes a conseguir ese objetivo, las cuales generan una responsabilidad solidaria entre candidaturas, partidos o coaliciones (según el caso), pero en modo alguno condiciona la determinación de responsabilidades por la comisión de irregularidades, ya que ello dependerá del incumplimiento de las obligaciones que a cada uno tocan (es decir, los y las candidatas están obligadas a presentar el informe de ingresos y gastos ante el partido o coalición y este a su vez ante la autoridad electoral), según sea el caso que se trate.

Consecuentemente, el régimen de responsabilidad solidaria que se establece en nuestro sistema electoral entre partidos políticos y las personas postuladas en los periodos de campaña, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña, ante las responsabilidades compartidas, a determinar al sujeto responsable, con la finalidad de calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que correspondan.

Atendiendo al régimen de responsabilidad solidaria que, en materia de presentación de informes, la Constitución, las leyes generales y el Reglamento de Fiscalización, impuso a los partidos políticos, coaliciones y candidaturas; a continuación, se determinará la existencia o no de responsabilidad por parte de los sujetos obligados.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO ST-RAP-85/2024**

De conformidad con lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso v); y 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo los y las candidatas obligados solidarios.

El incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de campaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como el destino y aplicación de cada uno de los gastos que se hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por estos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente está obligado.

Cabe destacar que, el artículo 223, numeral 7, inciso c) del Reglamento de Fiscalización, establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de campaña y de incorporar la documentación en el Sistema de Contabilidad en Línea, es original y en un primer plano para el partido político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria de las y los candidatos.

En este orden de ideas, los institutos políticos deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar la falta o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. Es así como de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria respecto de las personas que participaron en el proceso para obtener puestos de elección popular, en carácter de candidata o candidato.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO ST-RAP-85/2024**

En este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a las candidaturas, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de campaña respectivos, y cuando estos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a las y los candidatos, conociendo estos la existencia de la presunta infracción para que, a su vez, puedan hacer valer la garantía de audiencia que les corresponde.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado, al determinar que: *“los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña. Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los candidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.*

*Al respecto, mutatis mutandis, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.”*

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del sujeto obligado, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde debe cumplir con el procedimiento establecido en el artículo



**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO ST-RAP-85/2024**

212 del Reglamento de Fiscalización<sup>32</sup>. Sirve de apoyo a lo anterior, lo establecido en la Jurisprudencia 17/2010<sup>33</sup> **RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE**<sup>34</sup>.

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2015 y su acumulado, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de la conducta que se estima infractora de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, respecto a la conducta sujeta a análisis, la respuesta de los sujetos obligados no fue idónea para atender las observaciones realizadas, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de la irregularidad observada, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir a los partidos políticos de su responsabilidad ante la conducta observada, dado que no acreditaron ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente expuesto, este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de la conducta infractora de mérito, al ente político pues no presentó acciones contundentes para deslindarse de la conducta de la cual es originalmente responsable.

---

<sup>32</sup> **Artículo 212. Deslinde de gastos.** 1. Para el caso de que un partido, coalición, candidato, precandidato, aspirante o candidato independiente, se deslinde respecto a la existencia de algún tipo de gasto de campaña no reconocido como propio, deberá realizar el siguiente procedimiento: 2. El deslinde deberá ser a través de escrito presentado ante la Unidad Técnica y deberá ser jurídico, oportuno, idóneo y eficaz. Su presentación podrá ser a través de las juntas distritales o juntas locales quienes a la brevedad posible deberán enviarlas a la Unidad Técnica. 3. Será jurídico si se presenta por escrito ante la Unidad Técnica. 4. Puede presentarse ante la Unidad Técnica en cualquier momento y hasta el desahogo del oficio de errores y omisiones. 5. Será idóneo si la notificación describe con precisión el concepto, su ubicación, su temporalidad, sus características y todos aquellos elementos o datos que permitan a la autoridad generar convicción. 6. Será eficaz sólo si realiza actos tendentes al cese de la conducta y genere la posibilidad cierta que la Unidad Técnica conozca el hecho. 7. Si lo presentaron antes de la emisión del oficio de errores y omisiones, la Unidad Técnica deberá valorarlo en este documento. Si lo presentaron al dar respuesta al oficio de errores y omisiones, la Unidad Técnica lo valorará en el proyecto de dictamen consolidado.”

<sup>33</sup> Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 33 y 34.

<sup>34</sup> Todos los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalados en la jurisprudencia indicada tienen su equivalente en la normatividad electoral vigente siguiente: artículos 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos; 159, numeral 4; 442, numeral 1, incisos d) e i), 443, numeral 1, inciso a), 447, numeral 1, inciso b), y 452, numeral 1 inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

### **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

Ahora bien, toda vez que se ha analizado una conducta que violenta los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos, así como artículo 96 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, se procede a la individualización de la sanción, para posteriormente proceder a la individualización de la sanción que en el caso corresponda, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando, además, que no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades de los sujetos obligados de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el considerando 7 denominado “**Capacidad económica de los partidos políticos.**” de la presente Resolución.

Debido a lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento los elementos para calificar la falta (**apartado A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**apartado B**).

## **A. CALIFICACIÓN DE LA FALTA**

### **a) Tipo de infracción (acción u omisión).**

Con relación a la irregularidad identificada, la falta corresponde a la omisión<sup>35</sup> de reportar gastos realizados durante la campaña, por un monto de **\$192,376.93 (ciento noventa y dos mil trescientos setenta y seis pesos 93/100 M.N.)** por concepto de propaganda electoral pautaada en internet, en beneficio de José María Tapia Franco, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Querétaro, por candidatura común conformada por los partidos políticos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México.

### **b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó**

**Modo:** Los sujetos obligados en el marco del periodo de campaña correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario, omitieron reportar el gasto de publicidad pautaada a través de la red social Facebook, por un monto de **\$192,376.93 (ciento noventa y dos mil trescientos setenta y seis pesos 93/100 M.N.)** en el informe de campaña de José María Tapia Franco, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Querétaro.

**Tiempo:** La irregularidad atribuida a los sujetos obligados, surgió en el marco de la revisión de los informes de Ingresos y Gastos de Campaña correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 y se acreditó durante la sustanciación del presente procedimiento.

**Lugar:** La irregularidad se cometió en el estado de Querétaro.

### **c) Comisión intencional o culposa de la falta**

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad

---

<sup>35</sup> Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003.

mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

**d) La trascendencia de las normas transgredidas.**

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por omitir reportar la totalidad de los gastos, se vulneran la certeza y transparencia en la rendición de cuentas del origen de los recursos

Así las cosas, la falta sustancial de mérito trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, los sujetos obligados violaron los valores antes establecidos y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En la conducta infractora que se analiza, los sujetos obligados en comento vulneraron lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos<sup>36</sup> y 127 del Reglamento de Fiscalización.<sup>37</sup>

De los artículos señalados se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán

---

<sup>36</sup> "Artículo 79. 1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes: (...) b) Informes de Campaña: I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente; (...)"

<sup>37</sup> "Artículo 127. Documentación de los egresos 1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales. 2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad. 3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento."

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO ST-RAP-85/2024**

estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo que implica la existencia de instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad fiscalizadora respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación (egresos o gastos), coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos, en tanto, es deber de los sujetos obligados informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que impidan o intenten impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral.

Así las cosas, ha quedado acreditado que los sujetos obligados se ubican dentro de las hipótesis normativas previstas en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.

**e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.**

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida por la conducta señalada, es garantizar la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos, con la que se deben conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable a los sujetos obligados se traduce en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados, arriba señalados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, debido a que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

**f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.**

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues los sujetos obligados cometieron una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera los bienes jurídicos tutelados que son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.

**g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).**

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que los sujetos obligados no son reincidentes respecto de la conducta a estudio.

**Calificación de la falta**

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

## **B. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN**

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida<sup>38</sup>.

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica de los infractores, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado a los sujetos obligados en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el Considerando denominado “**7. Capacidad económica de los partidos políticos.**” de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que los sujetos obligados cuentan con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por los sujetos obligados, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.

---

<sup>38</sup> Al efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estimó mediante sentencia dictada en el recurso de apelación SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO ST-RAP-85/2024**

- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) **CALIFICACIÓN DE LA FALTA**, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que los sujetos obligados conocían los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe de campaña correspondiente.
- Que los sujetos obligados no son reincidentes.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$192,376.93 (ciento noventa y dos mil trescientos setenta y seis pesos 93/100 M.N.)**
- Que hay singularidad en la conducta cometida por los sujetos obligados.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica de los infractores y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>39</sup>

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la **fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público** que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

---

<sup>39</sup> Que en sus diversas fracciones señala: “I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil veces la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la resolución; (...) IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, (...) con la cancelación de su registro como partido político.”



**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO ST-RAP-85/2024**

Así, las sanciones a imponerse a los sujetos obligados son de índole económica y equivale al **100% (cien por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$192,376.93 (ciento noventa y dos mil trescientos setenta y seis pesos 93/100 M.N.)** lo que da como resultado total la cantidad de **\$192,376.93 (ciento noventa y dos mil trescientos setenta y seis pesos 93/100 M.N.)**

Por lo tanto, atendiendo a los porcentajes de participación de las aportaciones que realizó cada partido político de la candidatura común conformada por los partidos políticos Morena, Verde Ecologista y del Trabajo, a favor de José María Tapia Franco, mismos que fueron desarrollados y explicados en el considerando 9, denominado **“Porcentajes de Participación de la candidatura común de los partidos políticos Morena, Verde Ecologista de México y del Trabajo”**, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse **Partido Morena**, en lo individual, el **46.98% (cuarenta y seis punto noventa y ocho por ciento)** del monto total de la sanción, , en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$90,378.69 (noventa mil trescientos setenta y ocho 69/100 M.N.)**

Asimismo, al **Partido del Verde Ecologista de México** en lo individual, lo correspondiente al **44.46% (cuarenta y cuatro punto cuarenta y seis por ciento)** del monto total de la sanción, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$85,530.78 (ochenta y cinco mil quinientos treinta pesos 78/100 M.N.)**.

En este orden de ideas, **Partido del Trabajo** en lo individual, lo correspondiente al **8.56% (ocho punto cincuenta y seis por ciento)** del monto total de la sanción, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al**

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO ST-RAP-85/2024**

**partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$16,467.46 (dieciséis mil cuatrocientos sesenta y siete pesos 46/100 M.N.).**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**11. Cuantificación a los topes de gastos de campaña.**

Toda vez que se acreditó la conducta infractora en materia de fiscalización, consistente en la omisión de reportar egresos por diversas publicaciones pautadas en beneficio de la otrora candidatura de José María Tapia Franco, durante el periodo de campaña en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Querétaro, dicho beneficio deberá considerarse en los informes de ingresos y gastos de campaña, como se señala a continuación:

<b>Candidato</b>	<b>Cargo</b>	<b>Instituto Político que postulo</b>	<b>Monto</b>
José María Tapia Franco	Presidencia Municipal de Querétaro,	Morena	\$90,378.69
		Partido Verde Ecologista de México	\$85,530.78
		Partido del Trabajo	\$16,467.46
			<b>\$192,376.93</b>

Toda vez que se acreditó la conducta infractora en materia de fiscalización consistente en los egresos no reportados consistentes en publicaciones pautadas de la plataforma Meta Inc., por un monto de **\$192,376.93 (ciento noventa y dos mil trescientos setenta y seis pesos 93/100 M.N.)** que beneficiaron a José María Tapia Franco y a los partidos políticos Morena, Verde Ecologista de México y del Trabajo, antes y durante el periodo de campaña, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Querétaro; para estar en posibilidades de determinar lo correspondiente al rebase de topes de gastos de campaña, la autoridad sustanciadora con el fin de allegarse de elementos, que le dieran certeza respecto de la existencia o no, de un rebase del tope de gastos fijado para la otrora

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO ST-RAP-85/2024**

candidatura involucrada, fue solicitado a la Dirección de Auditoría las cifras finales de los gastos efectuados en el marco del Proceso Electoral Local 2023-2024, en el estado de Querétaro.

En ese sentido, mediante el Oficio INE/UTF/DA/2687/2024, la citada Dirección remitió las cifras finales de los gastos efectuados por los sujetos incoados, informando lo siguiente:

Total de Gasto	Tope de Gastos	Diferencia Tope-Gasto	Porcentaje %
\$15,395,824.07	\$33,823,608.19	\$18,427,784.12	46%

En virtud de lo anterior la cantidad de **\$192,376.93 (ciento noventa y dos mil trescientos setenta y seis pesos 93/100 M.N.)** por concepto de egresos no reportados consistentes en publicaciones pautadas de la plataforma Meta Inc. antes mencionados, deberá considerarse en sus informes de ingresos y gastos de campaña, de conformidad con el artículo 243, numeral 1 y 2, inciso a), en relación con el 209, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 191 y 192 numeral 1, inciso b) fracción VII del Reglamento de Fiscalización, para quedar como se detalla a continuación:

Candidato	Total de Gastos de Campaña informados por la Dirección de Auditoría (A)	Beneficio determinado en el presente procedimiento (B)	Total A+B (C)	Tope de Gastos de Campaña (D)	Margen entre Tope y Gastos realizados (D-C)	Rebase de Topes
José María Tapia Franco	\$15,395,824.07	\$192,376.93	\$15,588,201.00	\$33,823,608.19	\$18, 235,407.19	NO

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO ST-RAP-85/2024**

Así, una vez sumados a los gastos totales de campaña determinados en el presente procedimiento, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Querétaro, **no se actualiza el rebase al tope de gastos de campaña** dentro del Proceso Electoral Local Ordinario de referencia, por tanto este Consejo General concluye que el los Partidos Morena, Verde Ecologista de México y su entonces candidato a Presidente Municipal de Querétaro, José María Tapia Franco, no incumplieron lo establecido en los artículos 443, numeral 1, inciso f), en relación con el 445, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y procedimientos Electorales, así como 223, numeral 6, inciso e) del del Reglamento de Fiscalización.

**En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y aa) 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

**R E S U E L V E**

(...)

**CUARTO.** Se **declara infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra de los partidos políticos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, así como de José María Tapia Franco, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Querétaro, en términos del **Considerando 5, apartado C, sub-apartado I**, de la presente Resolución.

**QUINTO.** Se **declara fundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra de los partidos políticos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, así como de José María Tapia Franco, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Querétaro, en términos del **Considerando 5, apartado C, sub-apartado II**, de la presente Resolución.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO ST-RAP-85/2024**

**SEXTO.** En términos de los **Considerando 5, apartado C**, así como los **Considerandos 6, 7, 8, 9 y 10**, de la presente Resolución, se impone a cada partido político, la sanción siguiente:

**a) MORENA.** Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$90,378.69 (noventa mil trescientos setenta y ocho 69/100 M.N.)**.

**b) PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.** Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$85,530.78 (ochenta y cinco mil quinientos treinta pesos 78/100 M.N.)**.

**c) PARTIDO DEL TRABAJO.** Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$16,467.46 (dieciséis mil cuatrocientos sesenta y siete pesos 46/100 M.N.)**.

(...)"

**En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj); y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

**A C U E R D A**

**PRIMERO.** Se **modifica** la Resolución **INE/CG2192/2024** aprobada en sesión extraordinaria celebrada el cinco de septiembre de dos mil veinticuatro, en los términos precisados en el Considerando **5** del presente Acuerdo.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO ST-RAP-85/2024**

**SEGUNDO.** Infórmese a la **Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente Acuerdo**, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente **ST-RAP-85/2024**.

**TERCERO.** Notifíquese electrónicamente al Partido Acción Nacional, Partido Morena, Partido Verde Ecologista de México y Partido del Trabajo, así como al otrora candidato José María Tapia Franco, a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**CUARTO.** Se instruye a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, notifique al Instituto Electoral del Estado de Querétaro, para el efecto que proceda al cobro de la sanción impuesta a los partidos políticos Morena, del Trabajo Y verde Ecologista de México, la cual se hará efectiva a partir de que cause estado y en términos del artículo 458, numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los recursos obtenidos de dicha sanción económica sean destinados al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación de la entidad federativa correspondiente en términos de las disposiciones aplicables.

**QUINTO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**SEXTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO ST-RAP-85/2024**

El presente Acuerdo fue aprobado en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 27 de noviembre de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

Se aprobó en lo particular el Considerando 5, apartado C, sub-apartado I y el Punto Resolutivo Cuarto, que declara infundado el procedimiento por cuanto hace a 14 publicaciones de la red social Facebook, en los términos del Proyecto de Acuerdo originalmente circulado, por nueve votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, dos votos en contra de la Consejera y el Consejero Electorales, Maestro José Martín Fernando Faz Mora y Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO  
DE LA SECRETARÍA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI  
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ  
OJEDA**